

REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL

ORGANO OFICIAL DE ESTA ENTIDAD

AÑO XVI

Bogotá, enero de 1928

NUM. 88

SUMARIO

Nota editorial	1
Decreto número 1775 de 1926, por el cual se reorganiza la Policía Nacional	5
Decreto número 1954 de 1927, por el cual se adiciona el Decreto número 1775 de 1926, reorgánico de la Policía Nacional	19
Decreto número 1863 de 1926, por el cual se dicta el reglamento de Policía Nacional sobre vagancia y ratería	24
Decreto número 707 de 1927, por el cual se dictan los reglamentos de Policía Nacional sobre orden público, reuniones públicas y posesión de armas y municiones	27
Decreto número 1206 de 1927, por el cual se modifican los decretos y resoluciones dictados hasta la fecha, referentes a la introducción por las aduanas y al comercio de armas, explosivos y otros artículos similares	33
Decreto número 1986 de 1927, por el cual se dictan los reglamentos de Policía Nacional sobre lucha antialcohólica, juegos prohibidos y espectáculos públicos, y se expiden otros preceptos concernientes a aquella institución	41
Decreto número 1988 de 1927, por el cual se establece y reglamenta la Caja de Auxilios de la Policía Nacional	50
Decreto número 2092 de 1927, por el cual se establece el procedimiento para la concesión de los auxilios a que se refiere el Decreto número 1988 del año en curso	55
Decreto número 1989 de 1927, por el cual se determinan las dependencias, empleos y dotaciones de la Policía Nacional	58
Estatutos del Club de la Policía Nacional. Decreto número 144 de 1927, por el cual se establece el Club de la Policía Nacional y se dictan sus Estatutos	69
Facultades del Gobierno para reorganizar la Policía Nacional	77
Informe del Director General de la Policía Nacional	91
Resolución número 51, sobre personería jurídica	100

REPUBLICA DE COLOMBIA

REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL

ORGANO OFICIAL DE ESTA ENTIDAD

AÑO XVI

Bogotá, enero de 1928

NUM. 88

NOTA EDITORIAL

Hoy reanudamos la publicación de la *Revista de la Policía Nacional*, que por dificultades varias había dejado de aparecer hace ya largo tiempo. En lo sucesivo verá la luz mensualmente con selecto material.

La *Revista*, en nombre del Director General, en nombre de la institución de la Policía, en nombre de todos los empleados de ésta y en su propio nombre, presenta un saludo muy sincero y afectuoso a las autoridades civiles y eclesiásticas, especialmente al Excelentísimo señor Presidente de la República y al Ilustrísimo y Reverendísimo señor Arzobispo de Bogotá, primado de Colombia, y hace votos fervientes porque el nuevo año de 1928 colme de salud y bienestar a los dos preclaros varones que con tan singulares talentos y virtudes rigen el Estado y la Iglesia de Colombia.

La presente edición de la *Revista* contiene los actos más principales en relación con la Policía Nacional, emanados del Gobierno en ejercicio de las facultades extraordinarias que para reorganizar la institución le confirió el Congreso por las Leyes 51 y 88 de 1925. La reorganización llevada a cabo ha sido sustancial en cuanto a la política y a la técnica jurídica.

Las reorganizaciones en el rodaje administrativo no son, como muchos lo imaginan, cambios simples de empleados, de sueldos o de oficinas. En tal sentido, cuantas veces votara el Congreso las leyes de personal y asignaciones civiles, hacía verdaderas reorganizaciones.

La nueva organización de la Policía ha tenido como fundamento lo siguiente: *a)* La determinación del objeto o fin de la Policía Nacional; *b)* La definición de las materias propias de ésta, distinguiéndolas de las que conciernen a la policía local; *c)* La reglamentación jurídica de aquéllas; *d)* Los procedimientos que deben observarse en los negocios del ramo, y *e)* La distribución del trabajo mediante la creación de las oficinas y empleos encargados de prestar los servicios adscritos a la institución.

Lógicamente, y en rigor jurídico, todas estas cosas están íntimamente entrelazadas; guardan entre sí entera correlación y armonía, y forman un solo cuerpo cuyas partes no pueden desarticularse sin romper su unidad.

Las disposiciones adoptadas contribuyen a dar a la institución una verdadera fisonomía nacional. Los reglamentos expedidos sobre algunas de las materias indicadas en el artículo 2.º del Decreto 1775 de 1926 son el principio del código nacional de policía, y la creación de los juzgados en las más importantes ciudades del país fija el principio de la nacionalización de la Policía Judicial, cuya importancia desde el punto de vista de la prevención de los delitos y de la represión de las contravenciones, crece con el aumento de la población y con la complicación de las relaciones sociales, políticas y económicas.

También se ha puesto orden en el despacho creando secciones encargadas del estudio de grupos de negocios afines, con autonomía para sustanciar lo que no comprometa los intereses generales ni sea del resorte exclusivo de la Dirección.

Toca al Congreso completar y perfeccionar la obra que se ha iniciado, acreditada ya favorablemente en la opinión pública por los benéficos resultados obtenidos hasta hoy.

El decreto básico, como se dice ahora, es el número 1775 de 1926, que señala los fines de la Policía Nacional; separa las materias pertinentes a ésta de las que entran al acervo de la policía local; fija procedimientos para los funcionarios, y divide el Cuerpo en tres ramas, de acuerdo con leyes económicas y con los principios de la técnica jurídica.

Los Decretos 707, 1203, 1863 y 1986 reglamentan varias de las materias propias de la Policía Nacional a que hace referencia el artículo 2.º del Decreto 1775, a saber: orden público, reuniones públicas, armas y municiones, vagancia y ratería, lucha antialcohólica, juegos prohibidos y espectáculos públicos.

El primero de los decretos ya citados con otros de los que corren en la presente compilación, han fijado los empleos u oficinas encargados de la gestión del servicio público adscrito a esta sección administrativa del Estado. Ellos están obligados a observar y aplicar todos los cánones de Policía Nacional.

Como las facultades extraordinarias del Poder Ejecutivo expiraron el 31 de diciembre, y la elaboración de cada uno de los reglamentos expedidos requirió dilatado tiempo y laborioso estudio, no pudieron adoptarse los demás sobre higiene y asistencia, monedas, pesas y medidas, empresas públicas de transporte, energía, mecánica y acueducto, seguridad individual de las personas, vías públicas, moralidad, salubridad y comodidad públicas. Serán presentados al Congreso en las próximas sesiones como proyectos de ley.

En lo tocante al material y a la comodidad de las oficinas, se han conseguido mejoras de significación. A este respecto son, sin embargo, muchas y muy importantes las necesidades que reclaman pronta satisfacción, la que no ha podido darse por falta de dinero.

Estos son a grandes rasgos los fundamentos principales de la reorganización de la Policía. Concurren también otros detalles de menor cuenta, aunque de no escasa significación. Para apreciar con absoluta exactitud la nueva obra sería preciso un estudio comparativo entre los sistemas antiguos y los actuales, labor que sólo puede realizar imparcialmente la crítica histórico-jurídica después de algunos años.

Como es natural, no hay obra humana sin defecto. Quitar los lunares que desmerezcan, colmar los vacíos y enmendar los yerros, constituye la mejor práctica de la vida administrativa de un pueblo. La experiencia y el estudio aconsejarán mañana los mejores métodos y sistemas.



EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DOCTOR MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO NUMERO 1775 DE 1926

(OCTUBRE 25)

por el cual se reorganiza la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en ejercicio de las autorizaciones extraordinarias que le confieren las Leyes 51 (artículo único) y 88 (artículo 9.º) de 1925 y el artículo 76 de la Constitución Nacional, y considerando que el Consejo de Estado, por sentencias de fechas 12 de abril y 8 de octubre del año en curso, emanadas, respectivamente, de la Sala Plena y de la Sala de lo Contencioso, ha fijado el preciso alcance de dichas autorizaciones,

DECRETA:

1. Artículo 1.º Con el nombre de Policía Nacional se comprende el conjunto de las normas o medidas prescritas para asegurar en todo el territorio de la República el mantenimiento del orden, de la seguridad individual y social, y de la moralidad y comodidad públicas, el cumplimiento de las leyes y la ejecución de las decisiones del Poder Judicial, mediante la organización de los servicios correspondientes a dicha institución.

2. Artículo 2.º Las normas y medidas de Policía Nacional comprenden lo relativo al orden público en general, a las reuniones públicas, a la lucha antialcohólica, a la higiene y asistencia, a la vagancia y ratería, a los juegos prohibidos, a los espectáculos y diversiones públicos, a la posesión de armas y municiones, a las monedas, pesas y medidas, a las empresas públicas de transporte, energía, mecánica y acueducto, a la seguridad individual de las personas, a las vías públicas, y a la moralidad, salubridad y comodidad públicas. Tales normas las expedirá el Poder Ejecutivo por medio de reglamentos de policía nacional, de carácter general.

Artículo 3.º Las demás materias no enumeradas en el artículo anterior, las que estando relacionadas con lo pertinente a la Policía Nacional tengan exclusivo carácter regional o comarcano y no se encuentren reguladas por los reglamentos generales del Poder Ejecutivo, y las concernientes al cumplimiento de las ordenanzas departamentales y de los acuerdos municipales, comprenden la Policía local.

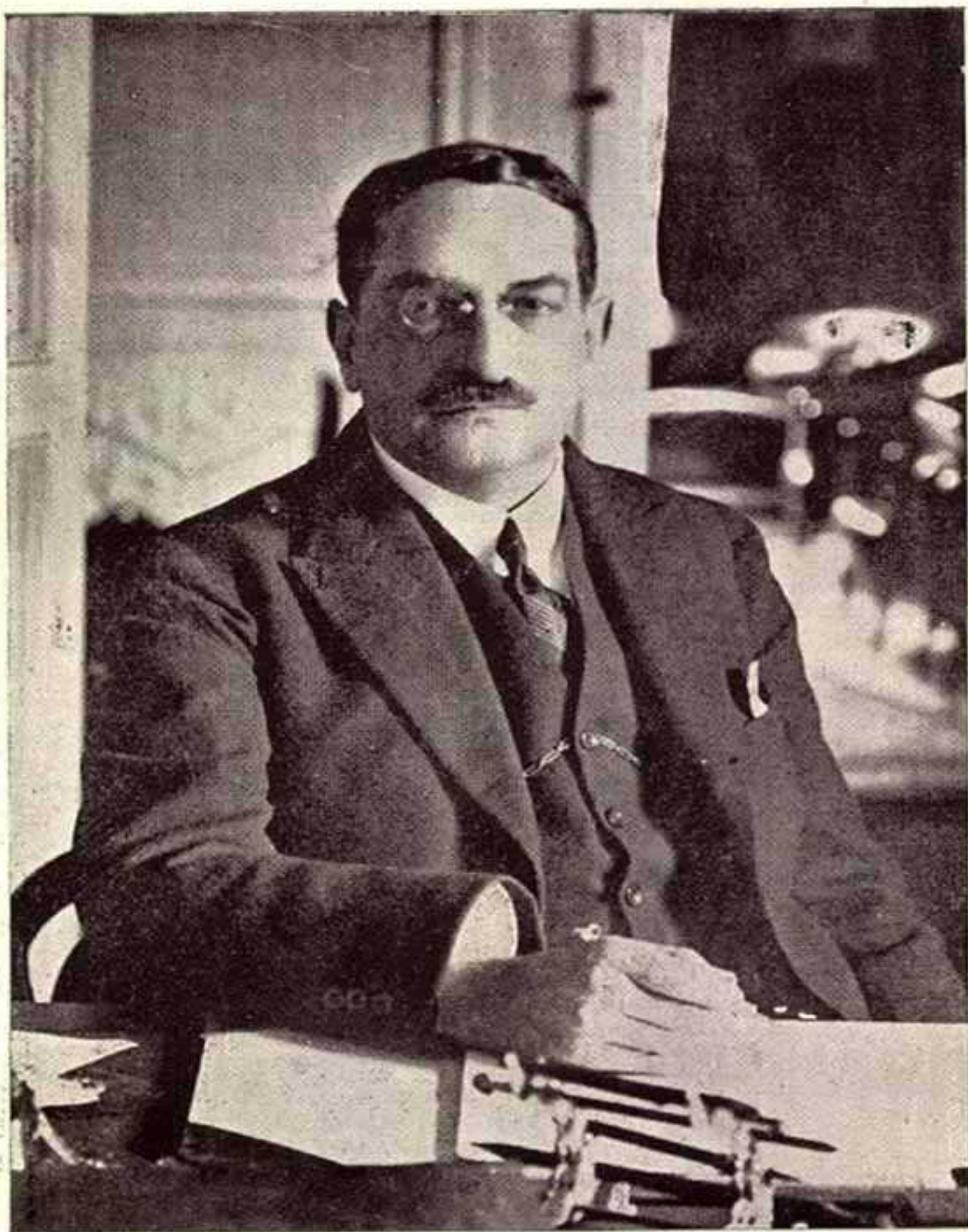
Artículo 4.º Para el fiel cumplimiento de las normas a que se refieren los artículos 1.º y 2.º, se reorganiza como servicio público el Cuerpo de Policía Nacional, dividido en tres Secciones:

- 1.º Policía de Vigilancia y servicios técnicos y especiales.
- 2.º Policía Judicial; y
- 3.º Policía de Detectivismo.

Artículo 5.º El Cuerpo de Policía Nacional depende directamente del Ministerio de Gobierno, y estará a las órdenes inmediatas de un Director General, de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Artículo 6.º Son funciones y deberes del Director General:

- 1.º Observar las órdenes e instrucciones del Presidente de la República y del Ministro de Gobierno.
- 2.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos.
- 3.º Vigilar las oficinas y empleados de su dependencia para la buena marcha del servicio público.
- 4.º Dar cuenta al Gobierno de las necesidades e irregularidades que observe para que se ponga el remedio debido.
- 5.º Avocar personalmente, como funcionario de instrucción, cualquiera instrucción criminal cuando lo estimare necesario o cuando se lo ordene el Presidente de la República.
- 6.º Organizar las secciones de su dependencia sin contravenir a las normas dictadas por el Poder Ejecutivo.
- 7.º Hacer libremente los nombramientos o remociones que no sean de la privativa competencia del Poder Ejecutivo.
- 8.º Aprobar los nombramientos que haga la Prefectura de la Policía Judicial para empleados subalternos de los Juzgados de Policía.
- 9.º Proveer en interinidad cualquier vacante, en caso de urgencia manifiesta, y dar cuenta al Gobierno para que haga el nombramiento en propiedad, si la designación no corresponde al Director General.



DOCTOR JORGE VELEZ

MINISTRO DE GOBIERNO



10. Proponer al Gobierno los candidatos para los puestos que éste haya de proveer, sin que dicha insinuación sea de obligatoria acogida.

11. Imponer multas de uno a cien pesos a todos los empleados de la Policía por faltas contra los reglamentos internos.

12. Revisar, cuando lo estime conveniente, las resoluciones de los subalternos, exceptuadas las providencias que la Policía Judicial adopte en el ejercicio de su jurisdicción dentro de las normas procesales de los sumarios y juicios de policía.

13. Castigar con multas de uno a cien pesos o con arresto de uno a treinta días a los que le desobedezcan o falten al debido respeto.

14. Dictar los reglamentos internos para establecer la disciplina y el orden en la marcha de las dependencias, con aprobación del Poder Ejecutivo.

15. Proponer al Gobierno los proyectos de reglamentos generales de Policía Nacional.

16. Autorizar la orden del día formada de acuerdo con las providencias escritas de la Dirección General.

17. Dar posesión a todos los empleados, exceptuados los casos en que las posesiones hayan de darse fuera de Bogotá.

18. Dar cuenta a sus superiores de los negocios graves que entren a la Oficina y recibir las instrucciones correspondientes.

19. Conceder permiso a los subalternos para dejar de concurrir a las oficinas con justa causa, hasta por tres días con goce de sueldo, siempre que no sufra perjuicio el despacho.

Artículo 7.º La Dirección General tendrá un Secretario cuyos deberes y atribuciones son:

1.º Firmar por el Director General, en los casos de falta accidental o temporal de éste, los asuntos del despacho con la correspondiente antefirma: «por falta accidental del Director, el Secretario,» «por falta temporal del Director, el Secretario.»

2.º Cuidar del orden y régimen interno de las oficinas y de que el despacho de los negocios no sufra demoras.

3.º Solicitar la remoción de los empleados por motivos fundados.

4.º Distribuir entre las secciones la correspondencia, solicitudes y demás documentos, salvo los asuntos reservados.

5.º Dar cuenta inmediata al Director General de los asuntos urgentes que reclamen su inmediato despacho.

6.º Comunicar las resoluciones, nombramientos y demás actos de la Dirección.

7.º Autorizar las copias y certificaciones y notificar las resoluciones de la Dirección.

8.º Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 8.º La Dirección General tendrá a su servicio las dependencias civiles que se determinarán por decretos separados del Poder Ejecutivo.

POLICÍA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS TÉCNICOS Y ESPECIALES

Artículo 9.º La Policía de Vigilancia y servicios técnicos y especiales se destina a la conservación de la seguridad, moralidad, salubridad y comodidad públicas, a la custodia de las fronteras y bienes nacionales y a otros servicios administrativos en la República.

Artículo 10. Los Gobernadores de los Departamentos podrán solicitar los servicios de un Cuerpo de esta sección de Policía, con destino a cualquier Municipio, siempre que se suministren las partidas necesarias para dotaciones de los empleados, arrendamiento de locales y gastos de material.

Artículo 11. Esta sección estará a cargo de un Prefecto de Vigilancia y se distribuirá en divisiones mandadas por sendos Jefes. Cada división constará de los Comisarios, Agentes y personal que determine por medio de decretos el Director General, con aprobación del Gobierno.

Artículo 12. Son funciones y deberes del Prefecto de Vigilancia:

1.º Observar las órdenes e instrucciones de sus superiores jerárquicos.

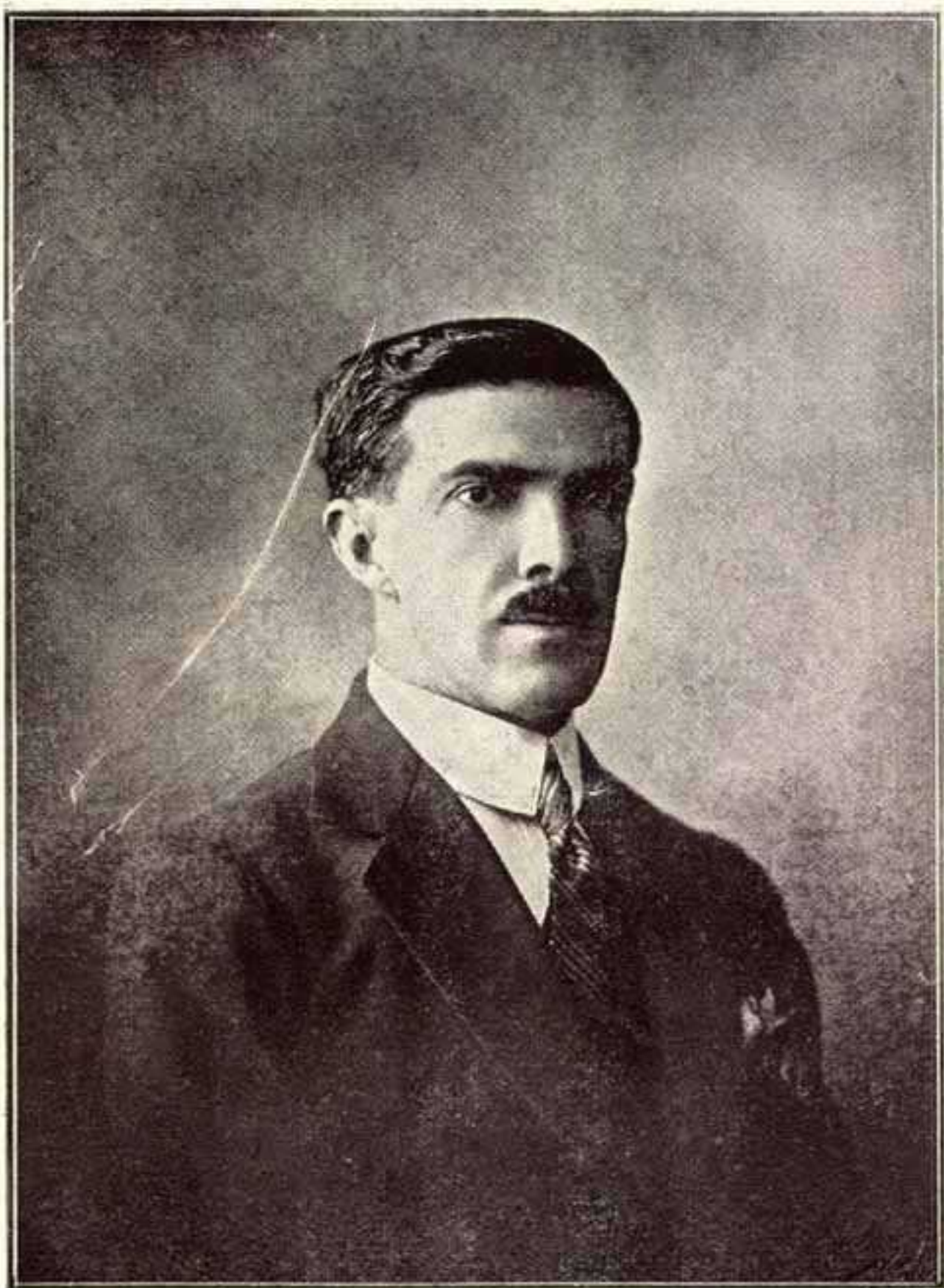
2.º Vigilar las divisiones para la buena marcha del servicio.

3.º Proponer al Director General los proyectos de los reglamentos internos de sus dependencias.

4.º Formar los expedientes y las hojas de servicios de los aspirantes a servir en el Cuerpo de Policía y de los subalternos.

5.º Imponer multas de uno a cincuenta pesos, o de arresto de uno a quince días, a los particulares que le desobedezcan o falten al debido respeto.

6.º Revisar las órdenes de los Jefes de División.



DOCTOR MANUEL VICENTE JIMENEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL



7.º Velar por el mantenimiento de la seguridad, la moralidad, la salubridad y la comodidad públicas.

8.º Cuidar de que al personal de su dependencia se le dé la instrucción necesaria para garantía del mismo instituto, así como de los derechos cuya defensa le corresponde.

9.º Conservar la disciplina militar de los cuerpos de vigilancia.

10. Proponer al Director General los candidatos que puedan ser nombrados para los empleos de la Sección.

11. Informar al Director General de las necesidades a que deba ponerse remedio.

12. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 13. Son funciones y deberes de los Jefes de División:

1.º Hacer guardar el orden, en todas sus manifestaciones, dentro del circuito de su jurisdicción.

2.º Velar porque los Jefes y subalternos cumplan exactamente sus deberes.

3.º Asegurar la disciplina de las divisiones y agentes.

4.º Instruir al personal en la técnica del servicio y en el lleno de sus deberes.

5.º Cumplir exactamente las órdenes superiores.

6.º Poner a disposición de las autoridades competentes a las personas que sean responsables de delitos e infracciones de policía.

7.º Informar al Prefecto acerca de las necesidades a que deba proveerse.

8.º Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 14. Son funciones y deberes de los agentes:

1.º Ejercer la vigilancia debida para cumplir los fines de la Policía en las secciones.

2.º Detener provisionalmente a las personas responsables o sospechosas de ser responsables de delitos o de infracciones de policía, y ponerlas inmediatamente a disposición de los funcionarios respectivos.

3.º Obedecer sin deliberación las órdenes de sus superiores y cumplir exactamente las instrucciones que les confien.

4.º Guardar para con el público el respeto debido, no reñido con el valor y la energía en el cumplimiento de sus deberes.

5.º Dar cuenta a los superiores de todo acto sospechoso que observen como causa o preparación de delitos o contravenciones.

6.º Impedir, con el uso de todos los medios lícitos a su alcance, y dentro de la más estricta corrección de modales, cualquier acto criminoso o culpable, o que pueda dar lugar a éstos.

7.º Prestar ayuda eficaz, en cualquier caso de emergencia, y proteger a los niños, ancianos y desvalidos.

8.º Informar a los superiores sobre las deficiencias que observen en el servicio y sobre las necesidades a que haya de proveerse.

9.º Prestar los servicios técnicos y especiales que se encomienden a las divisiones o grupos de que formen parte.

10. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos.

Artículo 15. La primera autoridad política del lugar en donde se halle establecida alguna división de Policía Nacional, deberá practicar a ésta, cada mes, una visita para determinar el número, nombres y sueldos del personal, las condiciones de comodidad e higiene y la correcta inversión de fondos.

Artículo 16. Los sueldos de los agentes de las divisiones no son embargables, por asimilarse tales empleados a individuos de tropa.

POLICÍA JUDICIAL

Artículo 17. La Policía Judicial tiene por objeto: *a)* La instrucción criminal, como auxiliar del Poder Judicial, respecto de los delitos cuyo juzgamiento corresponde a las autoridades nacionales del orden judicial; *b)* La instrucción criminal y el conocimiento de las causas por delitos que define y castiga el Código Penal, señalados excepcionalmente como de la competencia de la Policía; y *c)* El juzgamiento de las infracciones de policía que no tengan carácter meramente civil, para aplicar las penas correccionales de acuerdo con los reglamentos de Policía Nacional.

Artículo 18. Este servicio se prestará en Bogotá por una Prefectura de Policía Judicial, por doce Juzgados de Policía y por dos Inspectores nocturnos. El Gobierno podrá determinar el establecimiento de Juzgados de Policía permanentes en aquellos lugares donde las necesidades lo exijan.

Artículo 19. Los Municipios de la República podrán solicitar el servicio de Juzgados de Policía Nacional, siempre que apropien en sus presupuestos las partidas necesarias por razón de sueldos, material y alquiler de locales. El Gobierno creará esos Juzgados por decretos especiales.

Artículo 20. El Prefecto de Policía Judicial será el superior jerárquico de todos los jueces y demás empleados subalternos, y tendrá las atribuciones y deberes que a continuación se expresan:

1.º Ser funcionario de instrucción, en casos excepcionales, siempre que así lo estimare necesario o lo ordenare el Director General.

2.º Revisar por apelación los autos de prisión preventiva y de excarcelación, con fianza o sin ella, pronunciados por los Jueces de Policía de Bogotá en la instrucción criminal, sin que sus decisiones sean posteriormente obligatorias para el Poder Judicial.

3.º Conocer, por apelación del auto en que se califique el mérito del sumario y de la sentencia definitiva pronunciados por los Jueces de Policía de Bogotá, en las causas por contravenciones de policía no sujetas al procedimiento verbal.

4.º Dirigir y supervigilar el funcionamiento de los Juzgados de Policía y el cumplimiento de sus deberes por los empleados.

5.º Resolver las consultas de los Jueces en cuestiones legales, reglamentarias o de procedimiento.

6.º Ordenar la investigación y juzgamiento por los delitos de responsabilidad y de los comunes imputables a los Jueces y demás empleados de los Juzgados de Policía.

7.º Imponer a los empleados de su ramo las sanciones reglamentarias por faltas en el servicio que no constituyan delitos ni infracciones de policía.

8.º Oír las quejas por demoras u otras irregularidades en el servicio.

9.º Nombrar y remover el personal de su oficina y el personal subalterno de los Juzgados de Policía, con aprobación del Director General.

10. Castigar con multas de uno a cincuenta pesos, o con arresto de uno a quince días, a los que le desobedezcan o falten al debido respeto.

11. Practicar, por lo menos una vez al mes, visita en los Juzgados de Policía de Bogotá, y hacerla practicar por los Alcaldes en los demás Juzgados.

12. Proponer al Director General los proyectos de reglamentos internos de sus dependencias.

13. Rendir al Director General los informes correspondientes sobre las deficiencias y necesidades del servicio público.

14. Procurar la remoción de los empleados incompetentes, de mala conducta o negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

15. Reglamentar el reparto de los negocios y comisiones a los Juzgados de Policía de Bogotá.

16. Observar las órdenes e instrucciones de sus superiores jerárquicos.

17. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 21. Son atribuciones y deberes de los Jueces de Policía:

1.º Auxiliar al Poder Judicial, como funcionarios de instrucción criminal, en los delitos cuyo juzgamiento corresponde a las autoridades nacionales del orden judicial; observar las normas del procedimiento penal y remitir a los Jueces de Circuito, dentro de treinta días, los sumarios debidamente perfeccionados en sus elementos sustanciales.

2.º Instruir los sumarios y conocer en primera instancia de las causas por los siguientes delitos definidos en el Código Penal: *a)* los que tengan pena no mayor de seis meses de arresto u otras de categoría inferior en la escala penal, y *b)* los robos, hurtos, estafas y abusos de confianza cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos.

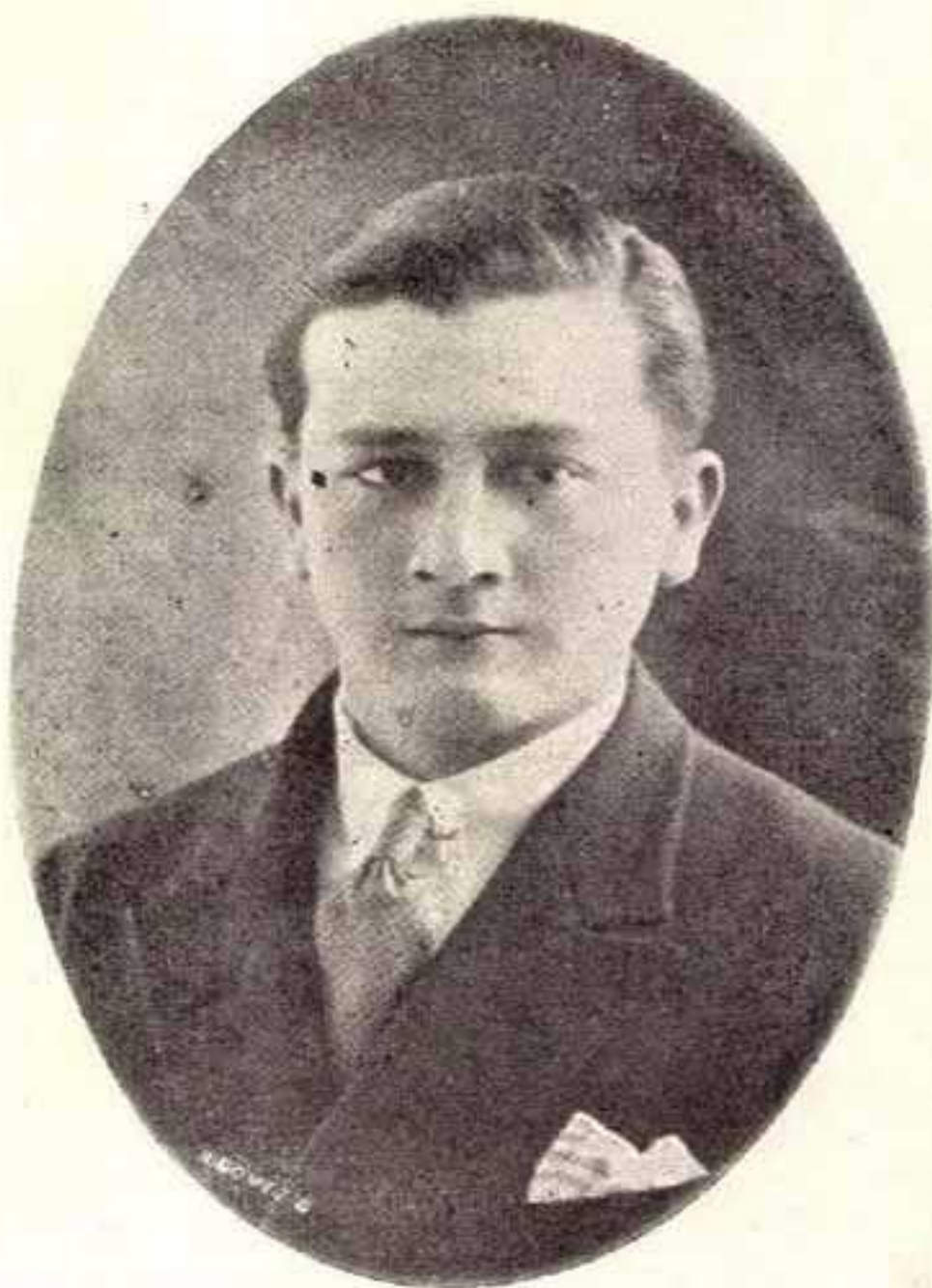
3.º Juzgar por el procedimiento ordinario o por el procedimiento verbal los casos de infracciones de policía para aplicar las penas correccionales, de acuerdo con los reglamentos nacionales de la materia.

4.º Las demás que el Código de Organización Judicial señala a los Jueces de Circuito en lo Criminal, en cuanto no digan relación a la mera competencia en los asuntos judiciales.

Artículo 22. Los Jueces de Bogotá deberán, por turno riguroso que establecerá la Prefectura de la Policía Judicial, practicar las diligencias urgentes de instrucción criminal, respecto de los delitos perpetrados en las horas de la noche, correspondientes a cada turno, cuando los hechos, a ser ciertos, hubieren de tener pena no menor de seis meses de reclusión o presidio.

Artículo 23. Los Jueces de Policía de Bogotá deberán tener las mismas condiciones de idoneidad requeridas para los Jueces de Circuito.

Artículo 24. La Prefectura de la Policía Judicial tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Oficial de Reparto, dos Escribientes y un Portero Alguacil. Los Juzgados de Policía de Bogotá tendrán, cada



DOCTOR JOSE MARIA DAVILA TELLO
SECRETARIO DE LA DIRECCIÓN

uno, un Secretario, dos Escribientes y un Portero Alguacil. Los demás tendrán un Secretario, un Escribiente y un Portero.

Artículo 25. Los Secretarios estarán investidos de las mismas atribuciones y deberes correspondientes a los Secretarios de los Juzgados de Circuito, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las funciones respectivas.

Artículo 26. El Prefecto y los Jueces de Policía tendrán sendos suplentes para las faltas absolutas o accidentales, mientras se provee la vacante en propiedad.

Artículo 27. Son facultades y deberes de los Inspectores nocturnos superiores:

1.º Prestar, de las nueve de la noche a las cinco de la mañana, un servicio especial de anotación de los sucesos delictuosos o de las infracciones de policía que ocurran en la ciudad en ese tiempo, para ponerlos bajo el conocimiento de los Jueces de Policía a las ocho de la mañana del día siguiente.

2.º Ordenar la detención preventiva de las personas conducidas, con justa causa, ante ellos por la Policía, a fin de que sean juzgados por los Jueces de Policía, y darles prudencialmente libertad condicional o definitiva.

3.º Llamar al Juez de Policía a quien corresponda el turno, en los casos de mucha gravedad o conveniencia pública, para la instrucción inmediata de las diligencias más urgentes; y

4.º Observar fielmente las órdenes e instrucciones de los superiores.

Artículo 28. El juzgamiento de los delitos indicados en el numeral 2.º del artículo 21, se efectuará siguiendo el procedimiento establecido para los Jueces Municipales en el Código Judicial. De las apelaciones conocerán los respectivos Jueces de Circuito.

Artículo 29. En el juzgamiento de las causas por infracciones de policía determinadas en los reglamentos generales de Policía Nacional, se adoptará, según los casos, el procedimiento ordinario o el verbal.

Artículo 30. El procedimiento ordinario corresponde a las contravenciones que tengan señalada pena de arresto cuyo mínimo exceda de noventa días, o pena de multa cuyo mínimo sea de veinticinco pesos, y será el siguiente:

Artículo 31. Recibida una queja que no esté hecha por escrito, se redactará en papel común, y, previo el juramento de ser verdadera, el Juez citará al querellado para que dé sus descargos en un término de veinticuatro horas.

Artículo 32. Las citaciones se harán por medio de órdenes de comparendo, pero si no se hallare al demandado, se le citará por medio de un aviso que deberá fijarse en su casa o domicilio y en una de las casas de sus parientes o relacionados, por el término de veinticuatro horas. Si el querellado no se presentare se le nombrará un defensor de oficio.

Artículo 33. Contestada la demanda, si hubiere pruebas que practicar, el Juez dispondrá que el juicio se abra a prueba por cinco días. Al vencimiento del término probatorio podrán las partes alegar por escrito.

Artículo 34. El Juez dictará la sentencia no antes de los dos días siguientes al vencimiento del término de pruebas, ni después de los cinco.

Artículo 35. El fallo se notificará personalmente o por edicto de veinticuatro horas, fijado en la Secretaría, y será apelable dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 36. En estos juicios no hay lugar a incidentes ni actuaciones distintas de las ya establecidas. Todo lo alegado como excepciones o medios de defensa, es materia de las pruebas y será resuelto en la sentencia.

Artículo 37. De la apelación conocerá en Bogotá el Prefecto de la Policía Judicial, y en las demás partes, los Jueces de que trata el artículo 28.

Artículo 38. Llegado el expediente a la entidad superior, se fijará en lista por dos días, durante los cuales las partes pueden alegar. La sentencia debe ser pronunciada dentro de los tres días siguientes, y una vez notificada por edicto de veinticuatro horas, la actuación será devuelta al inferior.

Artículo 39. Antes de dictar sentencia, el superior, si estimare que para fallar en justicia y verdad conviene recibir algunas pruebas conocidas, puede dictar un auto para mejor proveer. Las pruebas habrán de producirse en un término no mayor de tres días.

Artículo 40. En los juicios ordinarios, las partes pueden constituir voceros o procuradores que las representen.

Artículo 41. El procedimiento verbal corresponde a los delitos no comprendidos en el artículo 39, y a los que por excepción se indiquen en los reglamentos generales de policía, y aun el siguiente:

Artículo 42. Presentada una queja, se llama al querelante y al querrelado por ser yidos en audiencia pública en uno de los tribunales regentados, salvo que la queja se dé en posesión de uno por haber sido conculcado al juzgado, en el cual caso la audiencia se celebra inmediatamente.

Artículo 43. En un libro llamado al libro de exhibición y en el de los señados en la audiencia, con especificación de los cargos o agravios de las partes que en la queja se deduce, de los descargos presentados; de la conducta observada ante el juzgado por quienes vayan intervinientes en el juicio verbal de los auxiliares a que deba de haber hecho acendados por los señados, señados y ententes, y de la resolución de la que se pronuncie por el juez. Esta resolución se dictará verbalmente y habrá fe grandada, y contra ella no quedará otro recurso que el de queja.

El acta será firmada por los querelantes y querrelados, por el juez y por el Secretario. Si las partes no aparecen o no quieren firmar, se negará la debida constancia por la firma de dos auxiliares.

Artículo 44. Toda persona que sea llamada a comparecer ante los jueces de Policía, deberá presentarse en poses de que en caso de desobediencia sea sancionada por la fuerza pública.

Artículo 45. Cuanto almorpe en cambio de un cargo que deba de otorgarse al auxiliar en caso de falta o falta una falta. El comiso será decretado por el Director General de policía, según las leyes y reglamentos.

Artículo 46. Los desobedientes, negligentes, irrespetuosos, los que se opongan a la ley y los malos tratantes es de los determinados de una incapacidad menor de ocho días, sancionados por multas por los jueces de Distrito, Comandantes y Agentes de la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones o por falta de ellas, serán sancionados con arresto de diez a noventa días.

Artículo 47. Los jueces respectivos de Policía pueden convertir la pena de arresto correspondiente a una infracción de policía, en multa si esta no es inferior a cuatro pesos.

Artículo 41. El procedimiento verbal corresponde a los demás casos no comprendidos en el artículo 30, y a los que por excepción se indiquen en los reglamentos generales de policía, y será el siguiente:

Artículo 42. Presentada una queja, se citará al querellante y al querellado para ser oídos en audiencia pública en uno de los tres días siguientes, salvo que la queja se dé en presencia de éste por haber sido conducido al Juzgado, en el cual caso la audiencia se surtirá inmediatamente.

Artículo 43. En un libro destinado al efecto se extenderá el acta de lo ocurrido en la audiencia, con expresión de los cargos o inculpaciones; de las pruebas que se hayan aducido; de los descargos presentados; de la conducta observada ante el Juzgado por quienes hayan intervenido en el juicio verbal; de las sanciones a que éstos se hayan hecho acreedores por irrespetos, injurias o amenazas, y de la resolución de fondo pronunciada por el Juez. Esta resolución se dictará verdad sabida y buena fe guardada, y contra ella no quedará otro recurso que el de queja.

El acta será firmada por los querellantes y querellados, por el Juez y por el Secretario. Si los primeros no supieren o no quisieren firmar, se dejará la debida constancia con la firma de dos testigos.

Artículo 44. Toda persona que sea llamada a comparecer ante los Jueces de Policía, deberá presentarse so pena de que en caso de desobediencia sea conducida por la fuerza o multada.

Artículo 45. Caerán siempre en comiso las armas que llevare el ofensor al cometer un daño o inferir una injuria. El comiso será decretado por el Director General prudencialmente, según los casos y circunstancias.

Artículo 46. Las desobediencias ilegítimas, los irrespetos, los ultrajes o injurias y los malos tratamientos de obra determinantes de una incapacidad menor de ocho días, cometidos por particulares contra los Jefes de División, Comisarios y Agentes de la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, serán castigados con arresto de cinco a noventa días.

Artículo 47. Los Jueces respectivos de Policía pueden convertir la pena de arresto correspondiente a una infracción de policía, en multa a razón de un día por cuatro pesos.



DON ANTONIO GOMEZ FRANCO
PREFECTO DE LA POLICÍA DE VIGILANCIA

4.º Capturar por derecho propio a los delincuentes que sean hallados en flagrante delito, y solicitar las órdenes de captura respecto de los criminales que deban ser detenidos según la ley.

5.º Formar los registros, con carácter de reserva, de los vagos, rateros, jugadores de oficio y demás personas de reconocida mala conducta.

Artículo 54. El servicio de esta Sección se prestará por una Prefectura de Policía y un cuerpo de detectives, cuyas clases, número y retribuciones fijará el Gobierno.

Artículo 55. La Sección tendrá las dependencias civiles que se determinarán por decretos separados del Poder Ejecutivo.

Artículo 56. Son deberes y funciones del Prefecto de Policía reservada:

1.º Velar por la conservación del orden social, por la protección de la vida y bienes de las personas, por la prevención de los delitos y por el castigo de los delincuentes.

2.º Dar a los subalternos las instrucciones propias para vigilar a las personas sospechosas de maquinar alguno de los delitos definidos en el Código Penal, y para allegar los datos y elementos que sean fundamento de pruebas por delitos cometidos.

3.º Expedir las órdenes de captura o detención de acuerdo con los informes de los detectives respecto de las personas contra quienes haya mérito según la ley.

4.º Ser funcionario de instrucción en los casos de graves delitos, siempre que el Ministerio de Gobierno o el Director General lo ordenare.

5.º Recibir, con carácter reservado, los denuncios de los detectives que estén fundados en elementos probatorios, y pasarlos inmediatamente, a título de información oficial propia, a los Jueces de instrucción criminal, con las personas detenidas.

6.º Mantener al Director General al corriente de todos los sucesos ocurridos o que puedan ocurrir.

7.º Observar las órdenes e instrucciones que emanen de los superiores jerárquicos.

8.º Velar por la buena marcha y mejora de sus dependencias, y cuidar de que los empleados de éstas cumplan exactamente sus deberes.

9.º Visitar la Escuela de Preparación y dar al Director General los informes correspondientes.

10. Proponer al Director los reglamentos internos de la Sección y los nombres de los candidatos para los puestos que hayan de proveerse.

11. Imponer a los subalternos multas de uno a veinticinco pesos, por mala conducta o incumplimiento de sus deberes.

12. Formar las hojas de servicio de los detectives.

13. Los demás que le confieran las leyes o reglamentos.

Artículo 57. En cada uno de los lugares donde se establezcan Juzgados de Policía habrá hasta tres detectives auxiliares de dichos Juzgados.

Artículo 58. Cuando el servicio de detectivismo sea solicitado por particulares, éstos deberán pagarlo al Estado según tarifas que señalará el Director General con aprobación del Gobierno. Es facultativo del Director General despachar la comisión, siempre que haya elementos que la justifiquen.

Artículo 59. Para verificar alguna detención es necesario orden escrita de autoridad competente, excepto los casos en que la captura deba hacerse inmediatamente por sorprenderse al delincuente en flagrante delito o tentativa de delito. Los detectives de la Policía Nacional no necesitan órdenes escritas respecto de las personas que figuran en las requisitorias de los Jueces y funcionarios de instrucción, o de aquellas contra quienes se sepa que existe auto de prisión, o de los vagos y rateros conocidos, cuando se sospeche que han cometido o intentan cometer algún hecho punible.

Artículo 60. Corresponde al Poder Ejecutivo nombrar y remover libremente los Prefectos de las Secciones, los Jueces de Policía, los Jefes de las Divisiones y los Jefes de las dependencias civiles. El Gobierno, en cualquier tiempo, puede hacer los nombramientos de los demás empleados de todas las dependencias, si lo juzgare conveniente.

Artículo 61. Las funciones y los deberes de los empleados inferiores se fijarán por los reglamentos que expida la Dirección General, con aprobación del Gobierno.

Artículo 62. El Director General procederá a dar a la Escuela de Preparación de la Policía el ensanche necesario para instruir el

personal de las dependencias en las disciplinas y técnica correspondientes a los servicios de vigilancia, detectivismo y funciones administrativas, pudiendo además contratar con empresas públicas y privadas la práctica de los conocimientos teóricos en mecánica, física y demás materias necesarias. †

† En la Escuela se dictarán especialmente clases de policía científica por un experto extranjero o nacional, cuya retribución se fijará por decreto separado. †

La organización de la Escuela y la determinación del *pensum* será hecha por la misma Dirección, con aprobación del Gobierno.

Artículo 63. Las disposiciones del presente Decreto tienen fuerza obligatoria, y ellas y los decretos y reglamentos de Policía Nacional, expedidos en ejercicio de la delegación legislativa, no podrán derogarse o reformarse por las ordenanzas departamentales ni los acuerdos municipales.

Artículo 64. Este Decreto empezará a regir desde el día primero de noviembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de octubre de 1926.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno, JORGE VÉLEZ.

(*Diario Oficial* número 20335, de 30 de octubre de 1926).

DECRETO NUMERO 1954 DE 1927

(3 DE DICIEMBRE)

por el cual se adiciona el Decreto número 1775 de 1926, reorgánico de la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en ejercicio de las autorizaciones extraordinarias que le confieren las Leyes 51 (artículo único) y 88 (artículo 9.º) de 1925,

DECRETA:

Artículo 1.º De los juicios por contravenciones a todos los reglamentos de Policía Nacional corresponde conocer exclusivamen-

te a los respectivos Jueces de esta institución, y en los lugares en que no hubiere Juzgados de Policía, su conocimiento corresponderá a los Alcaldes o Inspectores Municipales, quienes adoptarán los procedimientos señalados en el Decreto número 1775 de 1926. Las apelaciones serán resueltas por los respectivos superiores de éstos, mediante el procedimiento indicado.

Artículo 2.º Mientras se dictan por el Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas en la Ley 51 de 1925, o por el Poder Legislativo, en su caso, los reglamentos no expedidos aún sobre las materias indicadas en el artículo 2.º del Decreto número 1775 de 1926, los Jueces de Policía podrán conocer, a prevención con los Alcaldes o Inspectores Municipales, de las respectivas contravenciones de policía acerca de dichas materias, con observancia de los procedimientos indicados en tal decreto, y aplicarán las penas que señalen las ordenanzas vigentes a la sazón.

Artículo 3.º Créanse dos Juzgados más de Policía para Bogotá con igual personal al de los ya establecidos, y sendos Juzgados de Policía cada uno con un Juez, un Secretario y un Escribiente en las ciudades de Neiva, Cartagena, Manizales, Popayán, Pasto y Cúcuta.

Artículo 4.º Los Jueces de Policía de Bogotá deberán por turnos rigurosos practicar las diligencias urgentes de investigación e instrucción criminal respecto de los delitos perpetrados dentro de la ciudad en los días de fiesta nacional o religiosa.

Artículo 5.º Los Jueces de Policía de las capitales de los Departamentos tendrán jurisdicción dentro de los límites de cada Departamento, pero no podrán ejercerla fuera de la respectiva capital sino por orden o comisión de la Dirección de la Policía.

Artículo 6.º La jurisdicción del Director General y de los Prefectos de la Policía Nacional se extiende a toda la República.

Artículo 7.º Créase una Sección de Policía dependiente de la Dirección General, destinada especialmente a los siguientes objetos:

- 1.º Mantener relaciones con la Policía de los países que tengan tratados de extradición con Colombia, para dar y recibir informaciones sobre los sindicados y reos prófugos, y procurar su captura.

- 2.º Canjear informaciones con la Policía extranjera respecto de los migrantes sospechosos.

- 3.º Llevar una minuta detallada de los extranjeros que entren a Colombia, y de sus antecedentes y actividades.



DOCTOR LUIS ROBERTO GARCIA
PREFECTO DE LA POLICÍA JUDICIAL

4.º Mantener correspondencia con los Cónsules de Colombia en el Exterior, con los Administradores de Aduanas, Jefes de puertos marítimos y autoridades fronterizas, para supervigilar la entrada de extranjeros.

5.º Velar por el cumplimiento exacto de las leyes de inmigración de extranjeros y extranjería.

6.º Despachar y obtener toda clase de publicaciones y estudios sobre cuestiones de policía.

7.º Observar los reglamentos y las instrucciones de los superiores.

Artículo 8.º La Sección tendrá un Jefe que hable y escriba inglés, francés y alemán, un Secretario y dos Escribientes.

Artículo 9.º Habrá además tres Agentes adjuntos a la Sección, con sendas becas para hacer estudios especiales del ramo en escuelas o academias de los países que determine el Gobierno.

Artículo 10. Este señalará, por reglamentos especiales, las condiciones de idoneidad requeridas para los alumnos; las obligaciones que deban contraer hacia la República, especialmente la de servirle al regreso por un tiempo no menor de cuatro años, y la de suministrarle informes semestrales sobre las organizaciones policivas del país donde cada uno se halle estudiando.

Artículo 11. La Sección Antropométrica de la Policía Nacional funcionará como dependencia de la Dirección General, y su personal será aumentado con dos expertos grafólogos.

Los expertos deberán auxiliar en su ramo y en asuntos criminales a los Jueces de Policía de Bogotá, y cuando así lo disponga libremente la Dirección General para cada caso concreto, a los demás funcionarios nacionales.

Artículo 12. En la Oficina Antropométrica se llevarán las siguientes clases de cédulas de identificación:

Primera clase: cédulas de reos. Llevarán el retrato y todos los demás elementos de identificación científica de los individuos que hayan sido condenados a sufrir una pena cualquiera por las autoridades judiciales o de policía. En ellas se indicará la fecha de la sentencia, el delito o la contravención, la pena impuesta y su duración y la autoridad que pronunció el fallo, y las reincidencias o nuevas condenas. Estas cédulas serán públicas, y se darán a conocer en la *Revista de la Policía*.

Segunda clase: cédulas de sospechosos. Estas cédulas se tomarán a las siguientes personas: 1.º, a los sindicatos de delitos comunes respecto de quienes se haya abierto causa criminal por providencia ejecutoriada, y 2.º, a los individuos reconocidos por la Policía como gentes maleantes, y que habiendo sido conducidos repetidas veces ante las autoridades de este orden, queden absueltos por falta de pruebas.

Estas cédulas serán reservadas, excepto para las autoridades del orden judicial o de policía que las requieran; llevarán el retrato correspondiente y las indicaciones de identificación científica, con expresión de los motivos en virtud de los cuales se toman, y con indicación de las providencias de las autoridades respectivas que hayan dispuesto la formación de la cédula.

Tercera clase: cédulas de ciudadanía. Estas cédulas llevarán el retrato de quienes las soliciten, su nombre, edad, estado, vecindad, profesión, filiación e identidad científica, y terminarán con la certificación oficial de que el interesado es conocido por la autoridad como persona honorable. Estas cédulas serán públicas.

Artículo 13. Las cédulas de la primera clase se tomarán sin necesidad de orden especial por el Director o Jefe de la penitenciaría, cárcel, reformatorio, colonia, etc., tan pronto como reciba la copia de la sentencia que se haya de poner en ejecución. Un ejemplar debe enviarse a la autoridad que pronunció la sentencia, otro a la Dirección General de la Policía Nacional, y el otro se conservará en el archivo del establecimiento penal respectivo.

Artículo 14. Las cédulas de la segunda clase deberá tomarlas el mismo Jefe o Director indicado en el artículo anterior mediante la orden de la autoridad que pronunció el auto de enjuiciamiento o de la autoridad de policía que haya encontrado motivos suficientes para la formación de la cédula. Ejemplares de ésta serán repartidos como se indica en el artículo anterior.

Artículo 15. Las cédulas de la tercera clase serán expedidas en tres ejemplares por los Gobernadores, Prefectos o Alcaldes del lugar en donde el interesado haya residido por más de cuatro meses, quienes le exigirán el testimonio de personas honorables y conocidas personalmente por el funcionario, sobre su honorabilidad, en el caso de que éste no lo conozca personalmente. Un ejemplar se enviará a la Dirección General de la Policía; otro se conservará en

el archivo del funcionario que expidió la cédula, y el tercero se entregará al interesado.

Artículo 16. El Ministerio de Gobierno suministrará a los directores o jefes de establecimientos de castigo los elementos de fotografía necesarios para el servicio indicado. Respecto de las cédulas de la tercera clase, el costo será de cargo de los respectivos Municipios.

Artículo 17. Los Jueces de la Policía Nacional convertirán en arresto, y en la proporción de un día por cada cuatro pesos, el valor de las fianzas o cauciones de policía, cuando dicho valor no sea pagado dentro de los cinco días posteriores al de la notificación de la providencia en que se reconozca la infracción de la fianza o caución.

Artículo 18. El valor de las cauciones de policía y demás actos preventivos semejantes no podrá exceder de mil pesos.

Artículo 19. En la Sección de la Secretaría de la Policía habrá un Director de la *Revista de la Policía*.

Artículo 20. La Sección de Casinos de la Policía Nacional continuará como dependencia de la Dirección General. El Almacenista deberá constituir caución de manejo.

Artículo 21. Los miembros de la Policía Nacional que salgan del lugar de su asiento en comisión oficial tendrán derecho, por el tiempo preciso de ida y regreso a auxilios de viaje, consistentes en el valor de los fletes de transporte, y a las siguientes sumas diarias: el Inspector de las Divisiones de fuera, los Jefes de Divisiones, los Jefes de Oficina o Sección y los Jueces, seis pesos diarios; los Secretarios y Comisarios, tres pesos; los Escribientes, Detectivos y demás empleados civiles subalternos, dos pesos, y los Agentes de la Policía de vigilancia, un peso cincuenta centavos cada uno.

Artículo 22. En casos excepcionales y por graves motivos, como la carestía de la vida, en los lugares donde haya de cumplirse una comisión podrá el Director General conceder a los comisionados, a título de viáticos, sumas diarias, no mayores de cuatro pesos por el tiempo de la misión, descontado el del tránsito de ida y regreso.

Artículo 23. Además de los gastos de transporte, cuando salgan en comisión oficial el Director General, el Secretario de la Dirección o los Prefectos de la Policía, tendrán derecho a viáticos de quince pesos diarios el primero, y diez pesos diarios los segundos, tanto durante el tránsito como durante la permanencia en el lugar o lugares de la comisión.

Artículo 24. Deróganse todas las disposiciones anteriores sobre viáticos y leguajes de la Policía Nacional.

Artículo 25. El Prefecto y los Jueces de Policía tendrán vacaciones anuales, del 16 al 31 de diciembre, con goce de sueldo. Durante este tiempo serán reemplazados por los respectivos suplentes con derecho a remuneración, para que el despacho no se interrumpa.

Artículo 26. El Director del Cuerpo podrá conceder vacaciones hasta por diez días a los demás empleados civiles y Jefes de las Divisiones, y hasta por cinco días a los Detectivos, Agentes y Comisarios, siempre que el servicio público no se menoscabe, que los empleados hayan observado buena conducta y que hayan servido en la Policía por más de doce meses. Si con el objeto indicado en este artículo fuere necesario que un empleado reemplace a otro, no tendrá aquel derecho al sueldo del reemplazado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de diciembre de 1927.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno, JORGE VÉLEZ.

(*Diario Oficial* 20670).

DECRETO NUMERO 1863 DE 1926

(NOVIEMBRE 8)

por el cual se dicta el reglamento de Policía Nacional sobre vagancia y ratería.

El Presidente de la República,

en ejercicio de las autorizaciones extraordinarias que le confieren las Leyes 51 (artículo único) y 88 (artículo 9.º) de 1925, y el artículo 76 de la Constitución Nacional, y considerando que el Consejo de Estado, por sentencias de fecha 12 de abril y 6 de octubre del año en curso, emanadas, respectivamente, de la Sala Plena y de la Sala de lo Contencioso, ha fijado el preciso alcance de dichas autorizaciones,

DECRETA:

Artículo 1.º Son vagos:

1.º Los que, sin tener oficio, capital o renta, no comprueben medios lícitos y honestos de subsistencia.



DON ROBERTO ROJAS GRANADOS
PREFECTO DEL DETECTIVISMO

2.° Los individuos que sufran cuatro o más condenas de policía en un semestre.

3.° Los menores de edad que causen frecuentes escándalos por su insubordinación a la autoridad de las personas de quienes dependan, o que observen reconocidas malas costumbres, o que sean hallados en casas de lenocinio por tres veces o más en un trimestre, o en casas de juegos permitidos por más de cinco veces por trimestre.

4.° Los ebrios consuetudinarios, entendiéndose por tales los que hayan sido conducidos en tal estado a la Policía por más de cinco veces en un trimestre.

5.° Los que hayan sido hallados por más de dos veces por trimestre en sitio donde se estén jugando juegos prohibidos a la vista o con conocimiento de ellos.

6.° Las ramera que, por tres o más veces en un trimestre, fomenten escándalos o riñas en sus domicilios, o que ocasionen escándalos en las calles o sitios públicos.

7.° Los que sin inconvenientes graves para trabajar o sin licencia de autoridad pública se dedican a la mendicidad.

8.° Los que andan de pueblo en pueblo sin ejercer una industria u oficio que les proporcione honradamente la subsistencia.

Artículo 2.° Son rateros:

1.° Los que estando registrados o fichados como tales en la Oficina Antropométrica de la Policía o en los Juzgados y hayan sufrido siquiera tres condenas por delitos o contravenciones contra la propiedad, cometan una nueva infracción de esa misma especie.

2.° Los que en un semestre sufran tres o más condenas de policía por delitos contra la propiedad.

3.° Los que sean sorprendidos o capturados en el acto de hurtar o sustraer a las personas, en las calles o lugares de concurrencia, prendas de vestido o de uso personal.

4.° Los que sufran tres o más condenas de policía por hurtos o robos perpetrados en casas, habitaciones, almacenes o tiendas.

5.° Los que habiendo sido llamados a juicio tres o más veces por auto ejecutoriado del Poder Judicial, sufran una nueva condena de policía por delito contra la propiedad.

6.° Los timadores contra quienes haya indicios o sospechas fundadas, por lo menos, de que por dos veces siquiera en un año, han intentado estafar a otras personas con supercherías o embustes, o valiéndose de la credulidad ajena.

7.º Los que tengan por oficio negociar o encubrir objetos que procedan de la comisión de delitos contra la propiedad, lo cual se presume cuando han ejecutado esos hechos por dos o más veces en un año.

Artículo 3.º Las infracciones a que se refiere este reglamento serán juzgadas, cualquiera que sea la edad del responsable, por los funcionarios de policía, siguiendo el procedimiento verbal.

Artículo 4.º En los casos de vagancia o ratería el reo será condenado a confinamiento en una colonia agrícola, por uno a dos años. Los menores de diez y siete años serán castigados con arresto de seis a diez y ocho meses, pudiendo convertirse el arresto por concierto en una escuela o casa de trabajo durante igual tiempo.

Artículo 5.º En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena.

Artículo 6.º En las respectivas oficinas de Policía se llevará una estadística de las personas que hayan sufrido penas impuestas por las autoridades de Policía; de las que el Poder Judicial haya condenado o llamado a juicio por delitos contra la propiedad; de las que sean halladas en sitios donde se jueguen juegos prohibidos; de las que hayan intentado estafas; de las que hayan sido conducidas en estado de ebriedad; de los menores hallados en casas de lenocinio o garitos; de las ramera que hayan sido condenadas por escándalos o riñas, y en general, de los nombres de toda clase de personas maleantes, con anotación de los hechos imputables y que acusen mala conducta.

Artículo 7.º Los informes jurados y debidamente detallados y especificados de los Jefes, Comisarios y Agentes de Policía, sobre cada hecho de malas costumbres, de asistencia a casas de lenocinio o de juego, de escándalos, de actos de mendicidad; de sustracción de prendas de vestido o de uso personal o de objetos de domicilios o tiendas, serán elementos suficientes en que los funcionarios de Policía pueden prudencialmente hacer declaración de vagancia o ratería.

Artículo 8.º El presente Decreto regirá desde el día 15 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de noviembre de 1926.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno, JORGE VÉLEZ.

DECRETO NUMERO 707 DE 1927

(ABRIL 26)

por el cual se dictan los reglamentos de Policía Nacional sobre orden público, reuniones públicas y posesión de armas y municiones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las autorizaciones extraordinarias conferidas por las Leyes 51 (artículo único) y 88 (artículo 9.º) de 1925, al tenor del numeral 10 del artículo 76 de la Constitución Nacional, así como en desarrollo del artículo 2.º del Decreto 1775 de 1926, y considerando que el Consejo de Estado por sentencias de fechas 12 de abril y 8 de octubre de 1926, emanadas, respectivamente, de la Sala Plena y de la Sala de lo Contencioso, ha fijado el preciso alcance de dichas autorizaciones,

DECRETA:

Artículo 1.º Corresponde a la Policía velar por la conservación de la paz pública y del orden social, procurando la general sumisión de las personas a la Constitución y leyes nacionales y el respeto debido a los derechos individuales y garantías sociales reconocidos en ellas; descubriendo las tramas, maquinaciones y conciertos contra la seguridad de la Nación, contra las instituciones legales y su regular funcionamiento o contra el libre ejercicio de tales derechos y garantías, y previniendo por todos los recursos lícitos que están a su alcance la ejecución de actos que puedan menoscabar los intereses y garantías expresados, cualesquiera que sean los medios que se adopten con tal intento.

Artículo 2.º Cuando un Jefe de Policía tenga conocimiento de que alguna o varias personas asociadas proyecten inferir agravio a los intereses particulares o públicos indicados en el artículo anterior, puede interrogar a aquellos que a su juicio aparezcan como promotores, principales responsables, etc., y si las respuestas no fueren satisfactorias o si se confirmaren las sospechas por cualquier medio, les exigirá una caución de \$ 50 a \$ 1,000 para que desistan de sus empeños. Si la caución no bastare, el infractor será castigado, previo el juicio ordinario de policía, con la pena de confinamiento

por tres meses a dos años. El confinamiento se cumplirá en el Municipio que designe el Gobernador del Departamento donde se haya juzgado al responsable. En caso de reincidencia, se aplicará el máximo de confinamiento a una colonia penal.

Artículo 3.º Siempre que haya motivos fundados para temer un movimiento contra la paz pública o el orden social, la Policía puede detener provisionalmente, hasta por veinticuatro horas, a las personas sospechosas de encabezarlo y averiguará los hechos para que se impongan las sanciones respectivas.

Artículo 4.º Si los peligros contra la tranquilidad pública o el orden social provienen de establecimientos públicos o de centros de reuniones que no constituyan domicilios de familias o asociaciones legales, puede ordenarse su clausura por el tiempo que se estime necesario para precaver el mal. A dichos centros o establecimientos pueden penetrar los Jefes, Jueces y Prefectos de Policía o los empleados de este ramo con orden escrita de aquéllos.

Artículo 5.º La Policía está en el deber de garantizar el derecho de reunión que reconoce el artículo 46 de la Constitución y en el de disolver la que degenera en asonada o tumulto, obstruya las vías públicas, o llegue a vías de hecho contra las personas o las propiedades.

Artículo 6.º Los iniciadores o promotores de tales reuniones tienen el deber de dar aviso por escrito a la primera autoridad de Policía Nacional o local con anticipación de doce horas, por lo menos, indicando el día, hora, sitio y objeto de la reunión. El contraventor incurrirá en una multa de diez a cien pesos.

Artículo 7.º Cuando en una reunión pública tengan lugar manifestaciones o actos sediciosos que puedan degenerar en delitos contra la tranquilidad y el orden público, según el Título 3.º, Libro 2.º del Código Penal, o se hagan excitaciones que amenacen a alguno o algunos de los intereses y garantías indicados en el artículo 1.º de este Decreto, los Jefes de Policía deberán disolver la reunión, detener a los que aparezcan responsables de los hechos y procurar que se inicien las investigaciones del caso para la aplicación de las sanciones legales.

Artículo 8.º Para disolver una reunión, como medida preventiva, según el artículo anterior, el Jefe de Policía y en su defecto cualquier funcionario o agente de la misma, invitará de viva voz y

hasta por dos veces a los concurrentes a disolverse, y si no fuere atendido ordenará la disolución con dos toques de corneta o de tambor o enarbolando y bajando alternativamente una bandera blanca.

Artículo 9.º Si a pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, se desatendiere la orden o fueren agredidos los funcionarios o Agentes de Policía por medios violentos, se procederá a disolver el tumulto haciendo uso de la fuerza y a detener a las personas rebeldes para que se les exijan las responsabilidades del caso.

Artículo 10. Cuando los Jefes de Policía no dispongan de fuerza suficiente para garantizar, en caso de emergencia, los intereses y garantías mencionados en el artículo 1.º, se requerirá el auxilio o concurso de los ciudadanos capaces de llevar armas, y se organizará la defensa sin pérdida de tiempo. El que se niegue a prestarlos sin justa causa será castigado con una multa de dos a veinte pesos.

Artículo 11. Toda persona mayor de edad, que se establezca en la República o que cambie de residencia, debe dar la dirección de ésta a la primera autoridad de Policía del lugar, dentro de los quince días siguientes al establecimiento o cambio. Con la dirección se darán además los datos del nombre, apellido, estado, origen y oficio propios y de las personas que vivan bajo su cuidado.

La omisión en el cumplimiento de lo prescrito o la inexactitud de los datos será castigada con multa de uno a cincuenta pesos, convertible en arresto en proporción de un día por cada peso, si no fuere pagada en el término que se le señale.

Artículo 12. Para los efectos de la prohibición contenida en el artículo 48 de la Constitución, según el cual «nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo, sin permiso de la autoridad,» considéranse como lugares poblados los Municipios o Corregimientos, los campamentos o residencias de obreros o trabajadores de las empresas públicas o particulares y las zonas o trayectos en donde aquéllos trabajen, siempre que el número de dichos trabajadores exceda de diez personas.

Artículo 13. Las autoridades de Policía Nacional y local harán decomisar todas las armas de uso personal que se hallen en poder de personas que no hubieren cumplido los requisitos de que tratan los artículos siguientes.

Artículo 14. Para que una persona pueda llevar consigo armas de defensa personal dentro o fuera del poblado, necesita un permiso

especial del Alcalde del Municipio de su vecindad, quien únicamente lo concederá en atención a la necesidad que demuestre el solicitante, bien sea por temerse fundadamente el ataque de enemigos, bien por el peligro que corra en los parajes por donde haya de transitar. En tratándose de temor fundado de ataque de enemigos, el Alcalde se cerciorará si se han tomado las medidas preventivas para evitar un posible encuentro, tales como la fianza de paz; y si no se hubieren tomado tales medidas, antes de conceder el permiso hará que se tomen. En el caso de peligro en los parajes de tránsito, se comprobará con declaraciones de dos testigos honorables de abono el hecho de que el solicitante tendrá que transitar por sitios peligrosos.

Parágrafo. El Alcalde, al otorgar el permiso de que trata este artículo, hará anotar en un registro el arma, sin lo cual no podrá el interesado llevarla.

Artículo 15. Los Alcaldes que concedieren permiso para llevar armas a personas que no reúnan las condiciones o no hubieren llenado los requisitos expresados anteriormente, incurrirán en una multa de veinte a cincuenta pesos, que les impondrá el respectivo Gobernador.

Artículo 16. Todo el que tenga en su poder armas de uso personal con dominio o tenencia, deberá hacerlas inscribir inmediatamente en el registro de la Alcaldía del Municipio. Esta obligación se extiende también a los siguientes elementos de que trata el artículo 1.º del Decreto número 144 del año en curso, los cuales no podrán darse a la venta sin que se llene previamente aquel requisito:

a) Los que contiene la agrupación décimasexta de la Tarifa de Aduanas (Ley 117 de 1913), a saber: algodón pólvora (tonita); dinamita; fuegos artificiales; fulminantes para escopetas; fulminantes para minas; mechas para minas; pólvora negra para cacería; pólvora blanca para cacería, y pólvora gruesa para minas, negra o blanca o de clorato.

b) Las municiones de cualquier arma y las cápsulas para escopeta.

c) Las escopetas de antecarga y de retrocarga, y sus accesorios;

d) Los fusiles conocidos con el nombre de *fusiles de salón* y los de cacería.

Parágrafo 1.º Para el debido cumplimiento de esta disposición las autoridades de Policía, periódicamente o cuando a bien lo tengan,

dispondrán que se practiquen visitas en las casas de comercio, almacenes y tiendas donde existan depósitos de armas, de municiones o de explosivos, con el fin de tomar nota pormenorizada, en una acta o diligencia especial, de las respectivas existencias y de cerciorarse de si han sido o nó inscritas en el registro.

Parágrafo 2.º Los expendedores de armas y artículos a que se refiere el presente artículo deberán exigir del comprador una boleta del Alcalde del Municipio respectivo, en que autorice la venta del arma o artículo. En cuanto al uso de ellos, se estará a lo dispuesto en el presente Decreto.

Parágrafo 3.º Las personas que contravinieren a lo prevenido en este artículo serán castigadas con el decomiso de los elementos no inscritos en el registro y con una multa igual al valor de los efectos decomisados, la que impondrá y hará efectiva el Alcalde respectivo.

Artículo 17. Cuando la Policía al practicar las visitas ordenadas en el parágrafo 1.º del artículo precedente, observare que la existencia de armas, municiones o explosivos, es menor que la anotada en el acta o diligencia extendida en la visita inmediatamente anterior, el dueño o propietario de aquellos artículos deberá explicar a qué personas le han sido vendidos los elementos faltantes y exhibir las licencias entregadas por los respectivos compradores. Si así no lo hiciere o si resultare que se han vendido tales elementos a personas que no han obtenido el permiso ni llenado los demás requisitos exigidos por las disposiciones reglamentarias, el visitado incurrirá en una multa de cien a quinientos pesos, que le impondrá el Alcalde del lugar en donde se hubiere verificado la venta, sin perjuicio de que le sean decomisadas las armas, cartuchos, municiones o explosivos que aún tenga en su poder.

Artículo 18. Las armas de uso personal a que se refiere este decreto son las de fuego y también las blancas que ordinariamente no se consideran como instrumentos de trabajo, tales como lanzas, puñales, cachiporras, etc.

Artículo 19. Los Alcaldes enviarán cada tres meses al Ministerio de Guerra, por conducto de los Gobernadores respectivos, una relación de los permisos que hayan concedido para llevar armas y del número de registro de las mismas y de los demás elementos a que se refiere este Decreto, con expresión de los nombres de las personas a quienes se hubieren otorgado tales permisos.

Parágrafo. La falta de cumplimiento de esa obligación será castigada con una multa de veinte a cincuenta pesos, que impondrán los Gobernadores.

Artículo 20. Cuando estallaren huelgas o movimientos subversivos en cualquier región del país caducarán *ipso facto*, sin excepción alguna, todos los permisos que con anterioridad se hayan otorgado para llevar armas y para vender cualquiera de los artículos o elementos a que se refiere el presente decreto.

Artículo 21. Con excepción de las multas establecidas en el parágrafo del artículo 20 de este decreto, las demás de que él trata serán convertibles en arresto, a razón de un día de arresto por cada peso de multa.

Artículo 22. En caso de apelación de las resoluciones que dicten los Alcaldes sobre multas, aquélla se surtirá ante los Prefectos en los Departamentos donde haya Prefecturas, y en los demás casos ante los Gobernadores; se concederá solamente en el efecto devolutivo, y el procedimiento para decidirla será breve y sumario.

Artículo 23. El valor de las multas establecidas en este Decreto se distribuirá así: el cincuenta por ciento para el Tesoro Nacional, de acuerdo con el artículo 48 del Decreto número 1775 de 1926, y el cincuenta por ciento restante para los Tesoros Departamental y Municipal respectivos, por partes iguales.

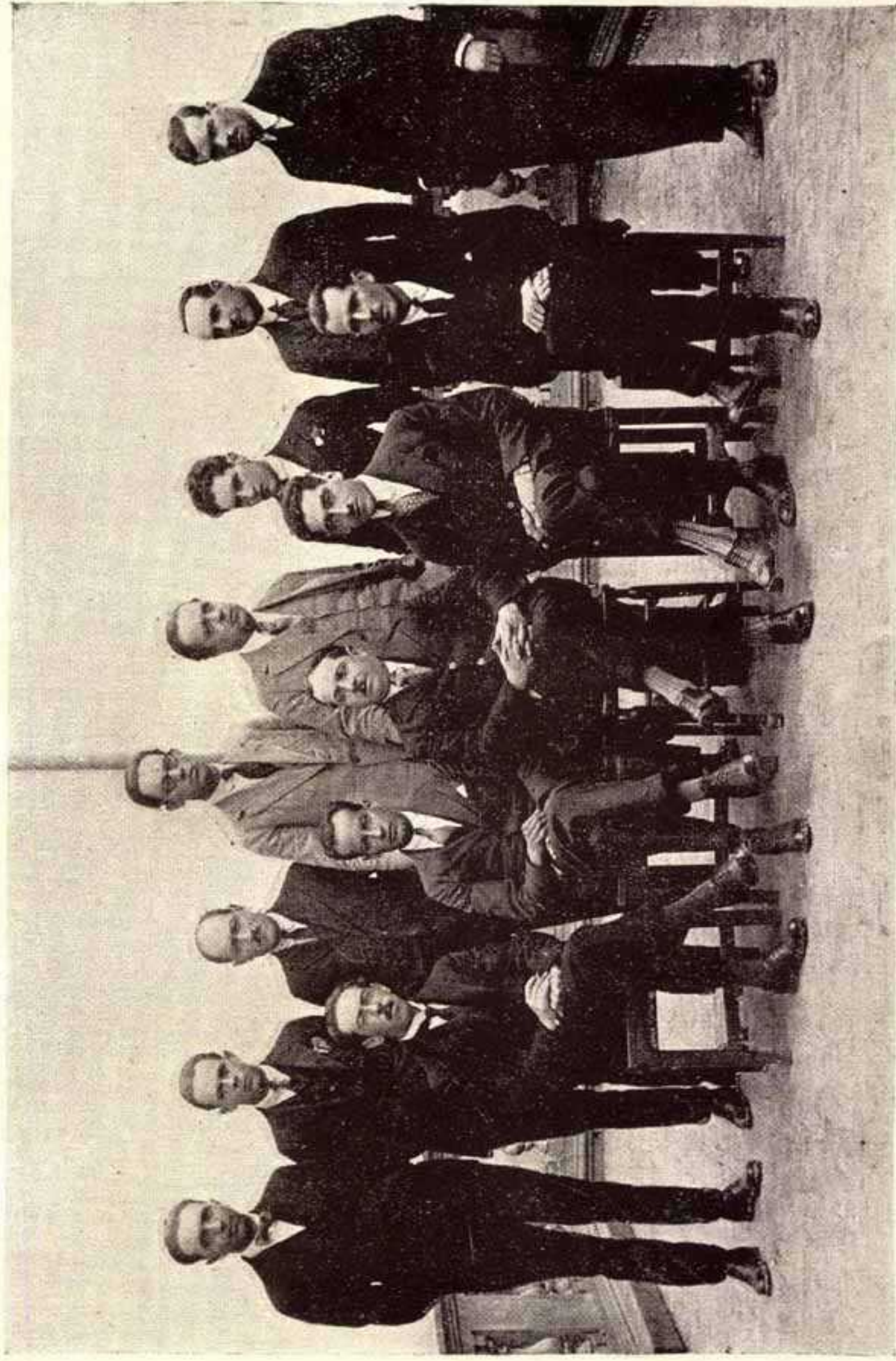
Artículo 24. En los términos del presente Decreto, relacionados con la posesión y uso de armas y municiones, quedan adicionados y reformados los Decretos números 1700 de 1926 y 144 de 1927.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de abril de 1927.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno, JORGE VÉLEZ—El Ministro de Guerra,
IGNACIO RENGIFO B.



JUECES DE POLICIA DE BOGOTA

SENTADOS: DOCTOR EDUARDO MATÉUS LIZARRALDE, DOCTOR JORGE GUTIÉRREZ GÓMEZ, DOCTOR VICENTE A. PINTO, DOCTOR LUIS

DECRETO NUMERO 1206 DE 1927

(JULIO 12)

por el cual se modifican los decretos y resoluciones dictados hasta la fecha, referentes a la introducción por las aduanas y al comercio de armas, explosivos y otros artículos similares.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Para los efectos de la introducción por las aduanas del país, de armas, accesorios, explosivos y artículos inflamables de que tratan las agrupaciones VI y XVI de la Ley 117 de 1913, sobre tarifas aduaneras, tales elementos se clasifican en tres grupos, a saber:

Primer grupo. Elementos de defensa personal.

Segundo grupo. Elementos de deporte y de labor.

Tercer grupo. Elementos y explosivos aplicables a las industrias.

Artículo 2.º Pertenecen al primer grupo las armas de fuego como pistolas, revólveres y también las armas blancas cortantes y punzantes que no tengan especial aplicación a las industrias o labores manuales, como lanzas, puñales, estoques, y las armas contundentes, como cachiporras, etc.

Artículo 3.º Se consideran como armas de deporte y elementos anexos, pertenecientes al segundo grupo, las escopetas para caza menor, cualesquiera que sean su sistema y calibre; los fusiles de salón de calibre 22; los cartuchos, cápsulas metálicas o de cartón, munición de plomo y demás accesorios para el uso de las escopetas de cacería, cartuchos de munición o de bala para los fusiles de salón de calibre 22. También se incluyen en este grupo las armas blancas indispensables para labores agrícolas u otras, y los fuegos artificiales de todas clases.

Artículo 4.º Pertenecen al tercer grupo las mechas, detonadores, sebos, estopines, pólvora gruesa para minas, dinamita, tonita, gelatina, y en general, toda sustancia conocida con el nombre de *alto explosivo*.

Artículo 5.º Todos los elementos pertenecientes al segundo grupo son de libre introducción, comercio y posesión dentro del territorio de la República.

Artículo 6.º Es absolutamente prohibido a los comerciantes e industriales, bajo pena de decomiso, hacer pedidos al Exterior de elementos, armas y explosivos comprendidos en los grupos primero y tercero, sin haber llenado antes los requisitos de que trata el artículo siguiente.

Artículo 7.º Para la introducción al país de los elementos comprendidos en los grupos primero y tercero, es indispensable un permiso por escrito del Ministerio de Guerra, en el cual se haga constar:

a) Que el interesado ha constituido una fianza solidaria a satisfacción del Ministerio citado, del respectivo Gobernador, Intendente Nacional o Comisario Especial, según el caso, con la cual debe asegurar que los elementos que va a importar no le serán vendidos sino a persona provista de un certificado expedido por la primera autoridad política del lugar, en que conste que el comprador es comerciante del artículo, e individuo pacífico y de buena conducta, o que tiene fábrica o empresa lícita establecida en que necesita alguno o algunos de esos elementos; y que los elementos referentes a altos explosivos son exclusivamente para fines industriales. A ese efecto, basta que el gerente o administrador, o jefe de la empresa o fábrica adonde van destinados los elementos certifique que son para ese fin. Esta fianza no podrá ser menor, en ningún caso, de mil pesos en moneda legal, y en el documento de fianza se adherirán las estampillas de timbre nacional y de sanidad, según lo prescrito por el ordinal 5.º del artículo 13 de la Ley 20 de 1923 y el artículo 13 de la Ley 53 de 1921. A la fianza se acompañará el testimonio de solvencia del fiador, de acuerdo con el artículo 2376 del Código Civil; y

b) La cantidad y clase de los elementos que se van a introducir; el nombre de la persona que debe hacer el despacho; el del destinatario o consignatario; la aduana por donde va a hacerse la importación; el lugar del destino y el del expendio.

Artículo 8.º Las fianzas serán aceptadas por el Ministerio de Guerra, los Gobernadores de los Departamentos, Intendentes Nacionales y Comisarios Especiales, a quienes se les delega esta facul-

tad, excepción hecha del de Cundinamarca, por quedar esta atribución adscrita a la Secretaría del Ministerio de Guerra.

Artículo 9.º Si la solicitud de permiso llenare las condiciones exigidas en este Decreto, se expedirán dos ejemplares de certificación, uno con destino al respectivo Consulado, y el otro para el Administrador de la Aduana por donde vaya a hacerse la importación. Los demás ejemplares de certificados y copias que se exijan por los interesados se expedirán por el Jefe de la Sección de Armamento y Municiones del Departamento número 5 (Administración del Material de Guerra) a costa de quien los exija.

Sin embargo, cuando los elementos vengan por paquetes postales, una copia del certificado de permiso deberá enviarse oficiosamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que éste ordene la entrega por la oficina respectiva.

Artículo 10. Los Agentes Consulares de la República establecidos en los puertos de embarque no visarán las facturas que contengan tales elementos sin que hayan recibido antes el correspondiente certificado de permiso, circunstancia que harán constar en la respectiva factura de manifiesto.

Artículo 11. Los Administradores de Aduana no podrán entregar ningún elemento de los enumerados en el presente Decreto sin que antes haya recibido el correspondiente certificado de permiso, y tienen la obligación de formar mensualmente el movimiento estadístico de las armas, municiones, materias explosivas e inflamables, etc. que se introduzcan al país, y remitirán copia autenticada al Ministerio de Guerra. La falta de cumplimiento de esta obligación será penada con una multa de veinte pesos, por la primera vez, y de cuarenta en caso de reincidencia. El valor de estas multas ingresará al Tesoro Nacional, las que serán impuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tan pronto como tenga conocimiento de la omisión.

Artículo 12. El certificado de permiso que expida el Ministerio de Guerra es sólo para la introducción de las mercancías a que se refiere este Decreto, pero los introductores no podrán venderlas sino a quienes les presenten la licencia de que se trata más adelante.

Artículo 13. Las peticiones de permiso que no llenen los requisitos exigidos por este Decreto, no serán resueltas mientras no se subsane la omisión de que adolezcan.

Artículo 14. Las entidades oficiales que tengan necesidad de introducir cualquier clase de elementos de los que trata este Decreto, deberán hacer la correspondiente solicitud, en que se indique la clase, cantidad y destino de ellos, el lugar de despacho y el puerto de arribo.

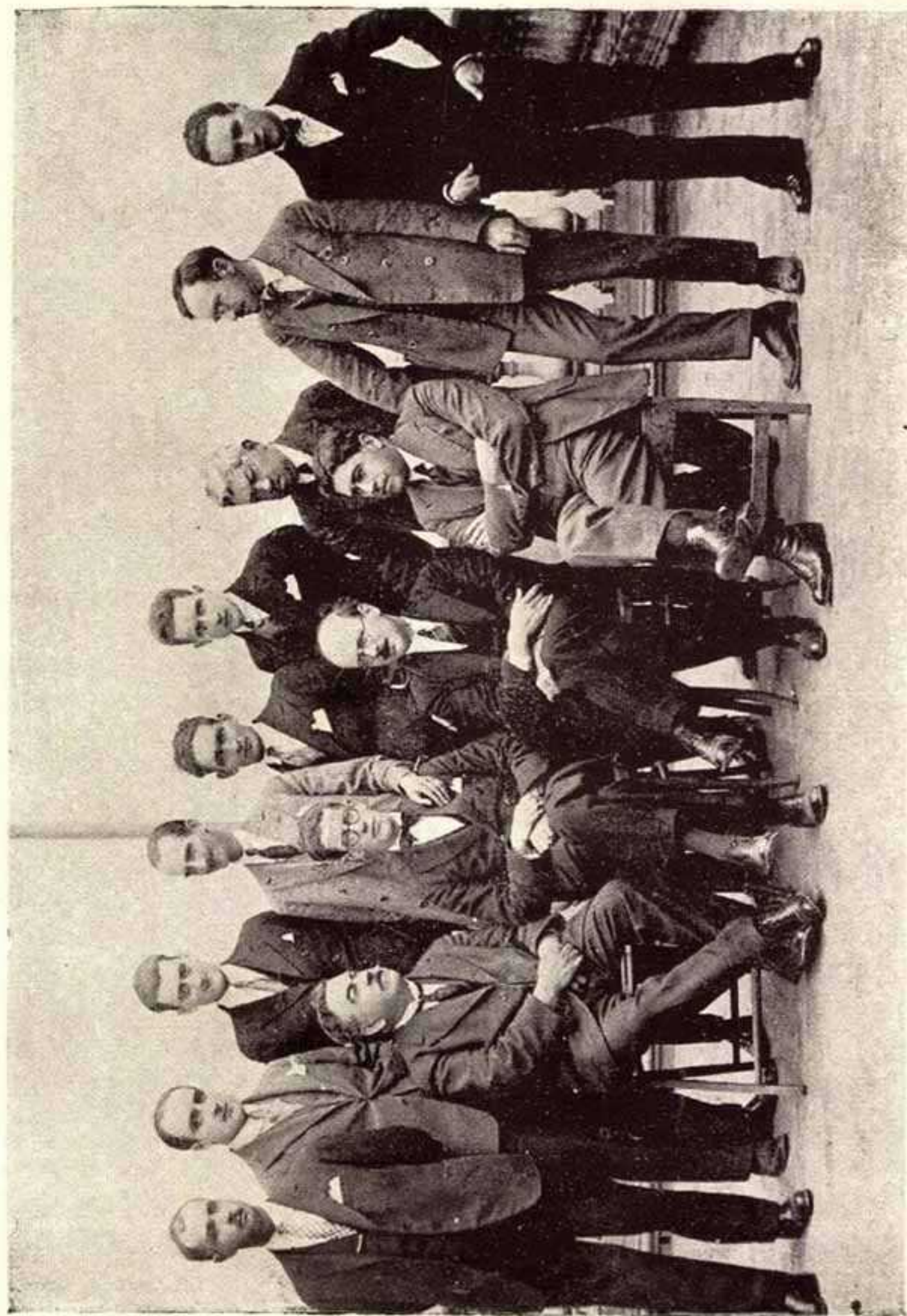
Artículo 15. Para la cancelación de las fianzas los introductores deberán remitir al Ministerio de Guerra, dentro de un año, a contar de la fecha en que los respectivos elementos le sean entregados por la Aduana, una constancia escrita de la primera autoridad política del lugar en donde hayan vendido los elementos, de la cual aparezca que han cumplido con las disposiciones prescritas en este Decreto, a fin de que la Administración del Material de Guerra pueda hacer la confrontación del caso con los datos estadísticos que debe llevar, y si resultare conforme, se hará la cancelación, dando cuenta al interesado.

Artículo 16. A los introductores de elementos de que trata el presente Decreto que no presenten la documentación debida para que se les cancele la fianza de que habla el punto a) del artículo 7.º, se les declarará incurso en las penas correspondientes, se ordenará sacar copia de lo conducente y se pasará al respectivo Juez de Ejecuciones Fiscales para que las haga efectivas, a menos que presten nueva caución por el saldo de artículos no vendidos, caución que durará por otro año únicamente.

Artículo 17. Es obligación de los introductores llevar un registro clasificado de pedidos y ventas, y una relación de los compradores, elementos vendidos, fecha de la venta y nombre de la autoridad que expida el permiso, con la fecha de éste.

Los introductores enviarán, en los primeros días del mes de enero de cada año al Ministerio de Guerra, un certificado en papel sellado, firmado por la primera autoridad política del lugar, en que conste que llevan el registro y relación indicados en el artículo anterior.

Artículo 18. Para que una persona pueda llevar consigo armas de defensa personal, dentro o fuera del poblado, necesita un permiso especial del Alcalde del Municipio de su vecindad, quien únicamente lo concederá en atención a la necesidad que demuestre el solicitante, bien sea por temerse fundadamente el ataque de enemigos, bien por el peligro que corra en los parajes por donde ha de



GRUPO DE EMPLEADOS CIVILES

transitar. En tratándose de temor fundado de ataque de enemigos, el Alcalde se cerciorará si se han tomado las debidas medidas preventivas para evitar un posible encuentro, tales como la fianza de paz; y si no se hubieren tomado tales medidas, antes de conceder el permiso hará que se tomen. En caso de peligro en los parajes de tránsito, se comprobará con declaraciones de dos testigos honorables de abono el hecho de que el solicitante tendrá que transitar por sitios peligrosos.

El Alcalde, al entregar el permiso de que trata este artículo, hará anotar en un registro el arma, sin lo cual no podrá el interesado llevarla.

Artículo 19. Para los efectos de la prohibición contenida en el artículo 48 de la Constitución, según el cual «nadie podrá, dentro del poblado, llevar armas consigo sin permiso de la autoridad,» considéranse como lugares poblados las cabeceras de Municipios y corregimientos, los campamentos o residencias de obreros o trabajadores de las empresas públicas o particulares y las zonas o trayectos en donde aquéllos trabajen, siempre que el número de dichos trabajadores exceda de diez (10).

Artículo 20. Las personas que obtengan licencia para comprar y llevar armas de defensa personal tendrán la obligación de hacerlas registrar en la Alcaldía respectiva de su vecindad. Estas licencias serán intrasmisibles, pero la licencia y la constancia del registro le darán derecho a usarlas aun en lugares distantes de donde obtuvo el permiso y se extendió la diligencia de registro.

Artículo 21. Las autoridades locales que concedan permisos dentro de las disposiciones del presente Decreto los expedirán por duplicado, de manera que una vez entregada una copia al vendedor, le quede al comprador otra para justificar el derecho de llevar arma.

Artículo 22. Todo el que tenga en su poder armas de defensa personal con dominio o tenencia, deberá hacerlas inscribir inmediatamente en el registro de la Alcaldía del Municipio.

Artículo 23. La casa de comercio o persona que venda armas de defensa personal, sin que el comprador presente el permiso de compra de que debe estar provisto, expedido por el Alcalde del Municipio en donde tenga su residencia, incurrirá en una multa de cien a quinientos pesos moneda legal, la cual será impuesta por el Alcalde del lugar donde se realice la venta, y se cobrará por el Recaudador de

de Hacienda respectivo, pudiendo ser convertida, conforme a las disposiciones vigentes, en arresto, a razón de un día de cárcel por cada peso.

A la persona que compre armas de defensa personal sin el permiso de que trata este artículo, le serán decomisadas por el Alcalde o las autoridades de Policía del lugar en donde se verifique la compra, e incurrirá en una multa igual al valor de los efectos decomisados, que impondrá y hará efectiva el respectivo Alcalde.

El permiso citado en el presente artículo solamente será concedido a personas de reconocida honorabilidad, y en la oficina que lo expidieren deberá llevarse un libro de *registro de permisos para la compra de armas de defensa personal*.

Artículo 24. Las autoridades de Policía Nacional y local harán decomisar todas las armas de defensa personal que se hallen en poder de personas que no hubieren cumplido los requisitos de que trata el presente Decreto.

Artículo 25. Los Alcaldes que concedieren permiso para llevar armas a personas que no reúnan las condiciones o no hubieren llenado los requisitos expresados anteriormente, incurrirán en una multa de veinte a cincuenta pesos que les impondrá el respectivo Gobernador.

Artículo 26. Cuando un comerciante haya obtenido permiso para introducir alguna cantidad de revólveres, pistolas y municiones para éstos, y tenga necesidad de consignar o vender en otra plaza estos elementos o parte de ellos, tendrá obligación, antes de proceder a la venta o consignación, de avisarlo con anticipación al Ministerio de Guerra y a la primera autoridad política del lugar donde se verifique el traspaso o venta. El comprador, por su parte, pedirá una licencia, sin más requisitos, a la misma autoridad, y las ventas al por menor las hará conforme a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 27. La única entidad que puede conceder permiso de transferir las licencias concedidas para la introducción de los elementos de que trata el presente Decreto, es el Ministerio de Guerra.

Artículo 28. La primera autoridad del lugar en donde se expendan los elementos de que trata el presente Decreto, ordenará una visita mensual a los almacenes y depósitos de tales elementos, y redactará un acta de las existencias que haya el día de la visita, de la que se expedirá una copia a cada uno de los dueños de almacén o

depósito visitados, a fin de que la acompañen a la respectiva petición de permiso.

Artículo 29. Los Alcaldes enviarán cada tres meses al Ministerio de Guerra, por conducto del Gobernador respectivo, una relación de los permisos que hayan concedido para llevar armas, y el número y registro de las mismas y demás elementos a que se refiere este Decreto, con expresión de los nombres de las personas a quienes se hubiere otorgado tales permisos.

La falta de cumplimiento de la obligación consignada en el presente artículo será castigada con multa de veinte a cincuenta pesos, que impondrán los Gobernadores.

Artículo 30. Al introductor de los elementos de que trata este Decreto se le impondrá una multa igual al valor de los que tenga en depósito, si al practicarle la visita reglamentaria se le encontraren artículos que no estén cobijados por el certificado respectivo, o no exhibiese el registro correspondiente. Además, los elementos no incluidos en el permiso le serán decomisados.

Artículo 31. Los permisos que expida el Ministerio de Guerra para la introducción de los elementos de que trata el presente Decreto quedarán definitivamente cancelados con la primera introducción que se haga, aun cuando en ellas no se traiga sino parte de los artículos para los cuales se obtuvieren los permisos correspondientes.

Artículo 32. Para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, las autoridades de Policía periódicamente, o cuando a bien lo tengan, dispondrán que se practiquen visitas en las casas de comercio, almacenes o tiendas, donde existan depósitos de armas, de municiones o de explosivos, con el fin de tomar nota pormenorizada en un acta o diligencia especial de las respectivas existencias, y de cerciorarse de si han sido introducidos con el respectivo permiso o inscritos en el registro de ventas.

Artículo 33. Cuando la Policía, al practicar las visitas ordenadas en el artículo anterior, observaren que la existencia de armas, municiones o explosivos, es menor que la anotada en el acta o diligencia extendida en la visita inmediatamente anterior, el dueño o propietario de aquellos artículos deberá indicar a qué personas les han sido vendidos los elementos que faltan y exhibir las licencias entregadas por los respectivos compradores. Si así no se hiciere, o si resultare que han vendido tales elementos a personas que no han ob-

tenido el permiso ni han llenado los demás requisitos exigidos por las disposiciones reglamentarias, el visitado incurrirá en una multa de cien a quinientos pesos, que le impondrá el Alcalde del lugar en donde se hubiere verificado la venta, sin perjuicio de que le sean decomisadas las armas, cartuchos o explosivos que aún estén en su poder.

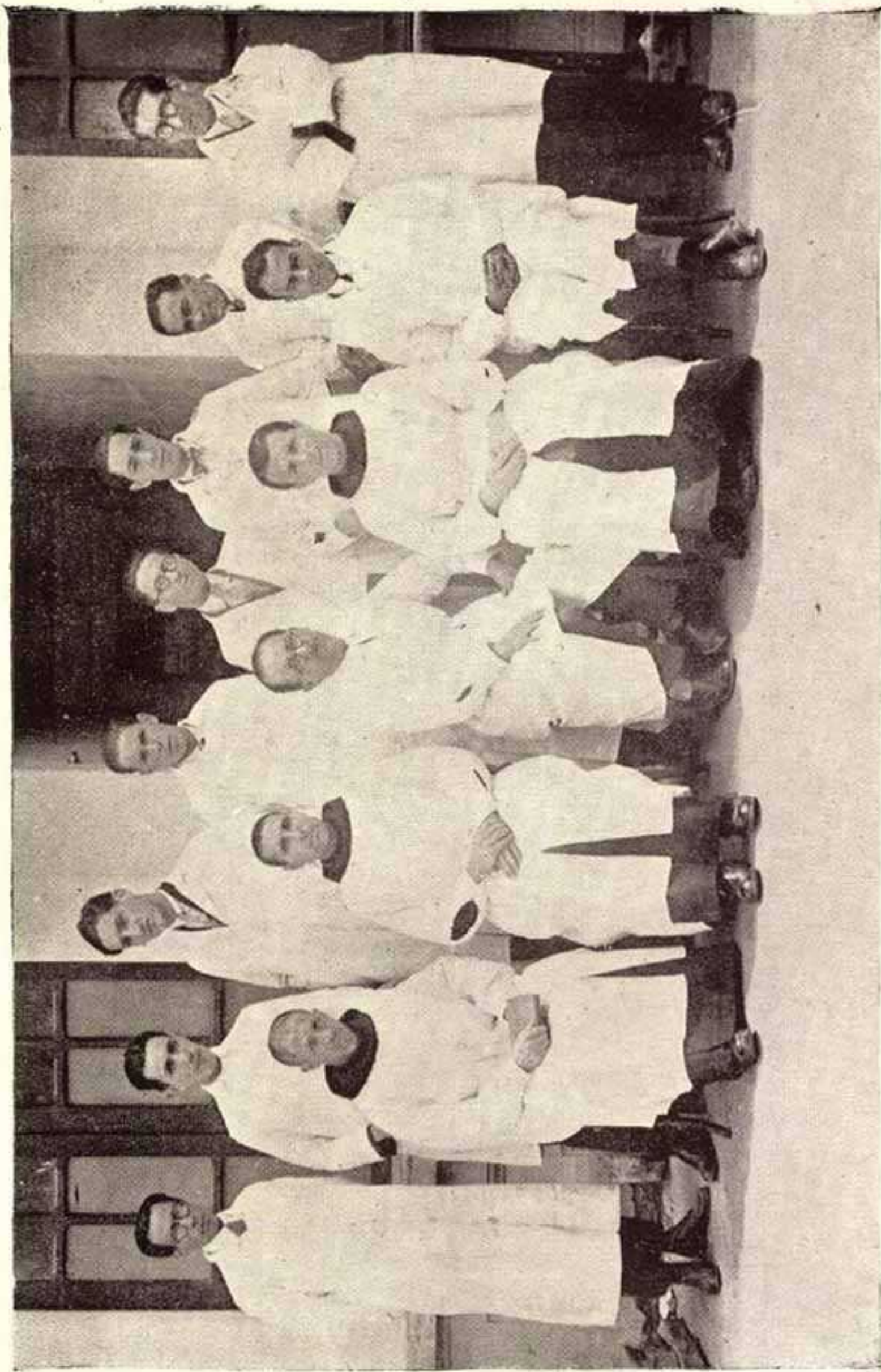
Artículo 34. Cuando estallaren huelgas o movimientos subversivos en cualquier lugar del país, caducarán *ipso facto*, sin excepción alguna, todos los permisos que con anterioridad se hayan otorgado para llevar armas y para vender cualesquiera de los artículos o elementos a que se refiere el presente decreto.

Artículo 35. Queda prohibida la venta en subasta pública de las armas decomisadas por las autoridades civiles y de Policía. Con parte de estas armas se dotará al personal de las fuerzas de Policía Nacional, Departamental o Municipal, y a los individuos que sirvan en los Resguardos de Aduanas, de Salinas y otros semejantes, y las que sobren se enviarán al Ministerio de Guerra, con excepción de las armas e instrumentos que constituyen elementos de delito, que serán aplicadas como lo dispone el artículo 85 del Código Penal.

Artículo 36. De acuerdo con el artículo 8.º de la Ley 102 de 1923, son de prohibida introducción por la Aduana de Cúcuta, revólveres, cartuchos y cualquiera otra arma de fuego y sus municiones.

Artículo 37. Entre las armas y municiones de prohibida introducción de que trata el numeral 175 de la Ley 117 de 1913, sobre tarifa de aduanas, se comprenden los revólvers y pistolas de calibre mayor de 38 y sus municiones, las pistolas *Parabellum*, de todo calibre, las pistolas sistema Schintond, para cartuchos Asphix, los fusiles y carabinas denominadas de caza mayor y que usen cartucho con carga simultánea (cartucho con bala) y sus municiones; fusiles de alto poder (High power), silenciadores de armas de fuego, y, en general, toda clase de armas provistas de alza que indique un alcance de más de cien metros, y pistolas con alza y suplemento de culata.

Artículo 38. En caso de apelación de las resoluciones que dicten los Alcaldes sobre multas, aquéllas se surtirán ante los Prefectos de los Departamentos donde haya Prefecturas, y en los demás casos ante los Gobernadores. Se concederá solamente en el efecto devolutivo, y el procedimiento para decidirla será breve y sumario.



GRUPO DEL SERVICIO MEDICO

EN EL CENTRO, SENTADO, DOCTOR LISANDRO LEYVA PEREIRA, JEFE DE ESE SERVICIO

Artículo 39. El valor de las multas establecidas en este Decreto, a excepción de las impuestas por los artículos 11 y 25 y el inciso del artículo 29, se distribuirán así: el cincuenta por ciento para el Tesoro Nacional, de acuerdo con el artículo 48 del Decreto número 1775 de 1926, y el cincuenta por ciento restante para los Tesoros Departamental y Municipal, respectivos, por partes iguales.

Artículo 40. Toda actuación relacionada con los puntos de que trata el presente decreto, se hará en papel sellado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 20 de 1923.

Artículo 41. Toda duda o consulta que presente el cumplimiento de este Decreto será resuelta por el Ministerio de Guerra.

Artículo 42. Por el presente Decreto, y en lo que se relacione con la introducción, comercio y uso de armas de fuego, blancas y municiones, quedan derogados los Decretos 1700 de 15 de octubre de 1926, el 144 de 28 de enero y 707 de 26 de abril del corriente año, así como las Resoluciones números 13 de 24 de febrero de 1910 y 99 de 28 de abril del presente año, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de julio de 1927.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Guerra, IGNACIO RENGIFO B.

DECRETO NUMERO 1986 DE 1927

(DICIEMBRE 7)

por el cual se dictan los reglamentos de Policía Nacional sobre lucha antialcohólica, juegos prohibidos y espectáculos públicos, y se expiden otros preceptos concernientes a aquella institución.

El Presidente de la República,

en ejercicio de las autorizaciones extraordinarias que le confieren las Leyes 51 (artículo único) y 88 (artículo 9.º) de 1925, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto número 1775 de 1926,

DECRETA:

I—Lucha antialcohólica.

Artículo 1.º Corresponde a las autoridades de Policía velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la lucha antialcohólica en el territorio de la República, y señaladamente de los mandatos de la Ley 88 de 1923, de las prescripciones de la Dirección Nacional de Higiene y de los cánones del presente reglamento, para cooperar así en la defensa social.

Artículo 2.º Cuando un Jefe de Policía tenga noticia o sospechas de que en un establecimiento se dan a la venta licores extranjeros o nacionales que contengan alcohol en una cantidad mayor que la fijada por las leyes y reglamentos, u otras sustancias nocivas a la salud, deberá tomar una muestra o cantidad de ellos y hacerla someter a un examen de laboratorio.

Artículo 3.º Si se confirmaren las sospechas por el análisis, el Jefe se incautará de los licores o bebidas y enviará las diligencias al funcionario de Policía Judicial, si el Jefe no lo fuere, para que se sancionen los hechos, así:

a) Respecto de los licores extranjeros, previo el concepto favorable de las respectivas Oficinas de Higiene nacionales, departamentales o locales, se castigará al introductor con una multa de trescientos a mil pesos, y se dará cuenta a la autoridad respectiva para que se prohíba la introducción de ellos.

b) Respecto de los licores nacionales, se prohibirá su fabricación con observancia de la misma formalidad indicada en el inciso anterior, y se castigará al infractor con una multa de ciento a quinientos pesos.

c) Los vendedores o expendedores serán penados con la multa de dos a cincuenta pesos.

En la sentencia se decretará el decomiso y destrucción de los efectos incautados.

Artículo 4.º Exceptuando las bebidas gaseosas y las cervezas que no contengan más del cuatro por ciento de alcohol y hayan sido fabricadas de acuerdo con las prescripciones legales y con las normas de la Dirección Nacional de Higiene, no será permitido el expendio de otros licores y bebidas fermentadas de las seis de la tarde, se-

ñaladas por los seis campanazos del reloj, a las seis de la mañana, señaladas de igual manera, ni los domingos ni los días de fiesta nacional o religiosa, ni los de ferias o regocijos públicos de carácter popular, ni en las casas de lenocinio, galleras, calles y plazas. Cualquier Jefe de Policía podrá hacer cerrar o suspender los expendios o establecimientos en los casos indicados, previo el otorgamiento de un acta en que conste la infracción.

La contravención a este artículo se castigará con una multa de cinco a cien pesos, y en caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena.

Artículo 5.º La prohibición indicada en el artículo anterior se hará efectiva respecto de todos los expendios o establecimientos en donde se den a la venta habitualmente bebidas fermentadas o alcohólicas, aun cuando para eludir las prohibiciones se retiren o cubran provisionalmente las existencias de tales licores o bebidas.

Artículo 6.º La persona que se encuentre en público en estado notorio de embriaguez, aunque su actitud sea inofensiva, debe ser conducida inmediatamente a la cárcel mientras vuelve al estado lúcido, para evitar el escándalo y para seguridad de su propia persona. En la respectiva oficina de la Policía se anotará el hecho en un registro especial que dará fe para determinar las reincidencias posteriores. Si el ebrio ha sido hallado en actitud inofensiva, podrá entregarlo la oficina a sus parientes o amigos para que lo conduzcan a su casa de habitación, previa una fianza prestada por éstos con tal fin.

Artículo 7.º Si la actitud del ebrio fuere escandalosa, ofensiva o incómoda para las personas, se le castigará con una multa de uno a veinte pesos. Por cada reincidencia deberá imponerse el máximo de la pena, y si llegare el caso contemplado en el artículo 1.º, inciso 4.º, del Decreto 1863, se procederá como allí se indica.

Artículo 8.º Si el ebrio es empleado público, la Policía debe comunicar inmediatamente la sentencia al superior respectivo, para los efectos de que trata el artículo 242 del Código Político y Municipal.

Artículo 9.º La persona que expendá licores embriagantes o bebidas fermentadas a personas que se hallen en notorio estado de embriaguez, a personas dementes o a menores de edad, será castigada con multa de uno a veinte pesos.

Artículo 10. Nadie podrá permanecer con armas blancas o de fuego en los expendios de licores o bebidas fermentadas. La contraven-

ción a este mandato será castigada con multa de uno a cinco pesos. En la sentencia se decretará el decomiso de las armas que haya tomado la Policía.

Artículo 11. A los expendios de que se trata no se permitirá la entrada de los menores de edad, aun cuando sean conducidos por sus padres, bajo pena de multa de uno a diez pesos, tanto para el dueño o encargado del expendio como para los padres de los menores que los conduzcan.

Artículo 12. La Policía puede ordenar que se cierren por el tiempo que considere conveniente los establecimientos o expendios en donde se verifiquen tumultos o desórdenes graves.

Artículo 13. También ordenará cerrar definitivamente los establecimientos a los cuales se compruebe que no observan las prescripciones o reglamentos de higiene.

Artículo 14. Los funcionarios y agentes de la Policía pueden entrar en cualquier hora a los locales o expendios de bebidas fermentadas o alcohólicas y a los que están en comunicación con los mismos para averiguar el cumplimiento de las disposiciones sobre la lucha antialcohólica.

Artículo 15. No se permitirá el establecimiento de nuevos expendios de bebidas alcohólicas al pormenor mientras el número de las existentes exceda de uno por cada cinco mil habitantes en cada Municipio. En el evento contrario, se dispondrá su clausura o suspensión.

Artículo 16. Quedan prohibidos los expendios clandestinos de bebidas alcohólicas o fermentadas. La contravención se castigará con multa de uno a cincuenta pesos.

II—Juegos prohibidos.

Artículo 17. Se consideran como juegos prohibidos aquellos en que la ganancia depende exclusivamente de la suerte o el azar, sin que los jugadores, mediante su habilidad y de buena fe, puedan hacer inclinar la fortuna favorablemente.

Artículo 18. No se clasifican como juegos prohibidos las carreras de caballos, las riñas de gallos y demás espectáculos semejantes a éstos. Las apuestas a que den lugar se regirán en sus efectos por las leyes civiles. Tampoco se clasificarán como tales las rifas que tengan carácter oficial o hayan sido autorizadas por las autoridades.

Artículo 19. Solamente cuando el funcionario de Policía dude sobre la propia naturaleza de un juego, puede asesorarse de peritos para decidir el punto.

Artículo 20. El que funde o maneje casa o establecimiento de juegos prohibidos incurrirá en una multa de quinientos a dos mil pesos y será obligado a clausurarla.

Artículo 21. El dueño de establecimientos públicos en donde con su permiso o por su descuido o negligencia, se juegue a juego o juegos prohibidos, será castigado con multa de cuatrocientos a mil quinientos pesos.

Se reputan establecimientos públicos aquellos adonde es libre el acceso de las personas o se obtiene la entrada con boletas, tickets o dinero.

Artículo 22. El dueño o encargado de un domicilio o centro particular, o de un establecimiento privado, en donde con su permiso o por su negligencia se verifiquen los hechos indicados en el artículo anterior, será penado con multa de doscientos a ochocientos pesos.

Se entiende por establecimiento privado aquel adonde la entrada sólo es permitida en consideración a las personas cuyos nombres han sido inscritos en matrículas o registros especiales.

Artículo 23. En los casos de reincidencia por infracción de los dos artículos anteriores se impondrá el máximo de la multa, por la primera, y por las restantes se convertirá ese máximo en arresto, sin perjuicio de la clausura del establecimiento.

Artículo 24. Las personas que sean halladas jugando juegos prohibidos en cualquier establecimiento público o privado o en domicilio o centro particular, y aquellas a quienes se compruebe alguna infracción de esta clase, serán penadas con arresto de cinco a treinta días.

Las reincidencias se castigarán con el máximo de la pena, y llegado el caso del numeral 5.º del artículo 1.º del Decreto 1863 de 1926, se obrará como allí se indica.

Artículo 25. El que asista como espectador a cualquiera sesión de juegos prohibidos sufrirá una multa de diez a cien pesos.

Artículo 26. Los objetos que hayan servido para las contravenciones indicadas en los artículos anteriores, serán tomados inmediatamente por la Policía, y su decomiso y destrucción se decretará en la sentencia correspondiente.

Artículo 27. A los lugares indicados en los artículos precedentes podrán entrar los Jefes de Policía a cualquier hora del día o de la noche, cuando haya sospechas de que se infringe el presente reglamento.

Artículo 28. Si el responsable de las infracciones sobre juegos prohibidos lo fuere un empleado público de manejo, la multa o el arresto se convertirá por trabajo en obras públicas, en la proporción de cuatro pesos o un día de arresto por un día de trabajo.

III—Espectáculos públicos.

Artículo 29. Se entiende por diversiones y espectáculos públicos los actos de entretenimiento para personas no señaladas con anticipación nominalmente, sino que obtienen el derecho de entrada o asistencia mediante el pago de una cuota en dinero o la adquisición de boletas u otros signos especiales.

Artículo 30. Todo director o empresario deberá comunicar al Alcalde del lugar los libretos o las descripciones detalladas de los actos materia de los espectáculos, ocho días antes de la presentación o ejecución en público, y solicitar la licencia para éstas.

Artículo 31. El Alcalde hará examinar por la Junta de Censura los libretos o las descripciones, y concederá o negará la licencia para la representación. El permiso podrá negarse: 1.º Cuando la pieza sea inmoral en su fondo, por resultar de ella que el vicio o crimen se haga amable, o que la virtud se presente despreciable u odiosa; 2.º Cuando en ella se ridiculicen o escarnezan las instituciones o las autoridades de la República, o las personas y objetos del culto o de la religión que practican sus habitantes; 3.º Cuando contenga escenas, palabras o conceptos contrarios a la decencia y buenas costumbres u ofensivos de personas determinadas, ya se nombre o se quiera hacer reconocer por las descripciones o imitaciones; 4.º Cuando los actos de entretenimiento ofendan el pudor o la humanidad, expongan la vida de los que los ejecutan o desdigan de los principios de la moral cristiana.

Artículo 32. El Alcalde podrá prescindir de la asesoría de la Junta cuando a su juicio los actos de entretenimiento no estén comprendidos en los casos indicados en el artículo anterior.

Artículo 33. Si los actos de entretenimiento pudieren presentarse suprimiendo las partes tachadas por los censores, el Alcalde podrá conceder licencia para el espectáculo o diversión en esa forma.

Artículo 34. La presentación pública de cualquier acto de entretenimiento sin sujeción a los términos de la licencia oficial será castigada con multa de diez a cien pesos, sin perjuicio de que se ordene además la suspensión del espectáculo.

Artículo 35. Todo espectáculo será presenciado por el Alcalde del lugar o por el funcionario comisionado por éste, quienes tendrán facultades para hacer guardar el orden, corregir las faltas que se cometan, procurar el libre acceso del público, e imponer penas correccionales de cincuenta centavos a cinco pesos por las desobediencias ilegítimas. Su entrada será libre.

Artículo 36. Cuando se trate de una serie de funciones homogéneas en un lugar determinado, el empresario o director, con la comunicación indicada en el artículo 31, especificará los precios de las localidades y el número de personas que puedan concurrir según la capacidad del local. La inobservancia de estas especificaciones se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos.

Artículo 37. Los empresarios que abran temporadas de funciones y vendan abonos cuyo precio exijan anticipadamente, depositarán el producto de ellos en un establecimiento de crédito que dé garantías, a juicio del Alcalde; y sólo podrán retirar sumas proporcionales a las funciones que vayan dando mediante giros visados por dichos funcionarios.

Cualquier infracción se castigará con una multa de diez a cien pesos.

Artículo 38. Las boletas de entrada se depositarán por los encargados de recogerlas inmediatamente que sean entregadas por los concurrentes en urnas cerradas que se destinan al efecto, cuyas llaves quedarán a disposición de la autoridad que presida el espectáculo, a fin de que se pueda averiguar por el cumplimiento de este reglamento.

Artículo 39. Toda empresa deberá dar principio al espectáculo en el preciso momento en que el reloj marque la hora señalada por los anuncios y programas, y acomodar a éstos en todas sus partes los actos anunciados. Cualquier variación deberá ser autorizada por el Alcalde y anunciada al público con una hora de anticipación por lo menos. La contravención se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos.

Artículo 40. En ningún caso podrá concederse licencia para un espectáculo sin que el lugar destinado al efecto haya sido examinado técnicamente por peritos que designará el Alcalde; sin que esté provisto de puertas de más de dos metros de anchura que giren sobre la parte exterior, y sin que se hayan adoptado todas las demás providencias de seguridad para casos de accidente o emergencia.

Artículo 41. Los Agentes de Policía designados para la vigilancia del espectáculo tendrán entrada gratuita y libre paso por el respectivo lugar.

Artículo 42. Cuando por culpa de los empresarios se infrinja lo dispuesto en el artículo 40, la autoridad que presida el espectáculo, o las indicadas en el artículo 47, podrán ordenar que se devuelva al público, en un término de veinticuatro horas, el valor de las localidades mediante la presentación de una contraseña o talón destinados al efecto, y podrá imponer a aquéllos multas de cinco a cincuenta pesos.

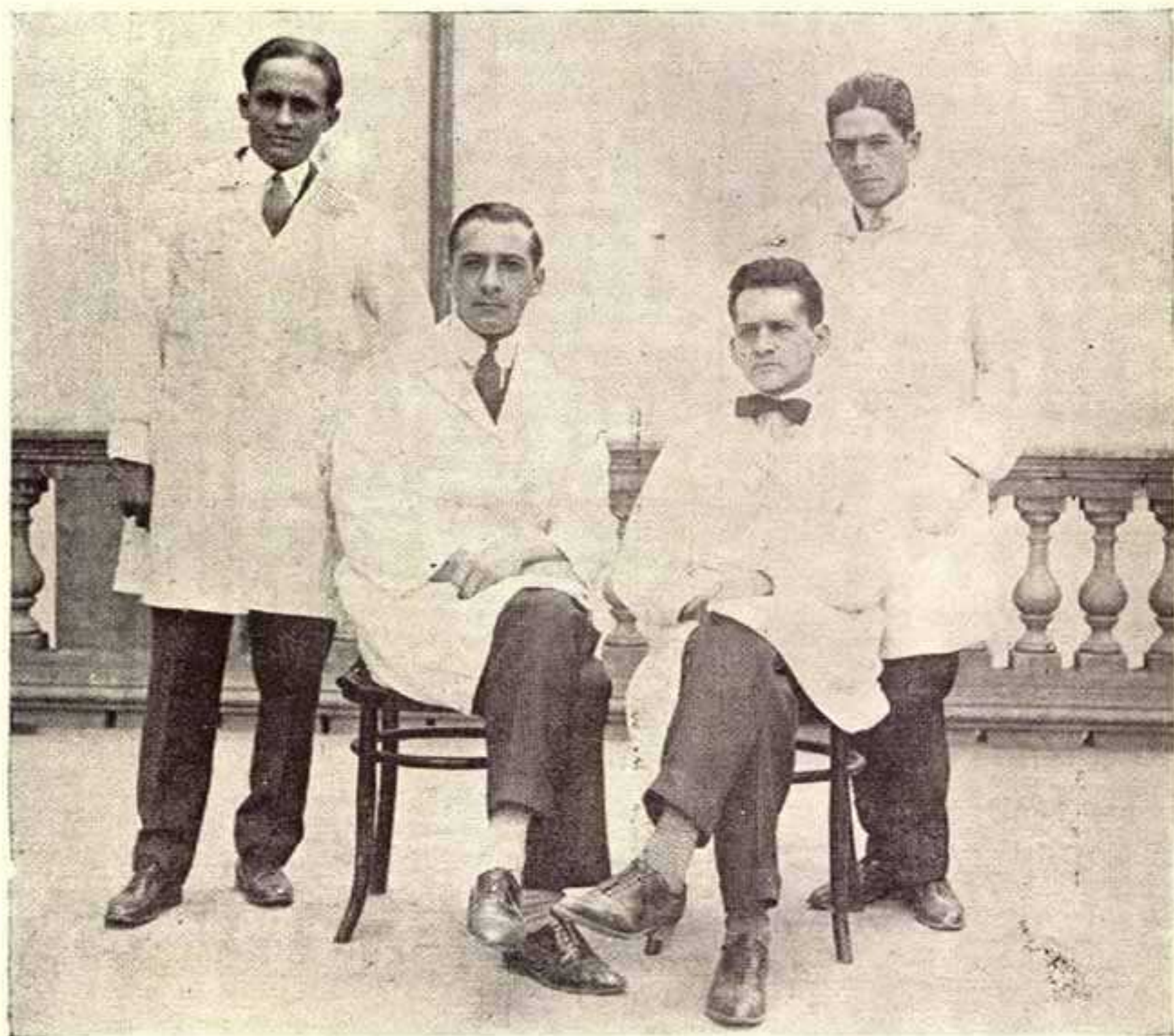
Artículo 43. Cuando las irregularidades se verifiquen por culpa de los actores o artistas, se impondrá a éstos multas por las mismas sumas indicadas en el artículo anterior.

Artículo 44. Los concurrentes a los espectáculos están en la obligación de guardar la debida compostura y el orden dentro del recinto, y no les será lícito proferir gritos descompuestos ni expresiones obscenas o injuriosas, o ejecutar acciones que causen molestia a terceros o perjuicios a la empresa, bajo pena de multa de tres a treinta pesos.

Artículo 45. En los casos de graves epidemias, la licencia para los espectáculos se suspenderá mientras las autoridades sanitarias declaren que pueden verificarse sin perjuicio del público.

Artículo 46. En las capitales de los Departamentos las Juntas de Censura serán designadas por los respectivos Gobernadores, y en los demás Municipios las Juntas serán nombradas por los Alcaldes. Unas y otras se compondrán de tres miembros.

Artículo 47. Exceptuando lo relativo a la concesión de las licencias en los espectáculos públicos, son autoridades de Policía, si estuvieren presentes a la ejecución o presentación del acto, el Director General de ésta, los Gobernadores, Alcaldes, Inspectores Municipales y Jefes de las escoltas de vigilancia que asistan a los actos de entretenimiento. En el orden indicado se dará prelación al cum-



CLINICA ODONTOLOGICA

A LA DERECHA, DE PIE, DOCTOR MARCO A. RUIZ MANRIQUE, JEFE DE LA CLÍNICA

plimiento de las providencias que ellos tomen para la observancia de este reglamento. Si no lo estuvieren, se observará lo dispuesto en el artículo 35.

Artículo 48. Los directores y empresarios destinarán permanentemente cinco localidades de primera categoría para la primera autoridad de Policía en el lugar del espectáculo, de acuerdo con la precedencia indicada en el artículo anterior.

Artículo 49. Todo empresario o director de espectáculos deberá contratar y pagar, según las tarifas oficiales, el servicio de los Agentes de Policía Nacional, Departamental o Municipal, a fin de hacer guardar el orden, en la proporción mínima de un Agente por cada doscientos de los espectadores que pueda contener el local, sin perjuicio de que el número sea aumentado gratuitamente cuando las autoridades lo estimen necesario.

Artículo 50. Bajo multa de un peso a treinta y decomiso de las boletas de entrada, no será permitida la venta de éstas en las vías públicas, sino en locales cerrados, destinados al efecto, por ser perjudicial ese tráfico a la comodidad y el libre tránsito.

Artículo 51. Los informes o comunicaciones de los funcionarios indicados en los artículos 35 y 47 que hayan presenciado los hechos respectivos, se tendrán como prueba suficiente en los juicios por contravenciones al presente reglamento.

Disposiciones especiales.

Artículo 52. Las penas indicadas en los artículos 3.º, 13, 15, 20, 21, 22, 23, 28, 36, 37 y 42, se impondrán previo el procedimiento ordinario de Policía Nacional.

Artículo 53. Las penas indicadas en los artículos 4.º, 7.º, 9.º, 10, 11, 12, 16, 24, 25, 34, 39, 43, 44 y 50, se impondrán previo el procedimiento verbal de Policía Nacional.

Artículo 54. Las medidas atinentes a la acción de las autoridades departamentales o locales en relación con las cuestiones materia de los reglamentos de Policía Nacional, serán adoptadas por ellas de acuerdo con sus atribuciones legales, sin contravenir a lo dispuesto en dichos reglamentos.

Artículo 55. Este Decreto regirá desde el día de su expedición.
Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de diciembre de 1927.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno, JORGE VÉLEZ.

DECRETO NUMERO 1988 DE 1927

(DICIEMBRE 7)

por el cual se establece y reglamenta la Caja de Auxilios de la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 51 de 1925,

DECRETA:

Caja de Auxilios.

Artículo 1.º Créase, con personería jurídica, la Caja de Auxilios de la Policía Nacional, que estará representada por el Director General de dicho Cuerpo.

Artículo 2.º Son bienes de la Caja los siguientes:

a) Los inmuebles que hoy pertenecen a la Caja de Recompensas, a saber:

Palacio de la calle 9.ª, número 215.

Edificios números 190 y 192 de la misma calle.

Lote de San Cristóbal.

Lote de la Plaza España.

b) Los valores en numerario que poseen las Cajas de Recompensas, de Fondos Especiales y de Auxilios Mutuos.

c) El descuento del dos por ciento del sueldo mensual de los miembros del Cuerpo.

d) El producto de las multas, según el artículo 48 del Decreto número 1775 de 1926 y los demás reglamentos generales y especiales

Parágrafo. En el caso del mal de Lázaro contraído por un empleado que prestó servicios en algún leprosorio o en oficinas que tengan inmediatas relaciones con los lazaretos, no es necesario acreditar que la enfermedad se contrajo con ocasión del ejercicio de las funciones.

Parágrafo. En el caso de tuberculosis, cuando no se pueda demostrar plenamente haber sido adquirida con ocasión del ejercicio de las funciones, sólo habrá derecho al auxilio cuando el empleado ha servido en la institución por más de seis años consecutivos.

Artículo 7.º Los auxilios póstumos por causa de muerte se concederán a los beneficiarios y se fijan en una suma igual a la recaudada según el artículo 2.º, inciso f).

Artículo 8.º El auxilio de jubilación se concederá a los empleados que hayan servido en el Cuerpo durante veinticinco años, y será una pensión mensual vitalicia equivalente a la mitad del sueldo devengado por el empleado en el primer mes del vigésimoquinto año de servicio.

Artículo 9.º El auxilio correspondiente a los funerales será pagado directamente por el Habilitado de la Caja a la persona que haya prestado los servicios fúnebres, y si el valor de éstos fuere menor que las sumas indicadas en el artículo 4.º, letra e), la diferencia quedará a favor de la Caja.

Artículo 10. Los premios consistirán en objetos de arte o de servicio personal o doméstico, y serán los siguientes:

a) Tres primeros premios para tres empleados, uno de la Policía de Vigilancia, otro de la Policía Judicial y otro de la Policía de Detectivismo, que más se hayan distinguido en el ejercicio de sus funciones durante el año. El valor de cada premio podrá ser hasta de trescientos pesos.

b) Tres segundos premios en los mismos términos del parágrafo anterior. El valor de cada uno podrá ser hasta de ciento cincuenta pesos.

c) Varios premios para los alumnos de la Escuela de la Policía. En dichos premios no podrá invertirse una suma mayor de trescientos pesos. La Dirección de la Policía determinará los objetos y los adjudicará a los alumnos más distinguidos.

Parágrafo. Los premios se entregarán solemnemente el día 1.º de diciembre de cada año.

✓ Artículo 11. En caso de muerte del empleado ocurrida antes o después de haberse solicitado o reconocido el auxilio a que haya lugar, los derechos se transfieren a los beneficiarios que se expresan en seguida y en el mismo orden de prelación enumerado: 1.º, cónyuge; 2.º, hijos legítimos; 3.º, padres legítimos; 4.º, madre natural; 5.º, hijos naturales o reconocidos; 6.º, hermanas legítimas; 7.º, hermanos.

✓ Artículo 12. Todo empleado puede en cualquier tiempo designar libremente el beneficiario que haya de recibir el auxilio póstumo por causa de muerte entre los indicados en el artículo anterior, quien tendrá prelación para recogerlo sobre todos los demás. La designación deberá hacerse por medio de memorial que el empleado presentará personalmente ante el Director General y el Secretario, si reside en Bogotá, o ante un Juez de Circuito y el Secretario, si reside fuera.

Artículo 13. Fuera de las personas comprendidas en los dos preceptos precedentes, ninguna otra tendrá derecho a recoger los auxilios, ni éstos se transmiten por herencia. Los auxilios no son embargables.

Artículo 14. Las sumas correspondientes a auxilios serán pagadas por la Caja en virtud de la copia de las resoluciones respectivas, con excepción de las pensiones vitalicias, que se pagarán mediante cuentas de cobro visadas por la Dirección.

Artículo 15. El pago del costo de las mejoras que convenga introducir en el material de la Policía Nacional se hará por cuentas de cobro que lleven el páguese de la Dirección General, siempre que no excedan de trescientos pesos. Las demás necesitan autorización especial del Ministerio Gobierno.

Artículo 16. Los contratos que sea necesario o conveniente celebrar por la Caja, se sujetarán a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 17. Las obligaciones que actualmente pesan sobre las Cajas de Recompensas y fondos especiales serán satisfechas por la Caja de Auxilios creada por este Decreto.

Artículo 18. En ningún caso habrá lugar a más de una pensión vitalicia para un mismo individuo.

Artículo 19. La pensión vitalicia no inhabilita al empleado para continuar gozando de la dotación del puesto que ocupe, salvo que por razón de la edad o por incapacidad absoluta deba ser retirado del servicio.

cien pesos; ochenta pesos, respecto de los que tengan un sueldo no menor de ciento ni mayor de doscientos pesos, y ciento cincuenta respecto de los que tengan sueldo mayor de doscientos.

La Caja costeará el valor total de los funerales de los Prefectos de la Policía.

f) A subvenir el costo de los premios que se otorgarán anualmente a los funcionarios de la Policía que más se hayan distinguido y a los alumnos de la Escuela de este instituto.

g) A verificar prudentes mejoras en el Cuerpo de la Policía, sin que en el año pueda invertirse más del diez por ciento de los ingresos mensuales.

h) A atender las obligaciones civiles contraídas o que se adquieren por la Caja de Auxilios.

Artículo 5.º Los auxilios por tiempo de servicio se concederán:

1.º A los empleados que hayan servido por cinco, por diez, por quince o por veinte años. El auxilio se fija, respectivamente, en un quince, veinticinco, treinta o cuarenta por ciento del sueldo devengado por el empleado durante el último año de cada período.

2.º A los empleados que habiendo servido por más de tres años y menos de cinco dentro del tiempo fijado para cualquiera de los cuatro auxilios, se separen del Cuerpo, sin haber sido removidos en virtud de falta calificada como grave por el Reglamento. Serán proporcionales al respectivo auxilio.

En el cómputo del tiempo se descontará el de las licencias sin sueldo.

Artículo 6.º Los auxilios por accidentes de trabajo o enfermedad se concederán a los miembros del Cuerpo que los hayan sufrido con ocasión del ejercicio de las funciones de su empleo, y se fijarán así:

1.º En el caso de incapacidad absoluta que inhabilite al empleado para continuar en el Cuerpo durante el resto de su vida, el auxilio será una pensión mensual vitalicia equivalente a la mitad del sueldo que devengó en el mes del accidente o enfermedad.

2.º En el caso de incapacidad relativa mayor de un año, el auxilio será una suma única igual al sueldo que devengó durante los últimos seis meses.

3.º En el caso de una incapacidad relativa de ocho días a un año, el auxilio será una suma única igual al sueldo devengado en los tres últimos meses.

de la Policía Nacional, que en cualquiera forma se impongan a los miembros del Cuerpo o a los particulares por los empleados superiores y funcionarios de Policía.

e) El producto de las sumas correspondientes a la retribución de los servicios prestados por la Policía según los contratos o las tarifas respectivas.

f) La contribución de quince centavos a cargo de cada uno de los empleados de la Policía, que se causa por la muerte de cualquiera de ellos.

g) El producto de los remates de objetos o valores tomados por la Policía y no reclamados dentro de un año.

h) Las donaciones entre vivos o por causa de muerte que se hagan a la Caja de Auxilios.

i) Las sumas provenientes de depósitos, saldos y cualesquiera otros valores que entren a la Habilitación y que en el curso de un año no hayan sido reclamados, excepción hecha de los embargos judiciales, con obligación para la Caja de reintegrar a sus legítimos dueños las sumas que en tal virtud ingresen a ella.

j) Todos los demás valores que por cualquier motivo lleguen a la Policía; y

k) Los frutos y utilidades derivados de los bienes anteriores.

Artículo 3.º Se declaran legitimados y con pleno valor jurídico todos los actos por los cuales se han arbitrado los bienes que forman hoy el capital de las Cajas de Recompensas, Auxilios Mutuos y Fondos Especiales de la Policía Nacional, bienes que pasan a la entidad denominada *Caja de Auxilios de la Policía Nacional*.

Artículo 4.º Los fondos de la Caja de Auxilios se aplicarán a lo siguiente:

a) A pagar a los empleados del Cuerpo los auxilios por tiempo de servicio a que tienen derecho.

b) A pagar a los mismos los auxilios por accidentes de trabajo o enfermedad padecidos por ocasión del ejercicio de sus funciones.

c) A pagar a los beneficiarios de los empleados el auxilio póstumo en caso de muerte.

d) A pagar a los empleados el auxilio de jubilación por servicios prestados en el ramo durante veinticinco años o más.

e) A pagar parte del valor de los funerales de los empleados, así treinta pesos respecto de aquellos que tengan un sueldo menor de

Artículo 20. Facúltase a la Dirección de la Policía para que con aprobación del Ministerio de Gobierno contrate con una compañía de seguros un seguro colectivo para los empleados por cuenta de la Caja de Auxilios, cuando ésta disponga de recursos suficientes para ello.

Artículo 21. Corresponde a la Dirección General resolver todo lo referente a la concesión de los auxilios indicados en este Decreto.

Artículo 22. Será Cajero el Habilitado Pagador de la Policía Nacional, cuyas cauciones garantizan también el manejo de los haberes de aquélla, y rendirá sus cuentas mensualmente a la Contraloría General.

Artículo 23. Por reglamentos especiales el Gobierno señalará los procedimientos que hayan de observarse para la concesión de los auxilios.

Artículo 24. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores referente a la Caja de Recompensas, auxilios mutuos y fondos especiales.

Artículo 25. Este Decreto regirá desde el día 1.º de enero de 1928.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de diciembre de 1927.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno, JORGE VÉLEZ

DECRETO NUMERO 2092 DE 1927

(DICIEMBRE 26)

por el cual se establece el procedimiento para la concesión de los auxilios a que se refiere el Decreto número 1988 del año en curso.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º La concesión de los auxilios a que se refiere el Decreto número 1988 del presente año, que se soliciten con posterioridad al 1.º de enero de 1928, se sujetará al procedimiento determinado en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Los empleados y los beneficiarios que se crean con derecho a un auxilio, deberán elevar su pedimento en papel sellado a la Dirección General de la Policía, indicando los hechos y circunstancias justificativos y acompañando las pruebas exigidas en el presente Decreto.

Artículo 3.º La Dirección General, previo examen del pedimento y de las pruebas, decretará o negará el auxilio, según el mérito legal de ellas.

Artículo 4.º Antes de resolver en definitiva la Dirección podrá practicar en un término, no mayor de diez días, las pruebas que tenga a bien para esclarecer el derecho de los solicitantes.

Artículo 5.º Las resoluciones negativas sobre auxilios, pronunciadas por la Dirección General, son apelables ante el Ministerio de Gobierno, dentro de los tres días siguientes al de su notificación. La decisión del superior se tomará breve y sumariamente.

Artículo 6.º Las resoluciones serán dictadas en papel común, y copia de ellas se enviará directamente al Cajero, como documento justificativo del egreso.

Artículo 7.º El derecho a cualquiera de los auxilios a que se refiere el Decreto 1988 de este año, prescribe a los dos años, contados desde la fecha en que se hubiere adquirido el derecho.

Artículo 8.º Para comprobar el derecho a un auxilio por tiempo de servicio, el interesado deberá acompañar en papel común:

1.º Copia de su nombramiento y posesión.

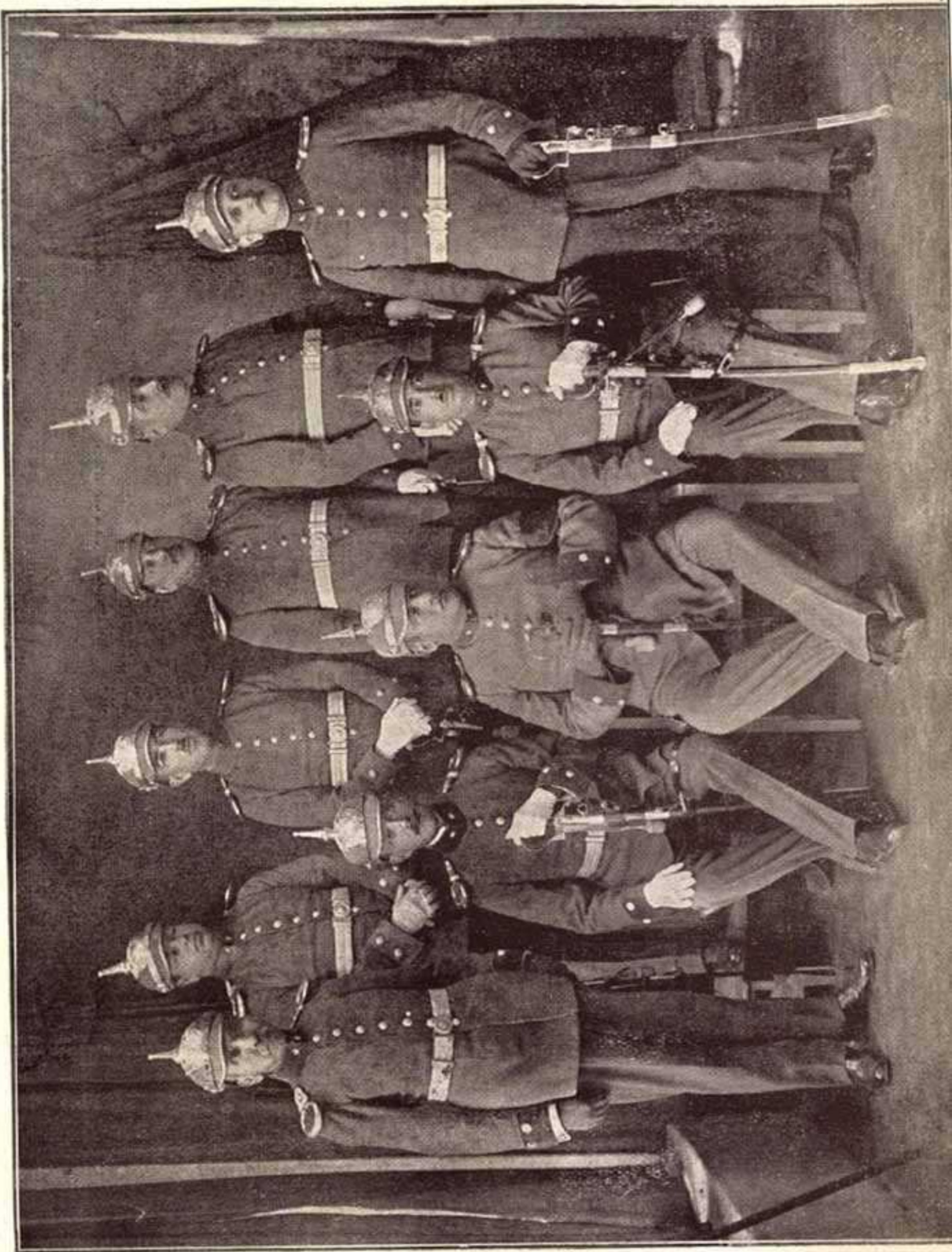
2.º Certificado del Pagador respecto del monto del sueldo mensual que el empleado devengó en cada uno de los doce meses correspondientes al último año de cada tiempo; y

3.º Certificado de la Secretaría de la Dirección General en que, de manera pormenorizada y con referencia a los decretos de nombramiento y actas de posesión, conste el servicio efectivo durante el período correspondiente.

Artículo 9.º Para comprobar el derecho a un auxilio por accidente de trabajo o enfermedad, el interesado deberá acompañar en papel común:

1.º Copia del nombramiento y posesión.

2.º Certificado del Pagador respecto del sueldo en el mes del accidente o enfermedad, o en los últimos seis o tres meses, según el caso.



3.° Información pericial de dos médicos de mayor categoría al servicio del Cuerpo, en que consten, sobria, pero científicamente, las incapacidades absolutas, las relativas, el tiempo seguro de éstas y las demás circunstancias que sean fundamento necesario del dictamen; si en el lugar no hubiere facultativos de la Policía, la información científica deberá rendirse por dos médicos graduados.

4.° Información testifical o pericial, según el caso, en que se acredite que el accidente o enfermedad fue sufrido con ocasión del ejercicio del empleo.

5.° La comprobación de los hechos respectivos, según los párrafos del artículo 6.° del Decreto número 1988 de 1927.

Las atestaciones y los conceptos periciales deberán ratificarse con juramento ante el Director General, quien podrá preguntar a los expertos y testigos para aclarar el grado de certeza con que deponen. Si ellos no residen en Bogotá, puede comisionarse a cualquier autoridad de policía para la ratificación.

Artículo 10. Para acreditar el derecho al auxilio póstumo por causa de muerte, el beneficiario deberá acompañar en papel sellado:

- 1.° La prueba evidente de la defunción del empleado.
- 2.° La prueba de su carácter de beneficiario.
- 3.° La certificación del Pagador respecto de la suma recaudada con ocasión del fallecimiento.

Artículo 11. Para acreditar el derecho al auxilio de jubilación el interesado deberá acompañar en papel común:

- 1.° La certificación del sueldo devengado en el primer mes del vigésimoquinto año de servicio.
- 2.° La certificación de la Secretaría General sobre el tiempo de servicio, de acuerdo con el inciso 3.° del artículo 8.°
- 3.° La copia del último nombramiento y posesión recibidos.

Artículo 12. El pago del auxilio indicado en el artículo 9.° del Decreto 1988 se hará mediante cuentas de cobro, con el páguese de la Dirección.

Artículo 13. Los empleados no tienen derecho a los premios establecidos por el Decreto número 1988, que serán gracias liberales otorgadas por la Dirección de la Policía según su prudente arbitrio, teniendo en cuenta los méritos de aquéllos y la justicia.

Artículo 14. La Junta de la Caja de Recompensas continuará provisionalmente, por el término de cuatro meses, integrada por sus tres

miembros y el Secretario, con el exclusivo objeto de fenecer las cuentas de las extinguidas Cajas de Auxilios Mutuos y Recompensas y de sustanciar las reclamaciones introducidas antes del 1.º de enero de 1928. Cada uno de ellos tendrá una retribución mensual de cuarenta pesos, siempre que en el mes hayan sido examinadas no menos de quince cuentas mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de diciembre de 1927.

Por delegación del Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Gobierno,

JORGE VELEZ

Por el Ministro de Gobierno, el Secretario del Ministerio,

PABLO EMILIO JURADO

DECRETO NUMERO 1989 DE 1927

(DICIEMBRE 7)

por el cual se determinan las dependencias, empleos y dotaciones de la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren las Leyes 51 y 88 (artículo 9.º) de 1927,

DECRETA:

Artículo 1.º La Policía Nacional tendrá las dependencias, empleos y dotaciones que se indican en seguida:

✓ Un Director General, a quinientos cincuenta pesos por mes.

SECCION PRIMERA—SECRETARÍA Y NEGOCIOS GENERALES

✓ Un Secretario Jefe de Sección, a trescientos cuarenta pesos por mes.

✓ Un Ayudante sustanciador de los asuntos de la Caja de Auxilios, a ciento ochenta pesos por mes.

✓ Un Oficial Mayor, a ciento ochenta pesos por mes.

- ✓ Un Abogado del Cuerpo, a ciento ochenta pesos por mes.
- ✓ Un Director de la *Revista de la Policía*, a ciento cincuenta pesos por mes.
- ✓ Cuatro Escribientes, a ochenta pesos cada uno por mes.
- ✓ Un Oficial de Registro, a setenta pesos por mes.
- ✓ Un Oficial Portero, a sesenta y cinco pesos por mes.
- ✓ Un Motorista del Director, a noventa pesos por mes.

Al servicio del Palacio presidencial.

- ✓ Un Comisario Especial, a doscientos pesos por mes.
- ✓ Un Comisario Ordinario, a ciento setenta pesos por mes.
- ✓ Un Ayudante, a ciento veinte pesos por mes.
- ✓ Un Oficial, a noventa pesos por mes.
- ✓ Ocho Carteros, a setenta pesos por mes cada uno.
- ✓ Un Cartero, a sesenta pesos por mes.
- ✓ Un Motorista, a setenta y cinco pesos por mes.
- ✓ Un Palafrenero, a setenta y cinco pesos por mes.

Al servicio del Ministerio de Gobierno.

- ✓ Dos Motoristas, a ochenta pesos por mes cada uno.
- ✓ Un Cartero, a sesenta y cinco pesos por mes.
- ✓ Dos Oficiales, a setenta pesos por mes cada uno.

SECCIÓN SEGUNDA—HABILITACIÓN Y PAGADURÍA

- ✓ Un Habilitado Jefe de Sección, a doscientos cincuenta pesos por mes.
- ✓ Un Tenedor de Libros, a ciento cincuenta pesos por mes.
- ✓ Un Contador Auxiliar, a ciento cincuenta pesos por mes.
- ✓ Un Ayudante Pagador, a ciento cuarenta pesos por mes.
- ✓ Tres Escribientes, a setenta y cinco pesos cada uno por mes.
- ✓ Un Oficial de Encomiendas, a sesenta pesos por mes.

SECCIÓN TERCERA—INTENDENCIA

- ✓ Un Intendente Jefe de Sección, a doscientos veinte pesos por mes.
- 1. Asuntos comunes.
- ✓ Un Tenedor de Libros, a cien pesos mensuales.
- ✓ Un Ayudante del Tenedor de Libros, a noventa pesos por mes.

- ✓ Un Celador del Palacio de la Policía, a ochenta pesos por mes.
- ✓ Un Oficial de Remonta, a ciento veinte pesos por mes.
- Un Veterinario, a cien pesos por mes.
- ✓ Cuatro Escribientes, a setenta y cinco pesos cada uno por mes.

II. Asuntos de industrias y trabajo.

- ✓ Un Ayudante, a ciento veinte pesos por mes.
- ✓ Tres Carpinteros, a sesenta pesos cada uno por mes.
- ✓ Cinco Albañiles, a sesenta pesos cada uno por mes.
- ✓ Tres Motoristas, a ochenta pesos cada uno por mes.
- ✓ Un Mecánico Armero, a setenta pesos por mes.
- ✓ Un Ayudante de mecánica, a treinta pesos por mes.
- ✓ Cuatro Telefonistas, a setenta pesos cada uno por mes.
- ✓ Un Oficial de Carteros, a sesenta pesos por mes.
- ✓ Tres Carteros, a cuarenta pesos mensuales cada uno.
- ✓ Un Talabartero, a sesenta pesos mensuales.
- ✓ Cuatro Ascensoristas, a setenta pesos mensuales cada uno.
- ✓ Un Latonero, a sesenta pesos por mes.
- ✓ Un Herrero, a sesenta pesos por mes.
- ✓ Cuatro Sastres, a sesenta pesos cada uno por mes.
- ✓ Cinco Conserjes, a cuarenta y cinco pesos cada uno por mes.
- ✓ Cuatro Conserjes para el aseo de las oficinas, a veinte pesos cada uno por mes.
- ✓ Un Carretero, a cincuenta pesos mensuales.
- ✓ Un Estuero, a sesenta y cinco pesos por mes.

SECCIÓN CUARTA—ESTADÍSTICA

- ✓ Un Jefe de Sección, a ciento setenta pesos por mes.
- ✓ Un Oficial de Estadística, a ciento cincuenta pesos por mes.
- ✓ Un Oficial de Archivo, a ciento cincuenta pesos por mes.
- ✓ Un Oficial de Directorio, a ciento cincuenta pesos por mes.
- ✓ Seis Escribientes, a setenta y cinco pesos cada uno por mes.

SECCIÓN QUINTA—CASINOS

- ✓ Un Almacenista Jefe de Sección, a doscientos treinta pesos por mes.
- ✓ Un Ayudante, a ciento cuarenta pesos por mes.
- ✓ Un Tenedor de Libros, a cien pesos por mes.

- ✓ Un Ayudante del Tenedor de Libros, a noventa pesos por mes.
- ✓ Un Oficial de Distribución, a ochenta pesos por mes.
- ✓ Dos Escribientes, a setenta y cinco pesos cada uno por mes.
- ✓ Un Pesador, a sesenta y cinco pesos por mes.
- ✓ Dos Conserjes, a cuarenta y cinco pesos cada uno por mes.

SECCIÓN SEXTA—IDENTIFICACIÓN

- ✓ Un Antropómetra, a ciento setenta pesos por mes.
- ✓ Dos Expertos Grafólogos, a ciento setenta pesos cada uno por mes.
- ✓ Un Fotógrafo, a noventa pesos por mes.
- ✓ Un Escribiente, a setenta y cinco pesos por mes.

SECCIÓN SÉPTIMA—POLICÍA ESPECIAL

- ✓ Un Jefe, a trescientos pesos por mes.
- ✓ Un Secretario, a ciento sesenta pesos por mes.
- ✓ Un Escribiente, a setenta y cinco pesos mensuales.
- ✓ Tres adjuntos becados en el Exterior, hasta a doscientos cincuenta pesos cada uno por mes.

SECCIÓN OCTAVA—SERVICIO MÉDICO-QUIRÚRGICO Y ODONTOLÓGICO

- ✓ Un Médico Jefe de Sección, a doscientos pesos por mes.
- ✓ Un Practicante Ayudante superior, a cien pesos por mes.
- ✓ Siete Practicantes, a ochenta pesos cada uno por mes.
- ✓ Dos Asistentes, a sesenta pesos cada uno por mes.
- ✓ Un Odontólogo, a cien pesos por mes.
- ✓ Tres ayudantes, a setenta pesos cada uno.

SECCIÓN NOVENA—MUSICAL

- ✓ Un Director Jefe de Sección, a doscientos pesos por mes.
- ✓ Un Músico Mayor, a ciento cinco pesos por mes.
- ✓ Cinco Profesores Solistas, a noventa pesos cada uno por mes.
- ✓ Diez y ocho Profesores de primera clase, a ochenta y cinco pesos cada uno por mes.
- ✓ Treinta y seis Profesores de segunda clase, a ochenta pesos cada uno por mes.

SECCIÓN DÉCIMA—BOMBEROS

- ✓ Un Jefe, a ciento sesenta pesos por mes
- ✓ Un Subjefe, a ciento diez pesos por mes.
- ✓ Un Ayudante, a noventa pesos por mes.
- ✓ Un Secretario Escribiente, a ochenta pesos por mes.
- ✓ Treinta y cinco Bomberos, a sesenta y cinco pesos cada uno por mes.

SECCIÓN ONCE—ESCUELA DE POLICÍA

- ✓ Un Secretario, a cien pesos por mes.

Sección 1.ª—Vigilancia.

- ✓ Tres Profesores de Policía teórica y práctica, a setenta y cinco pesos cada uno por mes.
- ✓ Tres Profesores de Instrucción Cívica, a setenta y cinco pesos cada uno por mes.
- ✓ Tres Profesores de Nomenclatura y Directorio, a setenta y cinco pesos cada uno por mes.
- ✓ Un Profesor de Instrucción Militar y Cultura Física, a ciento veinte pesos por mes.
- ✓ Un Ayudante, a cien pesos por mes.
- ✓ Dos Comisarios, a cien pesos cada uno por mes.

Sección 2.ª—Detectivismo.

- ✓ Un Profesor de Derecho Criminal y de Policía, a ochenta pesos por mes.
- ✓ Un Profesor de Antropología y Psicología Criminal, a ochenta pesos por mes.
- ✓ Un Profesor de Identificación Científica, a ochenta pesos por mes.
- ✓ Un Profesor de Investigación, a ochenta pesos por mes.

Sección 3.ª—Judicial.

- ✓ Un Profesor de Derecho Penal y de Policía, a cien pesos por mes.
- ✓ Un Profesor de Instrucción Criminal e Investigación, a cien pesos por mes.
- ✓ Un Profesor de Procedimientos y Pruebas, a cien pesos por mes.

Sección 4.^a—Aprendizaje Técnico.

- ✓ Un Profesor de Vapor e Hidráulica, a cincuenta pesos por mes.
- ✓ Un Profesor de Física y Química, a cincuenta pesos por mes.
- ✓ Un Profesor de Mecánica, a cincuenta pesos por mes.
- ✓ Un Capellán, a ochenta pesos por mes.
- ✓ Un Celador, a ochenta pesos por mes.
- ✓ Tres Conserjes, a cincuenta pesos cada uno por mes.
- ✓ Un Portero, a sesenta pesos por mes.
- ✓ Un Experto extranjero de Policía Científica, a quinientos pesos por mes.

SECCIÓN DOCE—POLICÍA JUDICIAL

Prefectura.

- ✓ Un Prefecto, a trescientos veinte pesos por mes.
- ✓ Un Secretario, a ciento cincuenta pesos por mes.
- ✓ Un Oficial Mayor, a ciento veinte pesos por mes.
- ✓ Un Oficial de Reparto, a noventa pesos por mes.
- ✓ Dos Escribientes, a ochenta pesos por mes cada uno.
- ✓ Un Portero Escribiente, a sesenta pesos por mes.

Juzgados de Bogotá.

- ✓ Catorce Jueces, a ciento setenta pesos cada uno por mes.
- ✓ Catorce Secretarios, a noventa pesos cada uno por mes.
- ✓ Veintiocho Escribientes, a setenta pesos cada uno por mes.
- ✓ Catorce Porteros Escribientes, a cincuenta pesos por mes.

Inspección Nocturna.

- ✓ Dos Inspectores, a ciento sesenta pesos cada uno por mes.
- ✓ Dos Secretarios, a noventa pesos cada uno por mes.

Juzgados Departamentales.

Juzgados de Medellín, Barranquilla, Santa Marta, Cartagena, Manizales y Cali:

- ✓ Seis Jueces, a doscientos pesos cada uno por mes.
- ✓ Seis Secretarios, a ciento veinte pesos cada uno por mes.

✓ Seis Escribientes, a noventa pesos cada uno por mes.
Juzgados de Bucaramanga, Ibagué, Tunja, Neiva, Popayán, Pasto y Cúcuta:

- ✓ Siete Jueces, a ciento setenta pesos cada uno por mes.
- ✓ Siete Secretarios, a noventa pesos cada uno por mes.
- ✓ Siete Escribientes, a setenta pesos cada uno por mes.

Juzgado de Barrancabermeja:

- ✓ Un Juez, a trescientos cincuenta pesos por mes.
- ✓ Un Secretario, a ciento sesenta pesos por mes.
- ✓ Un Escribiente, a ciento diez pesos por mes.

Juzgados de Girardot y Honda:

- ✓ Dos Jueces, a doscientos veinte pesos cada uno por mes.
- ✓ Dos Secretarios, a ciento veinte pesos cada uno por mes.
- ✓ Dos Escribientes, a noventa pesos cada uno por mes.

Para sueldos de los suplentes de los Jueces, en quince días del año, dos mil setecientos treinta pesos.

SECCIÓN TRECE—POLICÍA DE DETECTIVISMO

Prefectura.

- ✓ Un Prefecto, a trescientos pesos por mes.
- ✓ Un Secretario, a ciento cincuenta pesos por mes.
- ✓ Tres Escribientes, a setenta y cinco pesos cada uno por mes.
- ✓ Cinco Detectivos de primera clase, a ciento veinte pesos cada uno por mes.
- ✓ Treinta Detectivos de segunda clase, a ochenta y cinco pesos cada uno por mes.
- ✓ Cien Detectivos de tercera clase, a setenta pesos cada uno por mes.

SECCIÓN CATORCE—POLICÍA DE VIGILANCIA

Prefectura.

- ✓ Un Prefecto, a trescientos veinte pesos por mes.
- ✓ Un Oficial Mayor, a ciento sesenta pesos por mes.
- ✓ Cuatro Escribientes, a ochenta pesos cada uno por mes.
- ✓ Un Portero, a cincuenta pesos por mes.



DON DIONISIO GONZALEZ
DIRECTOR DE LA BANDA

Cuerpo de Servicio de Bogotá.

- ✓ Ocho Jefes, a ciento setenta pesos cada uno por mes.
- ✓ Ocho Comisarios de primera clase, a cien pesos cada uno por mes.
- ✓ Diez y seis Comisarios de segunda clase, a noventa y ocho pesos cada uno por mes.
- ✓ Ocho Secretarios, a sesenta y cinco pesos cada uno por mes.
- ✓ Ocho Cocineros, a quince pesos cada uno por mes.
- ✓ Veinticuatro Sirvientes, a quince pesos cada uno por mes.
- ✓ Cuarenta y ocho Agentes de primera clase, a sesenta y cinco pesos cada uno por mes.
- ✓ Mil ciento veinte Agentes de segunda clase, a sesenta pesos cada uno por mes.

División de Servicios Especiales.

- ✓ Un Jefe, a ciento ochenta pesos por mes.
- ✓ Cuatro Comisarios, a cien pesos cada uno por mes.
- ✓ Un Secretario, a setenta pesos por mes.
- ✓ Un Escribiente, a sesenta y cinco pesos por mes.
- ✓ Un Cocinero, a quince pesos por mes.
- ✓ Cuatro Sirvientes, a quince pesos cada uno por mes.
- ✓ Veinte Agentes de primera clase, a sesenta y cinco pesos cada uno por mes.
- ✓ Doscientos cincuenta Agentes de segunda clase, a sesenta pesos cada uno por mes.

Servicio de fuera de Bogotá.

- ✓ Un Inspector de las Divisiones de fuera, a trescientos pesos por mes.

División de Barrancabermeja.

- ✓ Un Jefe, a trescientos pesos por mes.
- ✓ Tres Comisarios, a ciento sesenta y cinco pesos cada uno por mes.
- ✓ Un Secretario Pagador, a ciento veinte pesos por mes.
- ✓ Un Médico, a ciento ochenta pesos por mes.
- ✓ Un Capellán, a cien pesos por mes.

✓ Diez Agentes de primera clase, a setenta y cinco pesos cada uno por mes.

✓ Ciento veinticinco Agentes de segunda clase, a setenta pesos cada uno por mes.

División de Arauca.

✓ Un Jefe, a doscientos veinte pesos por mes.

✓ Un Secretario, a ciento veinte pesos por mes.

✓ Un Comisario, a ciento cincuenta pesos por mes.

✓ Un Comisario, a cien pesos por mes.

✓ Seis Agentes de primera clase, a setenta y cinco pesos cada uno por mes.

✓ Sesenta y cinco Agentes de segunda clase, a setenta pesos cada uno por mes.

✓ Un Capellán, a sesenta pesos por mes.

✓ Un Médico, a noventa pesos por mes.

División de Ipiales.

✓ Un Jefe, a ciento ochenta pesos por mes.

✓ Un Comisario, a ciento cinco pesos por mes.

✓ Un Secretario Pagador, a cien pesos por mes.

✓ Cinco Agentes de primera clase, a sesenta y cinco pesos cada uno por mes.

✓ Cuarenta Agentes de segunda clase, a sesenta pesos cada uno por mes.

División de Cúcuta.

✓ Un Jefe, a doscientos cincuenta pesos por mes.

✓ Un Comisario, a ciento treinta pesos por mes.

✓ Un Secretario Pagador, a ciento veinte pesos por mes.

✓ Cinco Agentes de primera clase, a sesenta y cinco pesos cada uno por mes.

✓ Cuarenta Agentes de segunda clase, a sesenta pesos cada uno por mes.

División de La Goajira.

✓ Un Jefe, a doscientos cincuenta pesos por mes.

✓ Un Comisario, a ciento treinta pesos por mes.

- ✓ Un Secretario Pagador, a ciento cincuenta pesos por mes.
- ✓ Cuatro Agentes de primera clase, a sesenta y cinco pesos cada uno por mes.
- ✓ Treinta y cinco Agentes de segunda clase, a sesenta pesos cada uno por mes.

División de Zipaquirá.

- ✓ Un Jefe, a ciento cincuenta por mes.
- ✓ Un Comisario, a ciento cinco por mes.
- ✓ Un Secretario Pagador de Zipaquirá y Muzo, a cien pesos por mes.
- ✓ Siete Agentes de primera clase, a sesenta y cinco pesos cada uno por mes.
- ✓ Setenta Agentes de segunda clase, a sesenta pesos cada uno por mes.

División de Villavicencio.

- ✓ Un Jefe Pagador, a ciento cincuenta pesos por mes.
- ✓ Tres Agentes de primera clase, a sesenta y cinco pesos cada uno por mes.
- ✓ Un Comisario, a noventa y cinco pesos por mes.
- ✓ Treinta Agentes de segunda clase, a sesenta pesos cada uno por mes.

División de Contratación.

- ✓ Un Jefe, a ciento sesenta pesos por mes.
- ✓ Un Comisario, a cien pesos por mes.
- ✓ Un Secretario Pagador, a noventa pesos por mes.
- ✓ Tres Agentes de primera clase, a sesenta y cinco pesos cada uno por mes.
- ✓ Veinticinco Agentes de segunda clase, a sesenta pesos cada uno por mes.

División de Girardot.

- ✓ Un Jefe, a doscientos pesos por mes.
- ✓ Un Comisario, a cien pesos por mes.
- ✓ Un Secretario, a ochenta pesos por mes.
- ✓ Siete Agentes de primera clase, a sesenta y cinco pesos cada uno por mes.
- ✓ Sesenta Agentes de segunda clase, a sesenta pesos cada uno por mes.

División de Agua de Dios.

- ✓ Un Jefe, a ciento cincuenta pesos por mes.
- ✓ Un Comisario, a cien pesos por mes.
- ✓ Un Secretario Pagador, a noventa pesos por mes.
- ✓ Cinco Agentes de primera clase, a sesenta y cinco pesos cada uno por mes.
- ✓ Cincuenta Agentes de segunda clase, a sesenta pesos cada uno por mes.

División de Cali.

- ✓ Un Jefe, a doscientos pesos por mes.
- ✓ Tres Comisarios, a ciento quince pesos por mes cada uno.
- ✓ Un Secretario Pagador, a ciento cincuenta pesos por mes.
- ✓ Nueve Agentes de primera clase, a sesenta y cinco pesos por mes cada uno.
- ✓ Setenta Agentes de segunda clase, a sesenta pesos por mes cada uno.

División del Chocó.

- ✓ Un Jefe, a trescientos pesos por mes.
- ✓ Un Comisario, a ciento cinco por mes.
- ✓ Un Secretario Pagador, a ciento cuarenta pesos por mes.
- ✓ Cuatro Agentes de primera clase, a setenta y cinco pesos cada uno por mes.
- ✓ Cuarenta Agentes de segunda clase, a setenta pesos cada uno por mes.

División de Calamar.

- ✓ Un Jefe, a ciento ochenta pesos por mes.
- ✓ Cuatro Comisarios, a ciento veinticinco pesos cada uno por mes.
- ✓ Un Secretario Pagador, a ciento cincuenta pesos por mes.
- ✓ Nueve Agentes de primera clase, a setenta y cinco peso cada uno por mes.
- ✓ Noventa Agentes de segunda clase, a setenta pesos cada uno por mes.

División de Muzo.

- ✓ Un Comisario, a cien pesos por mes.
- ✓ Dos Agentes de primera clase, a sesenta y cinco pesos cada uno por mes.

Quince Agentes de segunda clase, a sesenta pesos cada uno por mes.

Artículo 2.º Para el mejor funcionamiento de las dependencias en lo relativo a la industrias, artes y trabajo, el Director podrá nombrar hasta veinte Oficiales con sueldos no mayores de setenta pesos mensuales para cada uno.

Artículo 3.º El Ministerio de Gobierno señalará los viáticos de ida y los de regreso de los alumnos becados en el Exterior, hasta por la suma de cuatrocientos pesos para cada uno.

Artículo 4.º El personal de la División de Servicios Especiales será aumentado, cuando los arbitrios fiscales lo permitan, hasta en doscientos cincuenta Agentes de segunda clase, cinco de primera y dos Comisarios, con dotaciones iguales a las fijadas para dicha dependencia.

Artículo 5.º Desde el 1.º de enero próximo regirá el presente Decreto y quedará derogado el expedido bajo el número 1822 con fecha 29 de octubre de 1926.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de diciembre de 1927.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno, JORGE VÉLEZ

ESTATUTOS

DEL CLUB DE LA POLICÍA NACIONAL

DECRETO NUMERO 144 DE 1927

(27 DE MAYO)

por el cual se establece el Club de la Policía Nacional y se dictan sus Estatutos.

El Director General de la Policía Nacional,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Créase el Club o Casino Superior de la Policía Nacional, que estará sujeto a los siguientes Estatutos:

OBJETO DEL CLUB

Artículo 1.º El Club de la Policía Nacional es un centro social que, además del fin recreativo correspondiente a las instituciones de su género, persigue principalmente los siguientes objetos:

1.º El predominio de la moral y de la justicia entre los empleados de la institución.

2.º El estricto cumplimiento de los deberes de los socios como servidores públicos.

3.º La difusión o divulgación de los conocimientos y prácticas de policía y el ennoblecimiento y prestigio del Cuerpo.

4.º La unión y apoyo mutuo entre los socios.

5.º El mejoramiento de las condiciones de subsistencia de los socios que así lo deseen.

DE LOS SOCIOS

Artículo 2.º El Club tendrá socios de honor, socios activos, socios supernumerarios y socios transeúntes.

Artículo 3.º Son socios de honor: el Excelentísimo señor Presidente de la República, quien tendrá el carácter de primer Presidente honorario; el señor Ministro de Gobierno, quien tendrá el carácter de segundo Presidente honorario; los Presidentes de las Cámaras Legislativas; el Presidente del Consejo de Estado, y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4.º Son socios activos: los fundadores del centro, según el acta de instalación, y los demás funcionarios de Policía que sean admitidos como tales de acuerdo con los Estatutos.

Artículo 5.º Son socios supernumerarios: los demás empleados nacionales que quieran asociarse al centro y sean admitidos como tales de acuerdo con los presentes Estatutos.

Artículo 6.º Son socios transeúntes: los empleados de la Policía Nacional residentes fuera de Bogotá, que por razón de sus oficios o en uso de licencia tengan que permanecer en este lugar por menos de tres meses y devenguen una retribución mensual no menor de \$ 100.

Artículo 7.º Los altos dignatarios del Estado ya indicados como socios de honor, tendrán ese carácter por derecho propio y no pagarán cuotas iniciales ni mensuales.

Artículo 8.º Para ser admitido como socio activo, se requiere:

1.º Ser empleado de la Policía Nacional y devengar una retribución mensual no menor de cien pesos.

2.º Solicitud de ingreso elevada a la Junta Directiva por el interesado y recomendada con la firma de cuatro socios activos, junto con la autorización para que el Habilitado le descuente del sueldo lo que deba al Club.

3.º Consentimiento unánime de la Junta Directiva, manifestado en votación secreta y publicado después durante ocho días, al menos.

4.º Aceptación del solicitante, en votación secreta, por las cuatro quintas partes de los socios activos que quieran sufragar. Cada socio, al votar, firmará en un libro destinado para ello, y depositará en una urna una papeleta con la palabra «sí» o con la palabra «no». Sin estos requisitos el voto será nulo.

Parágrafo. Los fundadores del centro tienen por derecho propio el carácter de socios activos.

Artículo 9.º Para ser admitido como socio supernumerario se requiere:

1.º Tener empleo nacional con asiento en Bogotá y una dotación mensual mayor de ciento cincuenta pesos.

2.º Solicitud de ingreso elevada a la Junta Directiva por el interesado y recomendada y caucionada con la firma de dos socios activos.

3.º Una autorización aceptada por el Tesorero de la República, para que éste pueda descontar al empleado las sumas que adeude al Club.

4.º Los requisitos indicados en los numerales 3.º y 4.º del artículo anterior.

Artículo 10. Pueden ser admitidos como socios supernumerarios los Ministros del Despacho; los Secretarios de los Ministerios; los Consejeros de Estado; el Procurador de la Nación; el Contralor General; los Magistrados de la Corte Suprema; el Gobernador de Cundinamarca; el Prefecto de la Provincia, y el Alcalde de la ciudad.

Bastará la solicitud del respectivo funcionario y su aceptación por la Junta Directiva.

Artículo 11. Para ser admitido como socio transeúnte es preciso que el interesado eleve una solicitud recomendada por uno de los miembros de la Junta Directiva y por dos socios activos al Presidente del Club, quien podrá aceptar o negar la admisión y fijar el tiempo de su vigencia. Al socio transeúnte se expedirá como credencial una tarjeta autorizada por el Presidente y Secretario.

Artículo 12. Exceptuado el caso indicado en el artículo 16, numeral 2.º, cuando algún socio activo dejare de prestar sus servicios en el Cuerpo de la Policía y recibiere otro empleo nacional que lo habilite para ser socio supernumerario, le será reconocido este carácter por la Junta Directiva y no será necesario que pague una nueva cuota inicial.

Artículo 13. Los socios deberán pagar, en la forma y términos que señale la Junta Directiva, las cuotas reglamentarias y el importe de sus obligaciones para con el Club.

Artículo 14. El derecho del socio es intransmisible.

Artículo 15. Los socios no podrán llevar al Club a personas extrañas que no sean los padres, hijos, esposa y hermanos, por más de tres veces al mes y en todo caso bajo su responsabilidad moral y pecuniaria.

Artículo 16. El carácter de socio se pierde:

1.º Por renuncia aceptada.

2.º Por la separación del puesto que dio derecho a la admisión, excepto cuando la separación depende de haber ocupado otro empleo nacional de más elevada jerarquía.

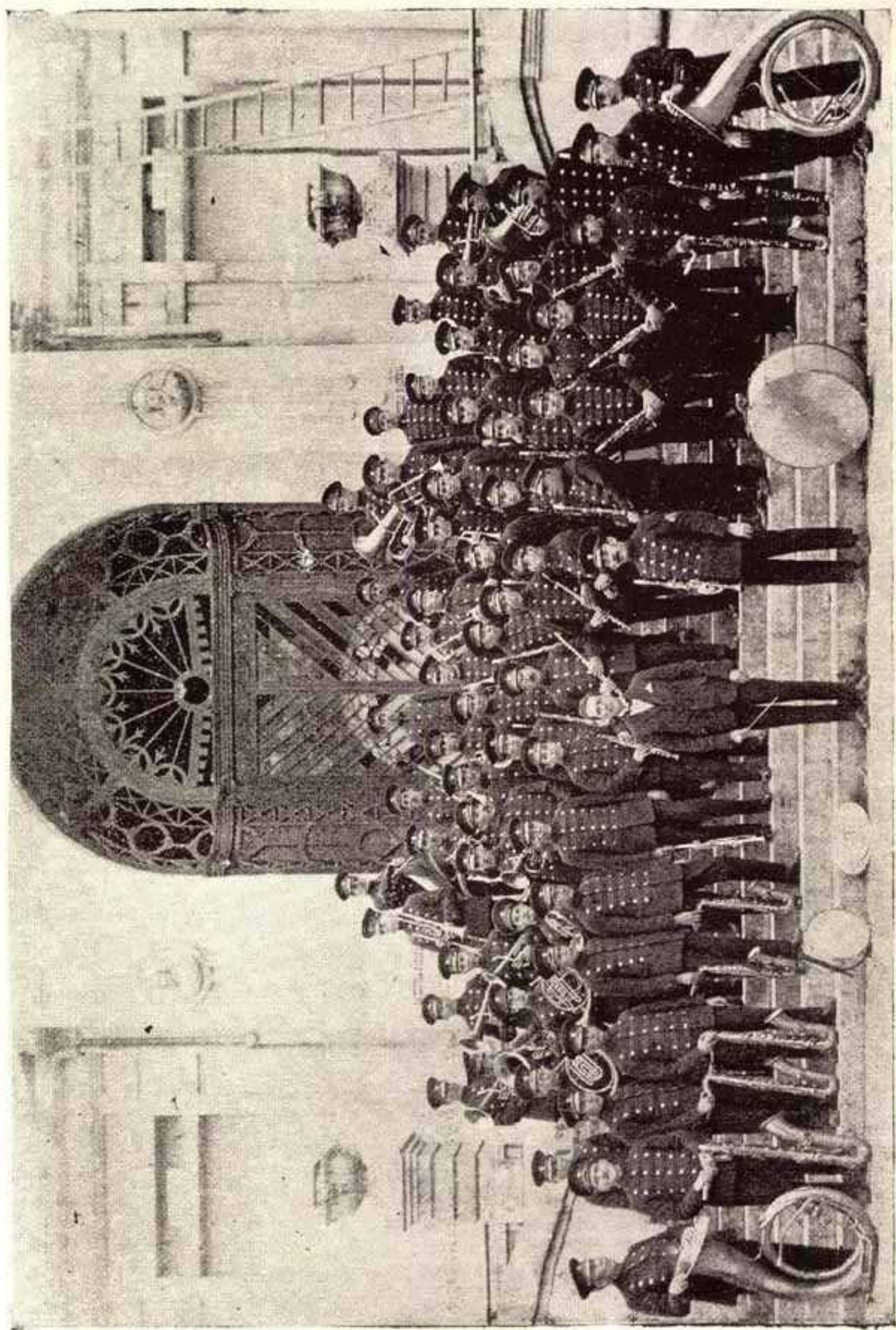
3.º Por faltar a la moral, el honor o el decoro.

4.º Por haber sufrido tres o más notas de censura o castigos, según las hojas de servicios, en el decurso de un año.

Artículo 17. Los socios que se ausenten del Club, previo aviso, sólo pagarán la mitad de las cuotas mensuales por los primeros seis meses, y de ahí en adelante, durante la ausencia, no pagarán cuotas mensuales.

Artículo 18. Solamente los socios de honor y los activos tienen derecho a usar las insignias del Club.

Artículo 19. Una lista de los socios se publicará en un lugar visible del Club, y será renovada anualmente, por lo menos.



GRUPO DE LA BANDA

JUNTA DIRECTIVA

Artículo 20. La Junta Directiva estará compuesta del Director General, el Secretario, los Prefectos, el Habilitado y el Intendente de la Policía Nacional; del Administrador del Club y de cuatro Vocales que deberán ser socios activos, elegidos anualmente por los demás socios activos. Estos Vocales, con sus respectivos suplentes, se elegirán el 1.º de diciembre de cada año por votación de los socios activos.

Parágrafo. Los dignatarios permanentes que lo son por las funciones que desempeñan en el Cuerpo de la Policía, no gozarán de las ventajas de los socios si no hubieren sido admitidos como tales.

Artículo 21. La votación se hará en una urna lacrada y sellada, por papeletas suscritas por los socios activos, en que se indiquen los nombres de los Vocales principales y suplentes. La Junta Directiva hará el escrutinio y declarará electos a los que hayan obtenido mayor número de votos. En casos de empate, la suerte decidirá.

Artículo 22. En la Junta Directiva, el primer Presidente honorario tendrá tres votos, y el segundo Presidente tendrá dos votos, si concurren personalmente.

Artículo 23. Todas las disposiciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría absoluta. Seis de sus miembros formarán quórum.

Artículo 24. La Junta Directiva, además de las facultades indicadas en los Estatutos, tendrá las siguientes:

1.º Invitar a los socios activos a la elección de Vocales que haya de hacerse el 1.º de diciembre, verificar el escrutinio y declarar la elección.

2.º Dictar el reglamento del Club.

3.º Disponer lo conveniente en lo tocante a la administración del mismo y a la creación de los puestos a que hubiere lugar.

4.º Suspender uno o más derechos de los socios, temporal o definitivamente, y decretar, en sus casos, la pérdida del carácter de socio.

5.º Aprobar los presupuestos de entradas y salidas.

6.º Fenecer semestralmente las cuentas del Habilitado.

7.º Reformar por medio de acuerdos los estatutos del Club y someterlos a la aprobación del Gobierno.

8.º Resolver los memoriales que le dirijan los socios.

9.ª Aprobar los gastos que exijan erogación mayor de \$ 200. La cuantía del gasto se determina por su naturaleza y no por las sumas parciales de varios gastos que formen una sola cuenta.

10.ª Decretar, con aprobación del Gobierno, la disolución del Club, y reglamentar su liquidación llegado el caso.

11.ª Señalar las insignias y pabellón del Club.

Artículo 25. La Junta Directiva tendrá sesiones ordinarias todos los primeros lunes del mes, a las nueve p. m., y extraordinarias cuando la convoque el Presidente.

DEL PRESIDENTE

Artículo 26. Son funciones del Presidente del Club:

a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y convocarla extraordinariamente cuando fuere el caso.

b) Representar social y legalmente al Club.

c) Hacer cumplir los estatutos y reglamentos.

d) Aprobar los gastos que exijan una erogación no mayor de \$ 200 ni menor de \$ 100.

e) Conceder permisos a los socios activos para celebrar en el centro fiestas sociales, fijar las condiciones de éstas y nombrar comisiones que califiquen a las personas que hayan de ser invitadas.

f) Nombrar los empleados para los puestos que establezca la Junta Directiva.

Artículo 27. Las funciones indicadas en los párrafos a) y c) corresponden también a los Presidentes honorarios.

DEL SECRETARIO

Artículo 28. Son funciones del Secretario:

a) Llevar los libros de actas, de registro de socios y de votaciones.

b) Informar a la Junta Directiva sobre las solicitudes elevadas por los socios.

c) Comunicar todos los actos de la Junta Directiva o de la Presidencia del Club.

d) Hacer las publicaciones ordenadas por los Estatutos y Reglamentos o por la Junta Directiva y el Presidente del Club.

e) Las demás que le señalen los Estatutos o Reglamentos.

DE LOS PREFECTOS

Artículo 29. Son deberes de los Prefectos:

- a) Informar a la Junta Directiva sobre la conducta de los socios.
- b) Velar por el prestigio del centro y proponer lo conveniente para su mejor organización interna.
- c) Los demás que se indiquen en los reglamentos.

DEL HABILITADO

Artículo 30. Son deberes del Habilitado Pagador:

- a) Formar anualmente el presupuesto de entradas y salidas y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva.
- b) Cobrar las cuotas de admisión y mensuales, y expedir los recibos correspondientes.
- c) Llevar los libros con la debida claridad y corrección y presentar semestralmente sus cuentas a la Junta Directiva.
- d) Cubrir todas las cuentas que tengan el *páguese* del Intendente, siempre que pertenezca al giro ordinario del Club o haya sido autorizado el gasto, según los Estatutos, por la Junta Directiva o el Presidente del Club.
- e) Rendir al final de cada año un informe a la Junta Directiva sobre el estado de la hacienda del Club y proponer lo conveniente en relación con sus arbitrios.
- f) Dar cuenta al Intendente de los nombres de los socios que estén en mora de cumplir sus obligaciones para con el Club, a fin de que se le suspendan los servicios de éste.
- g) Los demás que fijen los reglamentos.

DEL INTENDENTE

Artículo 31. Son deberes del Intendente:

- a) Vigilar la administración del Club para que éste funcione regularmente y se presten los servicios en la forma debida.
- b) Controlar todos los gastos y ordenar el pago de las cuentas correspondientes a ellos.
- c) Velar porque los empleados del Club cumplan estrictamente sus deberes.
- d) Cuidar de que todos los bienes del Club se hallen en buen estado.

e) Proveer a las necesidades del Club y suspender cuanto sea innecesario.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 32. La cuota inicial de los socios activos será de \$ 40 y la mensual será de \$ 3; la cuota inicial de los supernumerarios será de \$ 60 y la mensual de \$ 5, y la de los transeúntes será de \$ 4 por mes.

Artículo 33. La Junta Directiva podrá votar una cuota extraordinaria hasta por valor de \$ 30, pagadera en la forma y términos que ella determine.

Artículo 34. El Presidente del Club procederá a gestionar en el Gobierno el reconocimiento de esta sociedad como persona jurídica.

Artículo 35. Los Estatutos sólo pueden ser modificados por la Junta Directiva, con aprobación del Poder Ejecutivo.

El presente Decreto será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de mayo de 1927.

MANUEL VICENTE JIMÉNEZ—El Secretario, *José María Dávila Tello*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 29 de 1927.

Aprobado.

El Presidente de la República,

MIGUEL ABADIA MENDEZ.

El Ministro de Gobierno, JORGE VÉLEZ.

FACULTADES

DEL GOBIERNO PARA REORGANIZAR LA POLICÍA NACIONAL

*República de Colombia—Dirección General de la Policía Nacional.
Número 3872—Bogotá, mayo 12 de 1927.*

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia (Sala Plena)—En su Despacho.

Ante esa suprema corporación a quien la Carta de la República confía la guarda de su integridad doctrinal, se ha demandado la inexequibilidad del Decreto número 1775, fechado el 25 de octubre último, por el cual se reorganizó la Policía Nacional.

Aun cuando las cuestiones que han de definir el fallo son de origen jurídico muy elevado y de alta trascendencia nacional, la Dirección de este Cuerpo, sabedora de que para los honorables Magistrados de la Suprema Corte son familiares todos los arcanos del derecho público, y segura de que las conclusiones que adopten aparecerán fundadas en investigaciones y premisas de genuino valor científico, no se habría atrevido a exponer algunas de sus ideas, por lo sencillas y de escaso mérito, si el señor Procurador General de la Nación no hubiera conceptuado en parte de acuerdo con las opiniones del interesado.

Para saber si son o nó admisibles las razones del señor Procurador, es necesario estudiar previamente el alcance de las autorizaciones conferidas al Gobierno por la Ley 51 de 1925, aclarada por el artículo 9.º de la Ley 88 del mismo año y concebidas en los siguientes términos:

«Extiéndese la anterior autorización a todo lo que concierna a la institución de la Policía Nacional. Las facultades extraordinarias otorgadas al Poder Ejecutivo por la Ley 51 del presente año cesarán el día 31 de diciembre del año de 1927.»

FACULTADES EXTRAORDINARIAS

La Carta de la Nación creó el «orden constitucional» de los poderes públicos estableciendo la limitación entre ellos por la fijación de las funciones y su separado ejercicio. Según ese orden las funciones señaladas a uno de los poderes públicos no las pueden ejercer los demás. El orden constitucional es cosa distinta de la lógica

constitucional, porque hay funciones como las que ejercen el Senado y la Cámara de Representantes, con carácter judicial, no legislativo, que no cuadran exactamente dentro de la lógica, pero que están dentro del orden constitucional.

Toda excepción a las facultades permanentes u ordinarias de los poderes públicos estaría fuera del orden creado por la Constitución. Si se concediera al Senado la función de fallar transitoriamente en los juicios civiles contra la Nación, sin que el Poder Judicial perdiera las atribuciones permanentes que tiene al respecto, habría para aquél una autorización fuera del orden constitucional.

Si dejando vigente para el Presidente de la República la facultad de convocar al Congreso a sesiones extraordinarias o la de nombrar los Ministros del Despacho, permitiera la Constitución que por un tiempo determinado las Cámaras delegaran esa facultad a la Corte de Justicia, habría una alteración en el orden constitucional.

De igual manera, cuando al Gobierno se da la facultad de suspender la vigencia de las leyes en los casos de guerra exterior o de conmoción interior y de dictar decretos con fuerza legislativa, o cuando el Congreso lo inviste *pro tempore* de precisas facultades ante el imperio de la necesidad o las conveniencias públicas, cosas autorizadas por la Carta nacional, se altera el orden constitucional del ejercicio separado de las atribuciones respectivas, y nacen las autorizaciones extraordinarias, *fuera del orden*, según las cuales queda habilitado el Gobierno para tomar providencias que ordinariamente corresponden al Poder Legislativo.

Estas dos clases de facultades extraordinarias, únicas reconocidas en la Constitución, se diferencian: a) en que las primeras corresponden al Presidente de la República *ipso jure*, y las segundas, en virtud de *delegación* legislativa, y b) en que las unas justifican la legitimidad de medidas legislativas que no tienen vigor *permanente* sino por el tiempo de la turbación del orden público, al paso que las otras sí tienen fuerza obligatoria *indefinida* y sólo puede derogarlas o modificarlas el mismo legislador.

En la esencia los decretos del Gobierno fundados en autorizaciones extraordinarias, *ipso jure* o *delegadas*, tienen valor legislativo, o como lo reconocen la jurisprudencia y doctrina francesa, se llaman decretos-leyes.

Por estos motivos, los decretos legislativos, en uno y otro caso, no pueden ser acusados ante el Consejo de Estado, sino ante la Corte Suprema. Los decretos con fuerza de ley no pueden ser ilegales, y al Consejo de Estado no corresponde revisar sino la legalidad de los actos del Gobierno.

Si lo expuesto no fuere bastante para determinar la naturaleza o fuerza legal de los actos expedidos en uso de la delegación legislativa, podría sustentarse la tesis en la siguiente forma:

a) O las facultades extraordinarias permiten al Gobierno excepcionalmente el ejercicio de funciones tocantes al Congreso, o no se lo permiten. Si lo primero, tendrá el poder de derogar, reformar o adicionar las leyes sobre la materia precisa de las autorizaciones, de producir resultados ciertos, de cumplir el fin que se le confió. Si lo segundo, no podrá derogar, reformar ni adicionar las leyes, serán baldías o nugatorias las autorizaciones y no se llenarán los fines propuestos. Como la razón demuestra que el primer término es inaceptable, ella y la hermenéutica obligan a admitir el segundo término.

b) El sentido común y la lógica no pueden desechar los principios generales cuando se admiten las consecuencias dimanadas de ellos. Ahora bien: al Congreso corresponde privativamente crear todos los empleos que demande el servicio público; regular este servicio; fijar las atribuciones de los funcionarios, y señalar los gastos y dotaciones que ello demande. Si se acepta que el Gobierno, a virtud de la Ley 51, puede crear un solo empleo en la Policía o fijar una remuneración siquiera, es obligatorio aceptar que tiene funciones de legislador en lo relacionado con la institución de la Policía. Y como se acepta la función legislativa delegada respecto de la casi totalidad del Decreto legislativo número 1775 de 1926 y de algunos cánones materia de la acusación, sería una inconsecuencia y un absurdo no aceptar el resto.

c) ¿Puede el Poder Ejecutivo después del 31 de diciembre de 1927, derogar o modificar las disposiciones que dictó de acuerdo con las facultades extraordinarias? No. Entonces, ¿a quién pertenece ese derecho? Indudablemente al Congreso. En derecho administrativo se estudia la revocación o derogación de los actos jurídicos y se enseña que los que establecen situaciones jurídicas generales, es decir, las leyes y los decretos-leyes, no pueden ser infirmados ni

modificados sino por el legislador de cada país, lo cual demuestra que los tales decretos del Poder Ejecutivo son verdaderos actos legislativos.

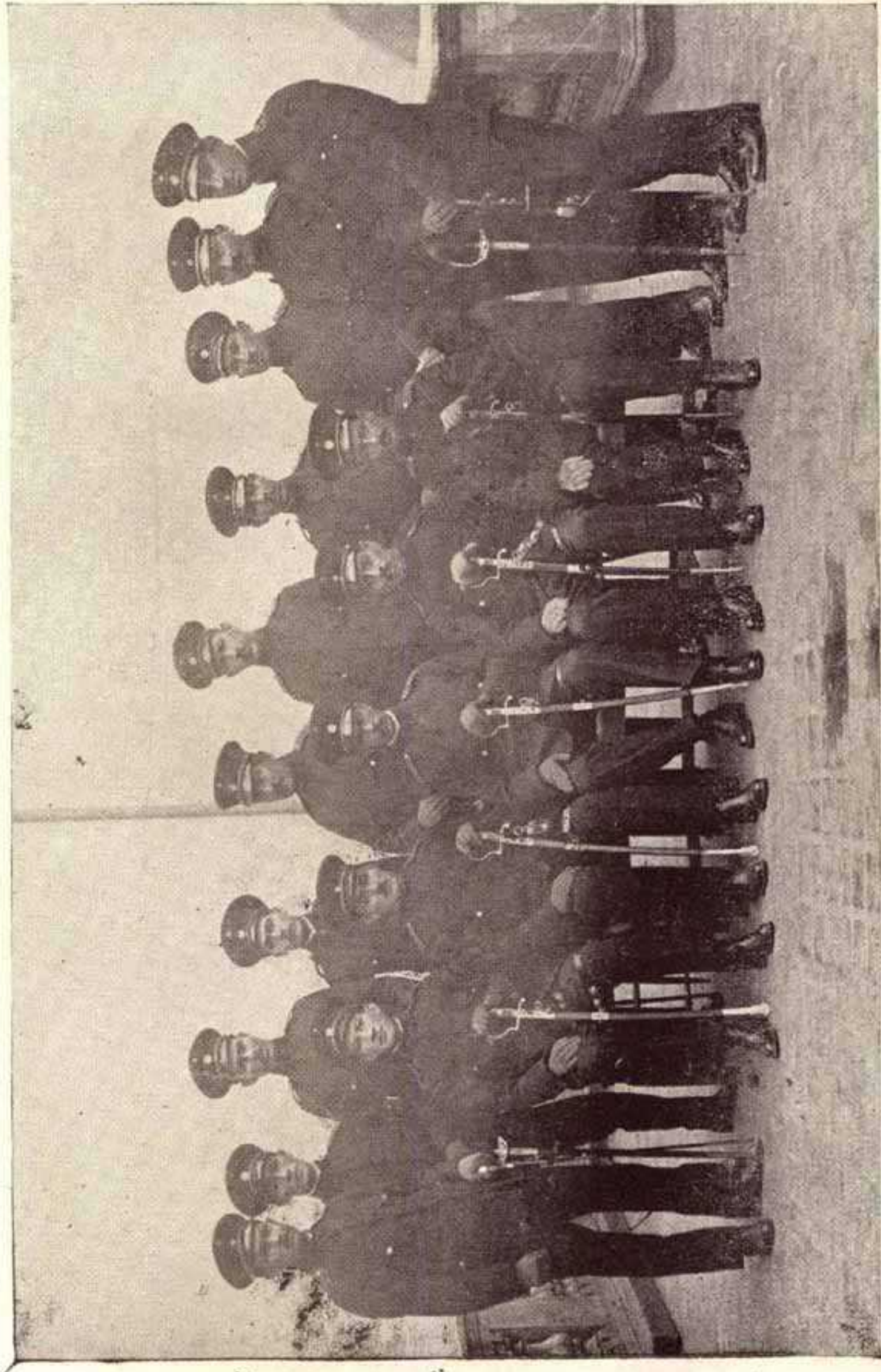
No obstante la evidencia de estas consideraciones, el Consejo de Estado aceptó la acusación propuesta por ilegalidad contra el Decreto en referencia, y aun dictó alguna disposición por la cual suspende transitoriamente unos pocos artículos. Como resulta absolutamente clara la incompetencia del Consejo de Estado para juzgar en estas materias, la Dirección de la Policía se dirigirá por separado al señor Procurador de la Nación a fin de que la Corte Suprema de Justicia proponga a la entidad administrativa el correspondiente incidente de competencia, dado que el Decreto tiene fuerza de ley, y contra las leyes no hay otro recurso que el de acudir ante la Corte si son inconstitucionales.

LIMITACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES EXTRAORDINARIAS

Según lo que se acaba de exponer, son más nobles las facultades delegadas de acuerdo con el artículo 76 de la Constitución, porque tienen el carácter de actos permanentes generadores de situaciones jurídicas impersonales, carácter que sólo conviene a la ley. El límite de ellas es el mismo que haya fijado el legislador. Como el canon constitucional permite al Congreso revestir temporalmente al Presidente de precisas facultades extraordinarias, la limitación de éstas se hallará en la materia misma contemplada por el Congreso como objeto de la necesidad o conveniencia pública. En el caso que se estudia, la materia de las facultades extraordinarias es «todo lo que concierna a la *institución de la Policía Nacional*.» En estas palabras del texto deberá buscarse el límite pero no en consideraciones de otro orden, como las excogitadas por el señor Procurador.

Ante todo es de advertir que la *precisión* de las facultades no implica que sean grandes o pequeñas, muchas o pocas, extensas o reducidas. *Preciso*, significa: necesario, indispensable, que es menester para un fin, según la Academia.

El Consejo de Estado, en sentencia de 8 de octubre del año pasado, de acuerdo con el señor Fiscal, y después de examinar la Ley 51 a la luz del artículo 76 de la Constitución, se expresó así:



GRUPO DE COMISARIOS DE VIGILANCIA DE BOGOTÁ



«Las anteriores son en realidad verdaderas facultades extraordinarias concedidas al Gobierno, y si respecto de las referentes al Ejército no existe una amplitud absoluta y discrecional, en lo tocante a la institución de la Policía no tiene limitación alguna, puesto que según los términos de que se sirvió el legislador, se extienden a todo lo concerniente a la mencionada institución, y por consiguiente, a la materia sobre que versa la solicitud del señor Ministro de Gobierno, tendiente a obtener el aumento de la partida destinada en la Ley de Apropiaciones para material de la Policía Nacional.

«Siendo, pues, distintas y más amplias las facultades extraordinarias con que el Congreso puede investir al Poder Ejecutivo en ejercicio del ordinal 10 del artículo 75 de la Constitución, que la simple potestad reglamentaria que ordinariamente corresponde al Gobierno, y hablando la Ley 51 de 1925 en general de la reorganización de la Policía Nacional, sin excluir ninguna de sus ramas, el Decreto acusado es estrictamente legal y debe, por tanto, negarse su nulidad.»

¿Cuáles serán, pues, las medidas legislativas que podrá adoptar el Gobierno? Sencillamente las necesarias o indispensables para el fin que el Congreso tuvo en cuenta, a saber: todo lo concerniente a la institución de la Policía. Consideró el legislador que la reorganización de todo lo concerniente a esta institución lo exigía la necesidad o lo aconsejaban las conveniencias públicas, como dice la Constitución.

Hay varios elementos que aclaran mejor el límite de las autorizaciones extraordinarias:

1. El vocablo *reorganizar*. Con razón el señor Procurador rastrea la acepción del vocablo acudiendo a la autoridad de la Academia, pero no deriva las consecuencias rigurosas de la definición. «Reorganizar (de *re* y *organizar*). tr. Volver a organizar una cosa.» «Organizar. tr..... 2 fig. Establecer o reformar una cosa, sujetando a reglas el número, orden, armonía y dependencia de las partes que la componen o han de componerla.....» Las suma de las partes de una cosa es el todo de ella. En cada parte hay que atender al número, orden, armonía y dependencia. En la institución de la Policía habrá que considerar el orden, la armonía, el número y la dependencia de las partes, y forzosamente los fines que debe llenar, las

funciones que ha de cumplir, las cosas que pertenecen a su cuidado y los medios como debe obrar.

La organización de una compañía comprende: el objeto o fin de ella, es decir, los negocios en que ha de ocuparse; los procedimientos y medios que debe adoptar para su desarrollo; el servicio encargado de su administración; las funciones, derechos y deberes de éste; la distribución del trabajo; los emolumentos de los empleados, etc.

La organización de todo lo concerniente a la institución de la Policía, tiene también que referirse a su objeto o fin, a los asuntos en que haya de ocuparse, a los medios y procedimientos como debe obrar, a los funcionarios que intervienen en la gestión pública, a los derechos, deberes y funciones de éstos, etc.

De suerte que desde el punto de vista de la filosofía del idioma las autorizaciones extraordinarias no tienen otro límite que el número, orden, armonía y dependencia de las partes que forman el todo de la institución llamada Policía Nacional.

II. La expresión legal: «todo lo que concierna a la institución de la Policía Nacional.»

Ninguna ley ha señalado entre nosotros cuáles son los servicios administrativos de Policía Nacional, y en ningún país se ha fijado definitivamente hasta hoy el campo de acción de esta salvadora institución. La historia de la Policía en los países civilizados deja entender que de simple cuerpo militar urbano ha venido convirtiéndose en institución nacional y recibiendo nuevos y progresivos rumbos.

Muy dilatada sería la labor de trazar la historia de nuestra Policía Nacional desde el primer intento de creación realizado por la Ley 23 de 1890 y el Decreto número 1000 de 1891, hasta los días presentes, pero ello es ajeno a los propósitos de este alegato. Bastará tomar algunas muestras de las leyes y reglamentos expedidos, para conocer lo que hasta ahora se ha indicado como concerniente a esta institución, sin que ello implique, eso sí, que tales cuestiones sean las únicas que puedan atribuirse a la Policía, cosa que mataría toda iniciativa, todo adelanto, toda perfección del servicio administrativo del Estado:

Ley 23 de 1890. Facultó al Gobierno para organizar la Policía y es el fundamento de casi todos los decretos posteriores.

Decreto número 1000 de 1891. Estableció las primeras bases de la Policía.

Ley 72 de 1890. Le atribuyó el conocimiento de los delitos de hurto de menor cuantía.

Leyes números 22 de 1871 y 24 de 1892, sobre fronteras y resguardos.

Decreto número 1547 de 1892. Dio a la Policía las funciones judiciales.

Ley 169 de 1896, por la cual los Jefes e Inspectores de Policía son funcionarios de instrucción.

Decreto número 230 de 1899. Destinó la Policía a los siguientes servicios: espectáculos públicos, oficinas, comisiones, vigilancia, investigación y descubrimiento de delitos, persecución y captura de delincuentes.

Decreto legislativo número 1475 de 1902. Dispuso que la Policía Nacional quedara organizada como guardia civil y guardia nacional.

Decreto número 890 de 1904. Estableció en la institución las Secciones de Justicia, Instrucción Criminal, Citaciones, Capturas, Bomberos y Obras Públicas.

Decreto número 464 de 1905. Confirmó la misión de instruir sumarios.

Ley 43 de 1907 y Decreto número 604. Establecieron jurisdicciones y procedimientos de policía.

Decreto número 711 de 1906. Creó una Comisaría de Policía Judicial.

Decretos números 927 y 1352 de 1907. Le atribuyeron el juzgamiento de los delitos de vagancia y ratería y de los enumerados en el Decreto legislativo número 11 de 1906.

Ley 40 de 1907. Le otorgó el conocimiento de los delitos de robo, hurto, estafa, abuso de confianza, daño en bienes ajenos y demás contra la propiedad por cuantía menor de veinte pesos.

Decreto número 20 de 1910. Le atribuyó el juzgamiento de los mismos delitos contra la propiedad y de los de vagancia y juegos prohibidos.

Ley 87 de 1911. Le confió la custodia de las minas de Muzo.

Decretos números 400 y 420 de 1911. Le adscribieron la guarda de algunas cárceles.

Decreto número 414 de 1911. Le confió servicios en los lazaretos.

Decreto número 692 de 1911. Creó una sección para vigilar la conducción de correos.

Decreto número 1171 de 1911. Le confió la investigación en general y persecución de delincuentes y el conocimiento de los delitos de vagancia, ratería, robos, hurtos, estafas y abusos de confianza de menor cuantía en toda la República.

Decreto número 705 de 1912. Se refiere al conocimiento y fallo de las amenazas, ultrajes, injurias, riñas, heridas, hurtos y estafas de menor cuantía.

Decreto número 1074 de 1912. Le encomendó la custodia de las minas de sal.

Decreto número 880 de 1913. Creó los servicios de ferrocarriles, conducción de presos, comisiones, mercados, espectáculos públicos, y estableció oficinas para el castigo de contravenciones.

Decreto número 971 de 1913. Fundó una sección ambulante de investigación y captura de delincuentes.

Decreto número 1368 de 1914. Daba a la Policía la misión de custodiar los correos, cárceles y presidios, que según la Ley 11 de 1910 correspondía al Ministerio de Guerra.

Ley 41 de 1915. Quizá la de mayor importancia en asuntos de Policía, le adscribió la conservación de la tranquilidad pública, la protección de las personas y propiedades, la ejecución de las leyes, el auxilio a las decisiones del Poder Judicial, la custodia de correos y colonias penales, la averiguación de los delitos, el conocimiento y fallo de éstos y de las contravenciones de Policía, etc. Además, facultó al Gobierno, en los artículos 8.º y 9.º, para determinar los servicios que debe prestar la Policía en sus distintos ramos, para fijar sus atribuciones por medio de reglamentos especiales, para establecer el personal del Cuerpo y para determinar las dotaciones de los empleados. Está vigente.

Decreto número 376 de 1916. Reglamentó la Ley 41, atribuyendo a la Policía el conocimiento y fallo de los delitos de menor cuantía contra la propiedad y de todos los demás delitos y contravenciones de competencia de la Policía, y señalando los procedimientos judiciales respectivos.

Decreto número 1665 de 1920. Dio a la Policía funciones para conocer y fallar respecto de algunos delitos, fijó procedimientos, etc.

Leyes 22 de 1920 y 51 de 1921. La abstención al castigo de los delitos contra la propiedad, según las penas y procedimientos fijados por las ordenanzas.

Decreto número 1933 de 1935. Confirió las mismas funciones a la Policía. Es digna de atención la sanción del 8 de octubre de 1935, en que el Consejo de Estado, a virtud de la acusación interpuesta contra el Decreto, calificó el precho aludido de las sanciones extraordinarias comprendidas por la Ley 51.

En las ordenanzas departamentales se dieron también a la Policía funciones para custodiar cultura y conmemoraciones.

En el año de 1935, cuando se expidió la Ley 51, se podía hablar, en tiempo pasado, con respecto a los dispositivos que han regido hasta hoy, congreso a la Policía Nacional. Es oportuno, en servicios de vigilancia de la relativa al orden social y a la seguridad de las personas; el desempeño de ceremonias conmemorativas, los servicios especiales de construcción de puentes, custodia de obispos, guarda de zonas defensivas, la frontera, vigilancia de mercados, centros, edificios públicos, espectáculos públicos, eventos, obispos, manifestaciones, ulteriores, reuniones, etc.; la investigación de los delitos y contra de los ciudadanos; y la misión absolutamente judicial de juzgar y castigar a los casos de homicidio, vagancia, mendra, injurias, fraudes, ultrajes, rufes, viciores, testigos, viciores de confianza, juegos prohibidos, dadas en locales apuros, en casos de sucesos serios y de conformidad con procedimientos legales.

Aquí cabe preguntar, porque se le ha dado a la Policía la facultad de juzgar los delitos de poca gravedad.

No es difícil dar una explicación satisfactoria respecto del principio de que la legislación se le acomodará a todo y a la intemperancia de los pueblos.

Las leyes mismas indican que cuando de la intemperancia de las manifestaciones del poder judicial, se se maneja a la intemperancia de se pretenda, que la salud consiste en el refuerzo de la justicia y probidad en toda la República, esto es, en un caso de responsabilidad es que la estado de la vida a todas las naciones que la intemperancia atribuido, cosa muy explicable, porque desde 1907 se se le ha dado la seguridad que exige el aumento de la población, la multiplicación de las relaciones sociales y el incremento de la delincuencia.

Leyes 92 de 1920 y 58 de 1921. Le atribuyeron el castigo de los delitos contra la propiedad, según las penas y procedimientos fijados por las ordenanzas.

Decreto número 1935 de 1925. Confirmó las mismas funciones de la Policía. Es digna de atención la sentencia del 8 de octubre de 1926, en que el Consejo de Estado, a virtud de la acusación incoada contra el Decreto, calificó el preciso alcance de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 51.

En las ordenanzas departamentales se dieron también a la Policía funciones para castigar delitos y contravenciones.

En el año de 1925, cuando se expidió la Ley 51, se podía hablar, en tiempo presente, así: conforme a las disposiciones que han regido hasta hoy, *conciérne* a la Policía Nacional lo siguiente: los servicios de vigilancia en lo relativo al orden social y a la seguridad de las personas; el desempeño de comisiones administrativas, los servicios especiales de conducción de presos, custodia de cárceles, guarda de minas, defensa de fronteras, vigilancia de mercados, correos, colonias penales, espectáculos públicos, asuntos obreros, lazaretos, oficinas, resguardos, etc.; la investigación de los delitos y captura de los criminales; y la misión absolutamente judicial de juzgar y castigar en los casos de amenazas, vagancia, ratería, injurias, hurtos, ultrajes, riñas, estafas, heridas, abusos de confianza, juegos prohibidos, daños en bienes ajenos, en casos de escasa monta y de conformidad con procedimientos especiales.

Aquí cabe preguntar porqué se le ha dado a la Policía la facultad de juzgar los delitos de poca gravedad.

No es difícil dar una explicación satisfactoria partiendo del principio de que la legislación ha de acomodarse al medio y a la idiosincrasia de los pueblos.

Existen razones *históricas* que emanan de la insuficiencia de las instituciones del Poder Judicial, no en cuanto a la idoneidad de su personal, que ha sabido enarbolar el oriflama de la justicia y probidad en toda la República, sino en cuanto a la imposibilidad en que ha estado de dar vado a todos los asuntos que le estaban atribuidos, cosa muy explicable, porque desde 1887 no se le ha dado la expansión que exigen el aumento de la población, la multiplicación de las relaciones sociales y el incremento de la delincuen-

En toda rama del servicio público la organización política presupone: 1.º, un conjunto de reglas que rijan la materia del servicio; 2.º, un cuerpo de empleados que las hagan cumplir, y 3.º, los procedimientos o medios de acción a que haya de arreglarse la conducta de éstos como gestores públicos, o en otros términos: el empleo, las funciones y la manera de obrar.

León Ameline, en su tratado de Policía, dice:

«La Policía es el organismo de defensa interior de las colectividades. Ella tiene por objeto mantener el orden público, proteger a las personas y salvaguardar los bienes. Comprende dos series de atribuciones distintas: es policía preventiva y policía represiva.»

Esa definición está conforme con la del artículo 1.º de la Ley 41 de 1915.

Gámbara, bien conceptuado expositor, dice:

«Para encauzar, si no los móviles, al menos las ideas por las que la función de policía está justificada históricamente, además que por las leyes recientes, es necesario estudiarla en su esencia orgánica, como instituto jurídico y administrativo.

«El instituto de la Policía, por lo tanto, hay que considerarlo como todo organismo administrativo que responde a una actividad del Estado, bajo cinco aspectos:

- «1.º La ley fundamental a que tiene que obedecer.
- «2.º La organización personal jerárquica.
- «3.º El territorio y los medios.
- «4.º La acción o competencia.
- «5.º La defensa jurisdiccional.»

La institución de la Policía comprende pues en resumen: un conjunto de normas sobre las materias que le atañen y sobre los procedimientos adoptables y un conjunto de empleados que las hagan cumplir.

La relación entre los empleados y las normas es de necesidad filosófica. Según el artículo 63 de la Constitución, no puede haber cargo público sin funciones, del mismo modo que no puede haber funciones sin cargo público. En la Administración, ambas cosas forman una sola entidad, como la materia y la forma, como el cuerpo y el alma en el hombre.

Eliminado un empleo, se destruyen las facultades que le estaban señaladas, y no pueden subsistir, del mismo modo que aniquilada la materia desaparece la forma. Cuando un empleo se reemplaza por otro con las mismas funciones del primero, éstas dejan de existir para nacer de nuevo.

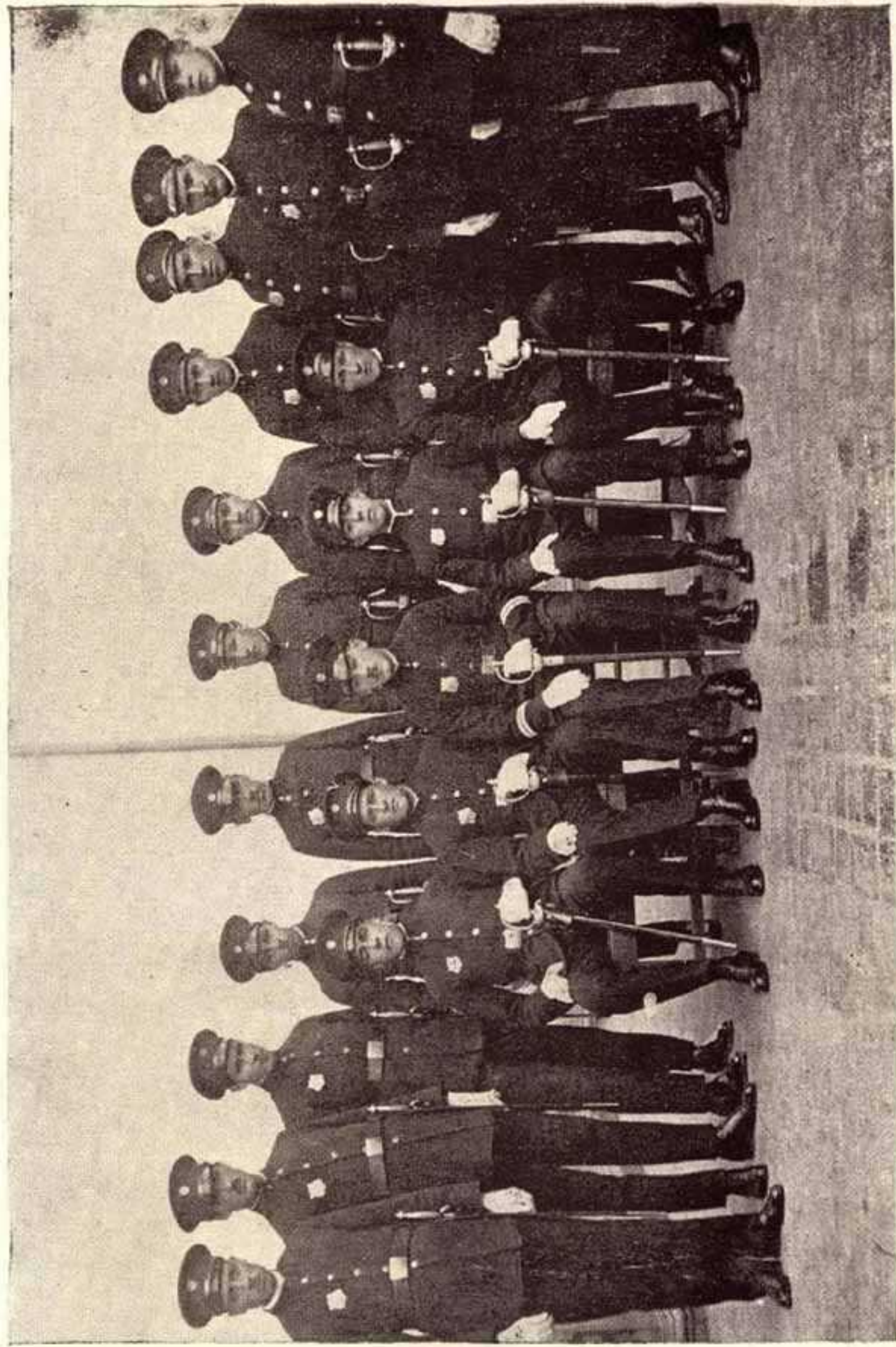
Las funciones son el poder jurídico dado a los empleados públicos para producir efectos de derecho, o mejor, la competencia de los funcionarios a fin de cumplir actos jurídicos por medio de las manifestaciones de voluntad generadoras de situaciones de derecho impersonales o individuales.

A la institución de la Policía conciernen, pues, las normas que aseguren el cumplimiento de su misión, las que fijen los empleos de esta rama administrativa y las que determinen los procedimientos a que deba acomodarse la competencia de los funcionarios, y es a eso a lo que ha atendido el Poder Ejecutivo, según lo expresa claramente el Decreto que revisáis.

Con singular beneplácito he hallado que la sustancia de las consideraciones ya hechas, se acomoda a lo que la sabiduría de la Corte expuso en el Acuerdo número 5 de 24 de agosto de 1922, cuando estudió la exequibilidad de las Leyes 92 de 1920 y 58 de 1921. Sostiene la Corte:

«La Constitución no ha determinado cuáles actos u omisiones debe el Congreso prohibir y sancionar por medio de leyes, de tal manera que en esta materia obra con entera libertad, sin otra guía que su propio criterio. Tanto puede, por ejemplo, disponer que el homicidio se castigue con pena corporal, como ordenar que la pena aplicable a ese delito sea la multa. No será eso acertado, sin duda, pero no se viola con ello la Carta Fundamental.

«De análoga manera bien puede el legislador común, ya que ningún precepto del constituyente lo prohíbe, considerar como infracciones de policía actos u omisiones que antes eran materia del derecho penal, o viceversa. Tal ha sucedido en el presente caso: por estimar de menor gravedad los atentados contra la propiedad cuyo valor no pase de cincuenta pesos, ordena que caigan bajo el dominio del derecho correccional que aplica la Policía, de conformidad con las ordenanzas departamentales. En una palabra, ningún precepto constitucional impide que el legislador, a la vez que erige en delito ciertos actos u omisiones que juzga más graves, confíe los



GRUPO DE AGENTES DE VIGILANCIA DE BOGOTÁ

demás al ordenamiento de las corporaciones llamadas por la Constitución a estatuir en asuntos de policía (Acto legislativo número 3 de 1910, artículo 54, ordinal 2.º).

«Por consiguiente, mal puede decirse que el Congreso, al dictar las disposiciones materia de la presente acusación, delegó a las Asambleas facultades indelegables e invistió a la Policía de la facultad de administrar justicia en el ramo Penal, porque el legislador con la libertad de que dispone al respecto, y con buen o mal acuerdo, ha querido que se tengan por contravenciones o delitos de policía que también suelen llamarse así, ciertos actos contra la propiedad.»

Ya en 1918 esa suprema corporación había dicho:

«Hay dos casos previstos por la Constitución en que el Presidente de la República queda investido de facultades extraordinarias. El primero es cuando el Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 76, lo inviste *pro tempore* de precisas facultades extraordinarias, lo que puede hacer cuando la necesidad lo exija o las circunstancias públicas lo aconsejen; y es el segundo cuando por causa de guerra exterior o conmoción interna el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declara turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella.

«Para lo primero, el Congreso aprecia y pondera las necesidades o la conveniencia pública que hagan menester revestir al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias. La prudencia y la sabiduría del Congreso son las únicas normas de su decisión.» (*Gaceta Judicial* número 1360 de 16 de abril de 1918, página 219, columna 1.ª).

CON EL SEÑOR PROCURADOR

Los argumentos contenidos en la vista fiscal del doctor Rafael Escallón resultan confutados con los anteriores comentarios. Mas como la vista fiscal adolece de falta de lógica, será bueno analizar algunos de sus fundamentos.

Se dice que según el artículo 76 de la Constitución «la facultad precisa que se ha conferido al Gobierno por medio de la Ley 51 de 1925 es la de reorganizar la Policía Nacional, pero en esa facultad no está comprendida la de derogar leyes ni expresa ni tácitamente, y mucho menos la de introducir reformas judiciales»; que las auto-

rizaciones sólo se extienden «a la facultad de determinar el número de funcionarios y empleados de que se compone la Policía Nacional, la jerarquía y clasificación de los mismos y las funciones que deben ejercer, dentro de las que la ley asigna a los empleados de Policía»; que en las autorizaciones «no se encuentra la facultad de derogar leyes, cambiar jurisdicciones o modificarlas, establecer o cambiar el procedimiento de los juicios y señalar sanciones que no sean estrictamente disciplinarias,» y que las disposiciones del Decreto son inconstitucionales porque introducen reformas judiciales, derogan o modifican leyes, «y al hacer todo esto violan la Constitución Nacional en sus artículos 26, 57, 58, 60, 61, 76, numerales 1.º y 10, y 80, comoquiera que de acuerdo con estas normas fundamentales sólo el legislador puede determinar la jurisdicción y competencia de los Tribunales.»

De estas transcripciones resulta que el señor Procurador procede por su cuenta y riesgo a señalar el límite de las autorizaciones conferidas por el Congreso, cuando, como lo ha enseñado la Corte, sólo la corporación legislativa puede señalar dicho límite.

Si todas las leyes constituyeran una valla que el Poder Ejecutivo en ejercicio de las autorizaciones extraordinarias no pudiera sobrepasar, resultaría, en sana lógica, sin efecto alguno jurídico la delegación legislativa, porque las leyes vigentes ya citadas atrás junto con las de asignaciones civiles y las de apropiaciones presupuestales han señalado clara y perentoriamente los empleos de la Policía Nacional; las dotaciones de los funcionarios; las funciones de todos ellos; los procedimientos adoptables; las contravenciones y delitos punibles; las sanciones de todo orden; cosas que debieran formar el límite de las autorizaciones legislativas en el orden de ideas acogido por la vista fiscal.

¿Y qué mucho será darle a la policía funciones judiciales en lo relacionado con delitos de la menor gravedad cuando el Código Civil y las ordenanzas le confieren importantísimas atribuciones para conocer y juzgar de asuntos de obras perjudiciales, de aguas, de cerramientos y medianerías, de propiedad indivisa, de tenencia de bienes, de caza y pesca, y de otras cuestiones? No se diga que esto se refiere a la policía local, porque desde el punto de vista de la ciencia y de la conveniencia, las funciones de la policía local pueden pertenecer también a la policía general.

El más valioso argumento en que insiste la vista fiscal se basa en el artículo 61 de la Constitución, que prohíbe reunir en unas mismas manos la autoridad política o civil y la judicial o la militar. Sin embargo, el Decreto no contraría este precepto, porque los funcionarios de la Policía Judicial no tienen a la vez autoridad militar y porque el Decreto cuida especialmente de que tales funcionarios tengan absoluta autonomía y sean responsables de sus decisiones con independencia de las autoridades políticas o militares, como lo son los Jueces de Circuito.

Finalmente, el mejor argumento contra la vista fiscal en lo que niega a la Policía las funciones judiciales, es el proyecto del Código de Policía para el Departamento de Cundinamarca, elaborado por el señor doctor Rafael Escallón, en asocio del eximio jurisperito doctor Eduardo Rodríguez Piñeres, Código que clasifica como contravenciones de policía hechos definidos como delitos por el Código Penal.

Estando vigente la Ley 41 de 1915, que dio amplias facultades al Gobierno para reorganizar la Policía, es necesario aceptar que la Ley 51 de 1925 obedeció al propósito de ampliar mucho más la esfera de tales autorizaciones.

Soy del señor Presidente, con todo respeto y consideración, servidor muy atento.

MANUEL VICENTE JIMÉNEZ

INFORME

DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General—Número 4251—Bogotá, 4 de julio de 1927.

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Tengo la honra de rendir a usted el informe reglamentario respecto de la institución de la Policía Nacional.

Al encargarme de la Dirección de este Cuerpo, en el mes de agosto del año pasado, a virtud del muy honroso nombramiento que recibí del Poder Ejecutivo, me preocupé seriamente por realizar algunas

mejoras en esta rama del servicio público, corrigiendo las deficiencias que podían observarse en su anterior funcionamiento.

El señor Presidente de la República y el señor Ministro de Gobierno, con el patriotismo, la inteligencia y los grandes conocimientos que han demostrado en la gestión de los asuntos públicos, se dignaron estudiar los proyectos de la Dirección de la Policía, corregirlos, adicionarlos, mejorarlos y condensarlos en el Decreto número 1775, expedido el 25 de octubre de 1926, reorgánico de la Policía Nacional, y fundamento de las demás providencias tomadas después. De esta manera el Gobierno ha dado a la institución el carácter nacional que no tenía sino de nombre, y ha determinado la esfera de su acción.

a) Según la Constitución y las leyes había en la República policía nacional y policía local. A las Asambleas correspondía dirigir lo relativo a la última (artículo 54 del Acto legislativo número 3 de 1910). Pero ninguna ley había definido los servicios de la una y los servicios de la otra, lo que correspondía a la primera y lo tocante a la segunda. Existía pues una situación anómala, que daba naturalmente origen a colisiones y conflictos perjudiciales para la buena administración pública.

El Decreto, en sus artículos 2.º y 3.º, separa las dos cosas en los términos siguientes:

«Artículo 2.º Las normas y medidas de policía nacional comprenden lo relativo al orden público en general, a las reuniones públicas, a la lucha antialcohólica, a la higiene y asistencia, a la vagancia y ratería, a los juegos prohibidos, a los espectáculos y diversiones públicas, a la posesión de armas y municiones, a las monedas, pesas y medidas, a las empresas públicas de transporte, energía, mecánica y acueducto, a la seguridad individual de las personas, a las vías públicas y a la moralidad, salubridad y comodidad públicas. Tales normas las expedirá el Poder Ejecutivo por medio de reglamentos de policía nacional de carácter general.

«Artículo 3.º Las demás materias no enumeradas en el artículo anterior, las que estando relacionadas con lo pertinente a la Policía Nacional tengan exclusivo carácter regional o comarcano y no se encuentren reguladas por los reglamentos generales del Poder Ejecutivo, y las concordantes al cumplimiento de las ordenanzas departa-

mentales y de los acuerdos municipales, comprenden la policía local.*

Sin ningún esfuerzo se comprende que las cuestiones indicadas como del resorte de la Policía Nacional tienen carácter general, y por consiguiente deben ser reguladas por normas generales para toda la República.

b) En nuestro instituto de policía faltaban los principios activos esenciales, de forma sustancial que justificaran su existencia. Se limitaba a ser una entidad sin funciones fijas y determinadas. Estas eran a veces señaladas por las corporaciones departamentales. No había leyes ni reglamentos generales de policía que jurídica y científicamente reclamaran la existencia de esta institución.

El Decreto, en su artículo 2.º, provee a la expedición de esas normas generales sobre las materias que allí se indican, normas que pueden ser expedidas por el Gobierno mientras subsistan las autorizaciones extraordinarias que el Congreso, de acuerdo con el artículo 76 de la Constitución, le confirió por la Ley 51 de 1926.

En desarrollo de los citados artículos del Decreto, el Gobierno ha dictado los reglamentos de policía nacional relativos a la vagancia y ratería, al orden público, a las reuniones públicas, a la posesión de armas y municiones. Esos son los Decretos números 1863, de 8 de noviembre de 1926, y 707, de 26 de abril de 1927. Está estudiando además los que atañen a la lucha antialcohólica, a los juegos prohibidos y a los espectáculos públicos. Los reglamentos marcan la más trascendental etapa en el buen funcionamiento de la Policía Nacional.

c) El Cuerpo de Policía estaba dividido en varias ramas, que el Decreto reorgánico redujo a tres: Policía de Vigilancia, Policía Judicial y Policía de Detectivismo, con un Prefecto a la cabeza de cada rama. Allí se indicaron también las funciones principales de cada Sección y los empleados que las constituyen.

d) La Sección de Vigilancia se integra por el personal armado, y tiene, en parte, el carácter de milicia nacional. Es la fuerza pública de Policía, encargada de hacer guardar el orden general.

El Decreto le adscribe otras funciones en el orden administrativo en relación con las fronteras y los bienes nacionales y con fines de seguridad, prevención y comodidad públicas.

e) La Policía Judicial tuvo también no pequeña transformación por obra del Decreto.

Conservándole su propio carácter de auxiliar del Poder Judicial en la instrucción criminal y su misión, que algunos han considerado excepcional, de juzgar y castigar hechos de poca gravedad contra el Código Penal y contra las reglas de policía, y que otros justifican porque los consideran como infracciones de policía en uno y otro caso, se le dio una independencia que antes no tenía; de manera que los Jueces de Policía son autónomos y quedan sujetos a la responsabilidad penal y civil en el ejercicio de sus funciones.

f) Un paso más hacia la genuina nacionalización de este Cuerpo se dio con la creación de Juzgados de Policía en algunas importantes ciudades, y sería de desear que se extendieran, si no a todos los Municipios, por lo menos a todas las cabeceras de Circuito Judicial. Teóricamente se justificaría la medida con la consideración de que la misión más perspicua de la Policía es la de ser auxiliar muy valioso del Poder Judicial. Prácticamente la reclaman las innumerables solicitudes que día a día se dirigen de diversos lugares del país al Ministerio de Gobierno o al Director del Cuerpo para el envío de investigadores, en casos de delitos atroces, y los buenos frutos que los Juzgados de fuera han dado ya, a pesar de que por dificultades de varia índole y por no estar aún expedidos todos los reglamentos de Policía Nacional, aquellos Juzgados no han podido funcionar con la fijeza y el desarrollo debidos.

g) Es sabido que los procedimientos judiciales son la garantía del derecho y que la Policía debe obrar con sujeción a ritos sumarios que hagan expedita su misión. Aunando estas dos ideas, el Decreto, en sus artículos 21, 22 y 27 a 47, señala los procedimientos para los juicios de policía, lo cual es entre nosotros una novedad que ha producido saludables resultados desde el punto de vista del orden y la seguridad sociales.

h) La rama del detectivismo presta importantes servicios en lo tocante a la misión preventiva de la Policía como en lo que mira a la investigación de los delitos. En este último concepto ella suministra a los funcionarios de instrucción criminal los elementos iniciales de las pruebas, cuyo conjunto decide de la culpabilidad o inocencia de los sindicados.

Esta rama de la seguridad pública ha menester un considerable desarrollo que no puede llevarse a cabo por ahora por faltar escuelas de policía en donde se forme un personal adecuado con varios años de estudio de antropología, psicología y sociología criminal, antropometría, identificación científica, dactiloscopia, grafología, criminalología, penología, investigación general y derecho de policía.

Requiere además un alto grado de organización y riqueza de elementos que la habiliten para penetrar, bajo la anonimía y la maldicia, en todas las esferas elevadas y bajas de la sociedad donde tengan sus semillas el vicio y el crimen.

i) La deficiencia de los estadísticos no permite conocer con entera precisión los buenos resultados de las reformas introducidas en la institución de la Policía. Faltan los datos anteriores que pudieran servir de términos de comparación. Pero sí es un hecho incontrovertible el de la disminución de la criminalidad en Bogotá por asuntos de sangre, comoquiera que en el gráfico seguido por el señor Jefe del servicio médico, la línea que representa los casos de heridas allí examinados da 533 casos para el mes de agosto de 1926, y desciende hasta 207 en febrero del año presente. Sin mayor peligro de equivocación este fenómeno se explica por la mayor eficiencia del servicio de la Policía, por los buenos efectos del Decreto sobre vagancia y ratería, que ha libertado a la ciudad de esa plaga avezada a toda clase de delitos, y por lo expedito de los procedimientos de Policía, que han permitido castigar las contravenciones haciendo temer y comprender a las gentes maleantes que su conducta reprochable no se queda impune.

j) El Decreto sobre vagancia y ratería ha producido los mejores resultados. Solamente en Bogotá se han pronunciado 102 condenas confinando a los responsables a la Colonia de Acacias en el Municipio de Villavicencio. Anteriormente no era posible la aplicación de ninguna pena contra aquella plaga de merodeadores. También abonan la bondad del Decreto estos dos hechos: 1.º, antes de su expedición la Policía reservada del grupo del comercio constataba no menos de 100 rateros que invadían diariamente el centro de la ciudad, donde están establecidos los almacenes y bancos, al paso que hoy escasamente encuentra cinco, y 2.º, anteriormente en las relaciones de los denuncios recibidos por delitos contra la propiedad se comprendían no menos de veinte diarios de la especie de ratería,

mientras que en la actualidad no se registran más de cinco diarios, y con mucha frecuencia no se halla uno solo. Buenos elogios se han tributado al reglamento de vagancia y ratería por las entidades y sociedad departamentales.

k) La circunstancia de ser muy reciente el reglamento de orden público y reuniones públicas no permite apreciar debidamente sus buenos efectos.

Sin embargo, fue parte principal que calmó los fermentos subversivos en las postrimerias del mes de abril. De muchas partes del país se recibieron noticias sobre un posible movimiento revolucionario comunista, al que hacían alusión varias publicaciones de aquellas tendencias como *El Socialista*, de Bogotá, *Vox Populi*, de Bucaramanga, etc., lo cual obligó a la Dirección de la Policía a tomar algunas medidas de previsión y a comunicar instrucciones precisas a los Jefes de las Divisiones. Quizá por la muy acertada actitud del Ministerio de Guerra, o por el conocimiento que tuvieron de aquellas instrucciones los centros comunistas, o por ambas cosas, pasó el 1.º de mayo como todos los demás días de tranquilidad en la República.

El reglamento de orden público, es, puede decirse, una recopilación de disposiciones de varios Códigos, aquí vigentes, pero tiene la ventaja de indicar fácilmente a las autoridades los medios jurídicos de que pueden echar mano para garantizar la paz pública, amenazada por la más descarada propaganda revolucionaria que nunca se había visto.

El comunismo o socialismo revolucionario no ha sido planta exótica entre nosotros, pero hasta hace poco tiempo nadie podía inquietarse justamente por ella: faltaban la enseñanza y el conocimiento o divulgación de los principios económicos y filosóficos en que se basa, la dirección de sus adocrinales, la organización y los medios y recursos necesarios para todo movimiento colectivo. Hoy sería una necedad no darle importancia a esa escuela, cuando se sabe que del Exterior le llegan la propaganda y organización convenientes y se le ofrecen recursos, tal vez no pequeños; cuando las leyes de inmigración no bastan para impedir la entrada de extranjeros perniciosos; cuando en muchas ciudades y aldeas están funcionando comités socialistas; cuando en todas partes circulan periódicos y hojas que excitan a la revolución social; cuando en los centros de trabaja-

dores, por medio de conferencias públicas, se propagan doctrinas incendiarias y se siembra el odio contra los capitalistas, la religión y el Gobierno.

Conservar el orden social, defender las instituciones de la República y salvar al proletariado de la ruina que le aparejaría el triunfo de esos sistemas ya desacreditados en la teoría y en la práctica, es una obligación de todo buen patriota, y especialmente de la institución de la policía, depositaria de la seguridad y de la tranquilidad pública, que ve en el Decreto citado el principio de la redención social.

I) En desarrollo del Decreto reorgánico número 1775 se fijaron las varias dependencias de la Policía por el Decreto número 1822 de 29 de octubre de 1926, complementado por los Decretos número 2053 de 10 de diciembre del mismo año y 215 de 14 de febrero último. En el cuadro adjunto van indicadas, con las respectivas dotaciones de los empleados. Siento que la necesidad de hacer corto el presente informe no me permita consignar el nombre y el elogio de cada uno de mis compañeros de trabajo, pero sí tengo que declarar que todos ellos son estrictos cumplidores de sus deberes, y se guían por la convicción de que el empleado público es un servidor público.

II) Pasando por alto la indicación de las reformas introducidas en la institución de la Policía en cuestiones menos trascendentales, lo que implicaría trazar un dilatado paralelismo entre lo que fue y lo que es e invocar el testimonio de la sociedad respecto de la confianza que hoy inspira, indicaré someramente algunas mejoras materiales que se han llevado a cabo:

1.º En la Intendencia se fundó la sección de Casinos o Almacén General que compra por mayor todos los víveres y comestibles y provee de ellos a las Divisiones de Bogotá, donde los Agentes tienen alimentación buena y barata, como que todo es de superior calidad y a precio de costo.

2.º Se ha dotado al personal de catres higiénicos y decentes, que reemplazan a las antiguas cujas de madera, las cuales no presentaban un buen aspecto. Estos catres que habían sido pedidos con imputación al fondo especial de los casinos, se pagaron con fondos nacionales, como lo querían varios importantes miembros de la legislatura pasada.

3.º Está para llegar la ropa de cama que debe completar los ajuares en los dormitorios de las Divisiones. Así se dará a éstos una fisonomía decorosa, sana, cómoda, estética y educativa.

4.º También está despachado de Alemania un cargamento de paño y cascos para nuevos uniformes de la Policía de Bogotá.

5.º Se están fabricando las carrocerías de los chasis para un motor de ambulancia, otro de prisión y otro de transporte de tropa.

6.º Se estableció un gabinete dental eléctrico, en donde dos expertos odontólogos prestan al personal del Cuerpo todos los servicios de dentistería a los precios de costo de los materiales.

7.º Se pidieron a Chile cien caballerías para la División montada de Bogotá.

8.º Se contrató y acometió la construcción del primer cuartel de policía en la ciudad, el cual viene a llenar una de las más apremiantes necesidades por razones de conveniencia, higiene, comodidad, estética y economía.

9.º Se está estudiando el plan de construcción de un cuartel para la División de Barrancabermeja. Con tal fin el Poder Ejecutivo apropió la partida de \$ 60,000.

10. Se están fabricando uniformes de dril para dotar por lo menos con tres a cada uno de los Agentes de las Divisiones acantonadas en climas templados o calientes.

11. Se ha pedido a Estados Unidos un equipo completo para extinguir incendios y para otros fines de seguridad. Con su auxilio la Sección de Bomberos prestará a la ciudad los beneficios más auténticos.

12. Con las facultades señaladas en el artículo 62 del Decreto 1775, la Dirección ha ensanchado la Escuela de la Policía, de manera que allí reciben la instrucción necesaria más de dos mil unidades. Anteriormente, en la Escuela no se preparaban sino sesenta individuos de la Policía de vigilancia, en el año.

Las grandes dificultades con que se ha luchado para el buen funcionamiento de la Escuela, provienen de la falta de dinero para conseguir el material necesario, de la demora en la fabricación del mueblaje, de la dificultad en determinar las materias objeto de la enseñanza y de la prudencia necesaria para hacer una apropiada elección de profesores.

En la organización actual de la Escuela se observan naturalmente algunas deficiencias que se podrán enmendar más tarde. Ella debe contar con un edificio nacional adecuado y con material suficiente. Es preciso fundar unas becas en número no menor de ciento, con obligación para los alumnos de servir en el Cuerpo por cinco años y donde el Estado lo indique.

En todo caso, la Escuela es la base de la eficiencia de los servicios de la Policía, postulado que no requiere demostración.

Para la próxima vigencia presupuestal se requiere la apropiación correspondiente al personal según el cuadro o nómina que separadamente se acompaña a este informe, y para el material en general estimo suficiente una partida de \$ 100,000.

La Dirección de la Policía solamente desea y solicita que el honorable Congreso destine las sumas que sean necesarias para mejorar las condiciones de los empleados, especialmente respecto de los Agentes de la vigilancia, quienes son los servidores más meritorios del Estado, porque tienen expuesta la vida a cada momento y tienen que prestar sus funciones al sol, al agua, al sereno, de noche y de día. Estos empleados no devengan en la actualidad sino \$ 45 por mes, siendo de notar que cualquier jornalero a quien no pueden exigirse las relevantes condiciones de inteligencia, moralidad y ecuanimidad requeridas para los Agentes de la Policía, devengan retribuciones no menores de sesenta pesos por mes. Si se quiere una mayor eficacia del servicio de la Policía en lo relacionado con la seguridad social y con la protección de la vida y bienes de los asociados, es indispensable que se fijen en una suma no menor de \$ 70 para cada uno los sueldos de los Agentes de la Policía. En este sentido me atrevo a interesar vivamente al señor Ministro y a los miembros de las honorables Cámaras Legislativas.

Soy del señor Ministro muy atento, seguro servidor,

MANUEL VICENTE JIMÉNEZ

RESOLUCION NUMERO 51

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 26 de 1927.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor doctor Manuel Vicente Jiménez para que se reconozca personería jurídica al *Club de la Policía Nacional*; y teniéndose en cuenta que los Estatutos respectivos no contienen disposición alguna que sea contraria al orden legal ni a las buenas costumbres (artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional), y además que la solicitud ha sido introducida de acuerdo con el Decreto 1326 de 1922,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al *Club de la Policía Nacional*, que funciona en esta ciudad.

La presente Resolución surtirá sus efectos quince días después de publicada en el *Diario Oficial*.

Cópiese y comuníquese.

Por delegación del Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Gobierno,

JORGE VÉLEZ

Por el Ministro de Gobierno, el Secretario del Ministerio,

Pablo Emilio Jurado